

Es del

Coleg. ^{de} M.^{ca}

Seuilla



Con privilegio real.



Ordenanças reales para la ca
sa de la contractacion de Seuilla
y para otras cosas de las In-
dias: y de la nauegacion y
contractació dellas.

AD. D. LIII.



El principe.

Quanto los catholicos reyes de gloriosa memoria sancta silecia ay an al tiempo que fundaron la casa de la contractacion de Sevilla, la mandaron poner en la dicha ciudad, y fuesen y oficiales q̄ administrasen las cosas de la justicia y las tocantes a la hacienda real, y bi viesen omdenagao para la dicha casa de la contractacion y tracto y comercio de las Indias, y bieron muchas cedula y p̄ouisiones de cosas q̄ se debi guardar, y se p̄cise por el Emperador rey miselose se han dado otras muchas que han p̄ordado conuenir para la dicha casa de la contractacion, y segun la variedad de los tiempos ha p̄cedido que cõuenia corregir algunas de las dhas ordenanças y acrescentar otras de nuevas, y que todas se p̄uisiesen en vn cuerpo para que vnieste a noticia de todos, y se p̄uidiesen mejor guardar y obseruar, y así se han hecho y recopilado las ordenanças que ha p̄orecido conuenir, y se ha doado p̄oision, autorisado las dhas ordenanças para que se guarden y cumplā en la dicha casa de la contractacion y en todas las Indias, y por vn capitulo de las dhas p̄ouisiones se mandó que sean imprimidas en molde, y se cambien a la dicha casa de la contractacion y a todas las Indias. P̄oende acordado que vos Andres de Coronasal suyo de trabajar en bayer imprimir las dhas ordenanças, y poner en ellos repõto como tabla, para que mas facilmente se balle la q̄ en ellas se buseare, por lo presente ooy licencia y facultad a vos el dicho Andres de Coronasal para que por tiempo y espacio de quatro años que se cuenten desde el dia de la fecha de esta mi cedula en adelante, vos y las personas que tuviere en vuestro poder y no otra alguna, podays y puedan imprimir y vender, imprimir y vender en ellos repõto, pierda el dicho tiempo la imprimere o personas que sin su consentimiento, o sin el vuestro, o sin el consentimiento de bayer, e los molinos e aparatos con que lo bieren, y los voluminos que imprimieren sin el consentimiento de bayer, cada vez que lo contrario bieren, la q̄ dicha pena mando que se repareada en esta manera, la tercia parte para el juez que lo sentenciare; la otra tercia parte para la camara y cinco d̄n de Abasenda; y la otra tercia parte para la persona que lo acusare. La qual dicha merced vos hacemos, con tanto que se p̄o de vender y vendays cada piego de molde del dicho volumen a tres maravedis y medio, que es el precio que se usaba por los del consjto de las Indias de su magestad, y no mas ni alende, y con q̄ seays obligado a bayer respecto no a tabla a las dhas ordenanças, para que mas facilmente se balle lo que en ellas se buseare, y con que en la margen p̄oreys en fin de cada vna de las dhas ordenanças bayer con que seys impresas sin interese alguno hasta cinquenta cuerpõ de ellas para el dicho consjto de las Indias y audiencias de ellas, o a comodidad de ellas que vos os mandaremos. Y mandamos a los del nuestro consjto real y a los del dicho consjto de las Indias, presidente y oydores de las audiencias reales, alcaldes, alguaciles de la casa y corte de su magestad, y a todos los corregidores, oficiales, gobernadores, alcaldes, alguaciles, ministros, justicias, y otras justicias que qualquier de todas las ciudades e villas e lugares de estos reynos y señorios, y a cada vno y qualquiera de ellos en sus lugares e jurisdicciones, que vos guardes y cumplas esta mi cedula, y lo en ella contenido durante el dicho tiempo, y en contra ella vos no vays, ni p̄des, ni contencies, ni p̄des, e p̄des de la nuestra merced y de diez mill m̄ravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario bayer, fecha en abocon a quatro dias del mes de Bouenbre de mill e quinientos e cinquenta e dos años.

Yo el principe.

Por mandado de su Alteza.
Francisco de Ledesma.

fo. ij.



Don Carlos por la divina clemencia Emperador de los Romanos angustorrey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Bahya, de Alcaalas, de Sevilla, de Cordena, de Ceceua, de Logroa, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, de Conde de Flandes e tirol, etc. Al muy famoso principe don Philippe nuestro muy chero y muy amado nieto e hijo, y a los infantes nuestros nietos e hijos, e al prebido te, y los del nro consjto de las Indias; y a los nuestros oficiales q̄ residen en la ciudad de Sevilla esta casa de la contractacion de las Indias; y a los nros vno regos p̄sidentes e oydores de las nuestras audiencias e chancillerias reales de las dhas nras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, e nros gobernadores, alcaldes mayores, y otras nras justicias de ellas y de estos nros reynos y señorios, y a qualquier nro oficial de las dhas nras Indias: así a los que agora son como a los q̄ seran de aqui adelante, y a otros qualquier personas a quien lo de vso en esta nra carta contenido, o qualquier cosa o parte dello toca y atañe e atañer puede en qualquier manera: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della super edesalud, y gracia: s̄pades que los reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros señores padres e abuelos que sancta gloria ay an, al tiempo que fundaron la dicha casa de la contractacion, y la mandaron poner en la dicha ciudad de Sevilla, y la p̄oeron oficiales que administrasen las cosas de la justicia y las tocantes a nuestra hacienda real bieron ordenanças para la dicha casa de la contractacion, y tracto y comercio de las dhas Indias; e bieron muchas cedula y p̄ouisiones de cosas que se debian guardar; y despues por nos se han dado otras muchas que ha p̄orecido conuenir para la dicha casa de la contractacion. Y segun la variedad de los tiempos ha p̄orecido q̄ cõuenia corregir algunas de las dhas ordenanças, y acrescentar otras de nuevas; que todas se p̄uisiesen en vn cuerpo para que vnieliese a noticia de todos, y se p̄uidiesen mejor guardar y obseruar. Y asist mandamos a los del nuestro consjto de las dhas nras Indias que vi slas las dhas ordenanças passadas, cedulas, y p̄ouisiones por los dichos catholicos reyes, y por nos en esta razon dadas, las emendasen, corrigiesen, y acrescentassen las q̄ los p̄oreciese. Lo os quales despues de aver las mucho mirado e platicado, consultaron su parecer con el serenissimo principe don Philippe nuestro muy chero y muy amado nieto e hijo gobernador de estos reynos en ausencia de mi el rey: el qual vso, auemos acordado de mandar bayer e ordenar las ordenanças siguientes.

a ij

In la casa de la contratación de Sevilla
¶ Primeramente mandamos q̄ por el tiempo q̄ nra voluntad fuere la casa de la contratación de las Indias este y residida en la ciudad de Sevilla como agora esta.

¶ Item mandamos, q̄ la capilla q̄ por nro mandado esta fundada y dotada para decir misa por las animas de los difuntos q̄ hū fallecido y fallerē en las dychas indias, se cōstrue y tēga cōtino curado del acreētamiento del culto divino. Y en los sacrificios q̄ en la dycha capilla se oviere de celebrar: y del ornamento della. Y mandamos q̄ el privilegio de los diez mill maravedis de juro q̄ para esto está situado, y los recaudos q̄ de lo q̄ adelante se acreētare para la dycha capilla, se pōga en la arca de las tres llaves q̄ de uso se para inicio: y en traslado de todo ello este en otra arca q̄ aya en la dycha capilla: y entre tanto q̄ la dycha capilla no tuviere mas rēta de la q̄ al presente tiene, y otra cosa por nos se prouee, mandamos q̄ los dychos oficiales gastē en cada un año lo q̄ fuere menester en cera y harina y vino para decir las dychas misas.

¶ Ordenamos y mandamos, q̄ el capellan q̄ residiere en la dycha nra capilla diga cada oca misa a las oas q̄ dispone la codenāga y tenga un muchacho q̄ le ayude: y si algun dia estuviere malo, o impedido, cō licencia de los nros oficiales pōga otro clérigo q̄ diga la dycha misa a la dycha oca: y sino lo pusiere, los oficiales lo pōgan a su costa.

¶ Item mandamos, q̄ en la dycha casa ayā de residir y residā tres oficiales nros q̄ sean thesorero, contador, y factor: como al presente lo ay: los q̄ sean obligados a buir y morar en las dychas nras casas de la contratación, en los lugares q̄ por los dchos nros cōsejo de las Indias les fuerē señalados en la dycha casa. Las q̄les personas mandamos q̄ sean los q̄ por nos para ello fuerē nombrados y diputados: y mandamos q̄ antes q̄ los dychos nros oficiales o q̄ quier de ellos sea recibidos al vso y exercicio de sus officios, jurē en forma de derecho q̄ guardarán el seruicio de Dios y nro, y biē y lealmente vlarā de sus officios, y guardarā nras ordenançās y prouisiones, y la justicia de las partes q̄ ante ellos litigare, y tornā y guardarā secreto y fidelidad en todo lo q̄ se requiriere, y nos amparan de todo lo q̄ vieren q̄ cumple a nro seruicio.

¶ Otro si queremos y mandamos q̄ los dychos nros oficiales los q̄ agora son y los que fuerē de aqui adelante vyan y exercā la jurisdiccion: assien las causas civiles como en las criminales. Y en lo que tocare a execucion destas ordenançās, segun y como los

¶ Oficiales y su jurisdiccion.

¶ 1

¶ 2

¶ 3

¶ 4

¶ 5

Fo. iij.

ha sido concedido por cedula y prouisiones nuestras y de los reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros padres y abuelos que sancta gloria ayā: y segun y como han tenido y tienen de costumbre de las otras y vlar hasta aqui, y que guarden y cumplan otras dos prouisiones que cerca del vso y exercicio de la jurisdiccion hemos mandado oar y vimos, la vna en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto de mill y quinētos y treinta y nueue años, y la otra del consulado de pueros y consules de los mercados de Sevilla dada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill y quinētos y quarenta y tres años, el tenor de las quales es este que se sigue.

Jurisdiccion de oficiales.



Don Carlos por la diuina cōmēcia Emperador siempre augustorey de Alemania, Don Juan su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalēn, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Salia de Malloca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cegea, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Bealkar, de las yslas de Canaria, de las Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, señores de Elycas y y, de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cōdes de Ruyellon, de Cerdeña, marqueses de Oran y de Sociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flandes y de Tirol, etc. Por quāto entre los nuestros assietes y los alcaldes mayores y otras justicias de la dycha ciudad de Sevilla: y los nuestros juezes oficiales de la nuestra casa de la contratación de las Indias q̄ en ella residē, ha quido e ay algunas discreçās sobre el vso y exercicio de la jurisdiccion civil e criminal q̄ los dychos nros juezes oficiales de la dycha casa de la contratación les esta dada: assien por los reyes catholicos nros padres y abuelos q̄ ay en sancta gloria, como por nos después q̄ la dycha casa alli se fundo, por no estar las dychas prouisiones tā declaradas. Y por escusar las dychas discreçās entre las dychas nras justicias y oficiales y cada vno sepa en su officio lo q̄ ha de hazer, y no se estuere los vnos a los otros en las cosas de nro seruicio, y exercicio de nra justicia, y nos firmā en sus officios como cōuiente y son obligados, mandamos q̄ se justasen los reuerē

a iij

diffamos cardenales don Joan Lanera arçobispo de Toledo presidente que a la çagon era del nuestro consejo real, y don fray Garcia de Loyola arçobispo de Seuilla presidente del nuestro consejo de las Indias, y don Francisco de los Cobos conmeda do: mayor de L. con todos del nuestro consejo del estado. Los quales tomando consigo las personas que les pareçieren de los dichos consejos, vieslen todas las prouisiones y cedula, y ordenanças que a la dicha casa de la contractacion, y jueços officiales della estauan dadas, cerca del viço y exercicio de la jurisdiccion civil e criminal: y lo que por parte de la dicha ciudad de Seuilla se dezia, contracto e vieslen y platicassen en la orden que para adelante conuenia dar, y nos lo consultassen. Los quales en cumplimiento dello se juntaron, y con ellos del dicho nuestro consejo real el licenciado Gutierrez de Alguirre, y el doctor do Derrnando de Buenaia, y el licenciado Hieronymo de Bayseno. Y del dicho nuestro consejo de las Indias el licenciado Juan Kuarrez de Carauajal, y el licenciado Gutierrez de Alcaçquez de logo: y viço todas las scripturas de la dicha casa. Y assi mismo el proceso de pleyto que entre los dichos nuestros jueços officiales de la dicha casa de la contractacion, y la dicha ciudad de Seuilla, y sus justicias della pendian en el nuestro consejo real, por cedula y comission nuestra: y platicarõ sobre ello, y bieron ciertos apuitamientos y declaraciones de la forma y orden que los parecia q̄ de aqui adelante ouian tener los dichos nuestros officiales cerca del viço y exercicio de la dicha jurisdiccion civil e criminal. Lo qual consultado comigo el rey, fue acordado, que para ordenar la dicha jurisdiccion, se se escufassen para adelante las dichas diferencias, ouiamos mandar pagar la declaracion y ordenanças de la forma y manera q̄ de yuso sera contenido. Y que sobre ello ouiamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuuamos lo por bien.

¶ Primamente declaramos, ordenamos, y mandamos en lo que toca a las causas civiles, que los negocios q̄ fueren y succieren cerca de la guarda de las ordenanças y prouisiones que por nos, o por los catholicos reyes nuestros señores padres y aguelos estã dadas para la contractacion tracto y nauegacion de las nuestras Indias: assi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conoscan los nuestros jueços officiales de la dicha casa de la contractacion de Seuilla, sin q̄ la nra justicia ordinaria de la dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa ni en parte dello:

assi en lo que toca a nuestra hacienda, como a toda la otra çontratacion en primera instancia, ni por apelacion. Y que las apelaciones que de los dichos nuestros officiales se interpusierẽ cerca de las cosas suso dichas, vengnan al nuestro consejo de las Indias. Pero porque las partes sean recibidas de costas: y que por pequerias cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos que las causas de çuarenta ni el maravedi: y de de abaxo vayan a la apelacion a los tres jueços de los grados por nos puestos y nombrados en la dicha ciudad. Y que el çiriano de la causa lleue el proceso originalmente a los dichos jueços de los grados: y lo entregue a su çiriano, sin lleuar por ello derechos algunos, ni el dicho çiriano de los dichos jueços de los grados los lleue de vista ni de facta. Y la çintencia que los dichos jueços de los grados oieren se execute sin que aygan otra reuista. Y fenecida y sentenciada la causa, se buelua el proceso al dicho çiriano de la casa de la contractacion para q̄ se execute alli la çintencia de los dichos jueços de los grados, sin q̄ el dicho çiriano de la dicha çuadecia de los grados lleue derechos sino fuere de presentaciones o scripturas, y testigos q̄ ante el se ouierẽ heçho.

¶ Otro si, en los negocios de entre personas particulares q̄ no toque a hacienda nuestra, ni cosa q̄ por ordenanças, o prouisiones por nos, o por los dichos catholicos reyes nuestros señores padres y aguelos dadas: este dispuesto si los tales negocios fueren q̄ se aygan çontractado en las nras indias, y estuuiere en la dicha ciudad de Seuilla el reo presente: mãdamos q̄ sea a voluntad o l actor: pedirle ante los dichos nros officiales de la dicha casa de la contractacion, o de la justicia ordinaria o la dicha ciudad. Y en las causas civiles q̄ no toque a las cosas suso dichas, queremos q̄ los dichos nros jueços officiales no se entremeta en el conocimiento dellas: sino que conosca dellas la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

¶ Otro si mãdamos q̄ en las cosas q̄ tocaren a faterias de merca dres se guardẽ las cartas y prouisiones dadas por los dichos catholicos reyes: especialmente q̄ se vio en la ciudad de L. con a veinte y ocho dias del mes de Nouiẽbre de mill e quientos y catorze años.

¶ Otro si, en el conocimiento de las causas criminales q̄remos y mãdamos q̄ en lo q̄ tocaren a la çxecucion de las penas o los q̄ no ouierẽ

guardado, o ydo contra las ordenanças y prouisiones por nos
o por los dichos catholicos reyes oadas, conoyca solamente los
dichos nuestros oficiales: sin que en ello se entremeta la justicia
ordinaria de la dicha ciudad.

¶ Y tem ordenamos y mādamos, que los dichos nuestros jue-
ses oficiales de la dicha casa de la contractacion conoycan anfi
mismo de las causas criminales: assi de delitos, como de burtos,
y otros exçessos, cometidos en el viage de yda o venida de las di-
chas nuestras Indias: desde que entraren en el agua los q̄ a ellas
fueren o vniere, basta que salgā de los nauios. Y de los burtos
que se hoxeren, basta que se entregue en la dicha casa de la cōtra-
ctacion el oro y plata, y otras cosas que traeren. De las quales
dichas cosas puedan conofer los dichos nuestros oficiales: y
castigar los delitos que en ellas ouiere, sin que otro juez alguno
se entremeta en ello. Y si las dichas causas criminales fueren de
muerte, o mutilaciō de miembros, queremos que los dichos nue-
stros oficiales puedan prender, y hazer el proceso: y hecho, remi-
tan al delinquente al nuestro coneyo de las Indias con el dicho
proceso, para que en el vea y haga justicia. Pero si despues de
llegado el nauio, y salidos cō licencia de los dichos nuestros offi-
ciales todos los que en el vniere, y entregado el oro y plata y
joyas que traeren en la dicha casa, conforme a las ordenanças
de ella, algunos de los passageros o personas que ouieren venido
en los tales nauios, ouieren recebido en el viage algun daño, o in-
juria, o otro delito en su perjuicio, de otro o otros particularres
de la nao en que vniere: mandamos que sea en su election pedir
justicia ante los dichos nuestros jueces oficiales, o āte la justicia
ordinaria de la dicha ciudad como el mas quisiere y por bien tu-
uiere. Y que la execucion de la justicia criminal que ouieren de ha-
zer los dichos nuestros oficiales, la hagan por las plaças y luga-
res acostumbraados por donde executa la justicia ordinaria de la
dicha ciudad.

¶ Otrosi queremos, y mandamos: que los dichos nuestros jue-
ses oficiales tengan la carcel en la dicha casa de la contractaciō,
segun y como agota la tienen.

¶ Por ende, por la presente mandamos al coneyo, assilente,
alcaldes, alguazil mayor, veintiquatro, caualleros, jurados, es-
cuderos, oficiales, y omeos buenos de la dicha ciudad: y otras

qualcsqu ier nuestras justicias de la que al presente son, o fuerē
aqui adelante, y a los dichos nuestros jueces oficiales de la di-
cha casa de la contractacion, que guarden y cumplan, y hagan
guardar y cumplir esta nuestra carta y declaraciones, y todo lo
de mas en ella contenido: y que contra el tenor y forma dello, ni
de lo en ella contenido no vayan ni passaren ni consintan yz ni pa-
ssar en tiempo alguno, ni por algũa manera. Sino que cada vno
guarde lo que a el toca de guardar y cumplirlo pena de la nuestra
merced y de cien mill marauedhis para la nuestra camara, a ca-
da vno de los que lo contrario hixere. Y porque lo suso dicho lo
publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorācia
mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente
en las gradās de la dicha ciudad por las plaças y mercados, y
otros lugares acostumbraados de ella por pagoneros, y ante escoria
no publico. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de
Agosto, año del nacimiento de nuestro saluador Jhesu Christo
de mill e quinientos y treynta e nueue años.

Yo el Rey.

Priores y Consules.

N.º 7.



Don Carlos por la diuina clemēcia Emperador ^{Constitudo}
tempor agosto, rey de Alemania, Doña Juana ^{de prior y}
su madre el mismo don Carlos por la misma ^{consules y}
gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, ^{su jurisdicō}
de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra
de Granada, de Toledo, de Galicia, de Salua
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Cece
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Sis
bzaltar, de las yslas de Canaria, y de las Indias, y slas y tierra
firme del mar Oceano, e Condes de Flandes, y de Tirol. cc.
Al illustissimo principe dō Philippe nuestro muy çhoro y muy
amado nieto y hijo: y a los infantes, por elados, duques, y cōdes,
marqueses, ricos hōddes: maestros de las ordenes, y a los de los
nuestros coneyos real y coneyo de las Indias: presidentes,
y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes, alguaziles de la
nuestra casa corte y chancillerias: y a los priores comendadores
y subcomendadores: alcajdes de los castillos y casas fuertes y
llanas: y a todos los coneyos, corregidores, assilentes, y gouer-
nadores: regidores, mcrinos, prebites, jurados, caualleros, escu-
dros, oficiales, y bombes buenos: assi de la ciudad de Sevilla

como de las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos: asista los que agora se gozan, como a los que se reger de aqui adelante, y a cada vno de qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia: sepades, que el pisan de charitate en nombre de los mercaderes de todas las naciones que residen en la dicha ciudad de Sevilla nos ha hecho relacion: q̄ bien sabemos, como en las ciudades de Burgos, Barcelona, y Valencia, y en otras partes de nuestros reynos do de auia consulado de mercaderes, para entender en las cosas de diferencias, que tocan al tracto y comercio de las mercaderias: assien compas y en ventas, como en cambios, y seguros, y fler tamientos, y quantas de entre mercaderes, y companias, y sus factores: y otras cosas a ello tocantes, se vea por experiencia el gran beneficio que de auer consulado se seguia: y como era vna de las mas principales causas para el aumento y conseruacion y acrecentamiento del tracto, y se escusaban muchos ouerdados de pleytos y dilaciones, y otros notables inconuenientes que cada dia se ofrecien en diminucion de la contractacion, en las partes donde auia consulado. Y porque como nos era notozio el tracto que ellos tenian en las nuestras Indias y en otras partes de nuestros reynos: por la gracia de Dios era vno de las mas gruesas e importantes que en ellos auia, y de que redundaua gran beneficio, utilidad y conseruacion de las dichas nuestras Indias y sustentacion dellas. Y a causa de no tener consulado para tratar sus cosas por via de vniuersidad de prios y consules, se auia seguido y seguan grandes inconuenientes y diminucion, y desorden en el dicho tracto y comercio: se mouia muchos pleytos y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias: y en detrimento de sus creditos. Lo qual todo cessaria si se rigiesen y gouernassen por consulado: y nuestras rentas reales serian acrecentadas. Nos suplico y pidio por merced en los dichos nombres con mucha instancia que atento lo suso dicho, y lo mucho que cada dia nos auian surtido y surrian, les diessen licencia y facultad para poder elegir y nombrar prios y consules, y que estos pudiesen conoser y determinar todos los negocios y causas que se ofreciesen entre los dichos mercaderes y sus factores. Y sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes, y concernientes a su tracto y comercio: y segun y como lo haysian o podian y ouian hazer el prios y consules de la dicha ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleytos ni dilaciones, sino cōfice

me al vso y estylo de mercaderes: y para ello los mãdassemos dar otra tal pouosion nuestra, como la tenia el dicho consulado de Burgos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual vsto y platicado por los del nuestro conseyo de las Indias, y congo el rey consultado: considerando quanto a nuestro seruicio por vbi e omnium vniuersal de la poblacion de las nuestras Indias importa, conseruar el tracto y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece q̄ se sigue en las vniuersidades de mercaderes donde ay consulado, de regir e administrar se por sus prios y consules: las vniuersidades de pleytos y grãdes dilaciones que por no los auer se ofrecē en graue daño e detrimento de los dichos mercaderes: por lo hayor merced: fue acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas nuestras indias y flas, y tierra firme del mar Oceano, de que los nuestros officiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contractacion della pueden conoser: ouiamos mandar prouer, q̄ ay a consulado para lo tocante y concerniente al dicho tracto y comercio de las Indias. Y que en la election e nõbramiento de prios y consules que para ello se ouieren de nombrar, y juradicõ que han de tener, y en todo lo de mas tocante al dicho consulado, se tenga y guarde la orden que de vsto en esta nuestra carta hera declarado. Y nos tuuimoslo por bien: y porla presente por el nre po que nuestra merced y voluntad fuere, y basta q̄ por nos otra cosa se pouca, damos licencia y facultad a los mercaderes, tractantes en las dichas nuestras Indias vecinos y estantes en la dicha ciudad de Sevilla, que se junten en la dicha nuestra casa de la contractacion el segundo dia de año nuevo de cada vno año: y alli puedan elegir y nombrar, y elijan y nombren vn prios y dos consules, que sean personas de los mismos mercaderes de los mas abdes y suficientes, y de mas experiencia que para la administracion y exercicio de los dichos officios vieren que conenga. Ni los quales dichos prios y consules que assi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicho es, damos poder y facultad para que tengan jurisdiccion de poder conoser y conozca de todas y qualesquier diferencias y pleytos que ouiere y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderias que se lleuaren o en biarē a las dichas nuestras Indias, o se tragaren dellas. Y entre mercader y mercader y compania y factores: assi sobre compas y ventas, e cambios, y seguros, y quantas, y companias que aygan tenido y tengan: como sobre

fitamiento de nauios y factorias que los dichos mercaderes y cada vno dellos ouieren o uido a sus factores, assi en estos reynos como en las dhas Indias, y de todas las otras cosas que aca dierren y se ofrecieren de aqui adelante tocante al tracto y mercaderias de las dhas Indias de q̄ hasta agora h̄a podido y pueden conoser los nuestros officiales que residē en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contractacion de las Indias, conforme a la prouision que mandamos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto del año pasado de mill e quaxientos e treinta e nueue, en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros officiales deuen conoser, para que lo oygā, libren e determinen baxo e sumariamēte segun estilo de mercaderes: sin dar lugar a lenguas, ni dilaciones, ni plazos de abogados: y mandamos que de la sentenda o sentencias que assi oieren el prior e cōsules entre las dhas partes, si alguna dellas apelare que lo pueda hazer, para ante vno de los dichos nuestros officiales de la dicha casa de la contractacion de las Indias, que para conoser de las tales causas mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte. El qual dicho nuestro official que assi por nos fuere nombrado en cada vn año, mandamos que conozca de la dicha apelació: y q̄ para conoser della y la determinar tome cōsigo dos mercaderes de la dicha ciudad tratantes en las dhas nuestras Indias los que a el pareciere que son personas de buena conciencia, los quales hagan juramento de se auer bien e fielmente en el negocio en que quieren entender, guardando la justicia alas partes, y conociendo, y determinando la dicha causa, por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escríptos de abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a lenguas de malicia, ni a plazos, ni dilaciones de abogado. Y si los dichos nuestro official y dos mercaderes cōfirmaren la dicha sentencia q̄ assi fuere dada por los dichos nuestro prior e cōsules: mandamos q̄ della no aga a mas apelacion ni agrauio ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmēte con efecto. E si por la dicha sentencia que assi oieren los dichos nuestro official e dos mercaderes reuocaren la dicha sentencia por los dichos prior e cōsules dada: y alguna de las dhas partes suplicare o apelare della: q̄ en tal caso el dicho nuestro official lo tome a reuocar, conociendo del tal negocio, y determinar segun y como dicho es con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales pagā el mismo juramento: y que de la sentencia que asstieren los dichos

nuestro official y dos mercaderes quier sea confirmatoria o reuocatoria o enmendada en todo o en parte, queramos y mandamos q̄ no aga a mas apelacion, ni suplicacion, ni agrauio, ni otro remedio alguno. Y otro si mandamos que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dhas Indias sean obligados a venir a la dicha ciudad de Seuilla a dar las quantias de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos prior e cōsules a derecho sobre las dhas cosas de que las dhas quantias se reuocieren: aunque los dichos factores sean y buuā fuera de la juridicció de la dicha ciudad, o se agan casado fuera della antes o despues que tienē la dicha factoria. Y mandamos que las sentencias que fueren dadas por los dichos prior e cōsules en primera instancia y en las otras instancias, segun dicho es por los dichos nuestro official de la casa y dos mercaderes, siendo passadas en cosa juzgada: conforme a lo suso dicho, se execute por el dicho prior e cōsules, segun q̄ lo hazen al presente los dichos nuestros officiales. Otro si mandamos que las execuciones de sentencias y mandamientos que los dichos prior e cōsules ouieren de hazer lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contractacion: al qual mandamos que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las dhas sentencias fueren dadas por los dichos prior e cōsules y officiales en la manera suso dicha. Y assi mismo mandamos: que quando los dichos prior e cōsules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero o fater, q̄ aga tomado o desfraudado de la dicha hacienda de sus compañeros y de su amo, que pueda prouer cerca de la restituçion y recaudo de la hacienda lo que les pareciere conuenir. Y que puedan mandar al executor de la dicha casa de la contractacion que haga la tal execucion de la tal prouision en bienes de la tal persona o personas, hasta q̄ la dicha hacienda sea restituida y puesta a recaudo: y q̄ le puedan condenar en qualquier pena civil, o hasta lo inhabilitar del dicho officio de mercaderia: y q̄ si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros jueces y officiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuviere proceßado, y la mas informacion que vieren que fuere necesario de se auer: los dichos nuestros officiales conozcā dello en aquellas cosas que conforme a la dicha prouision que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de Agosto del dicho año, deuen conoser. Y otro si queremos que los dichos prior e cōsules quando vieren que cuple hazer algunas

ordenanças perpetuas o por tiempo cierto, cumplidas al servicio de Dios y nuestro: y al bien y conservación de la dicha mercadería y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuicio de tercero ellos lo hagan. Y las ordenanças que así hizieren las embien ante nos al nuestro ojeo de las Indias: y no vien de ellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor execucion de lo suso dicho mandamos que los dichos prios y consules bagan su audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contratación de las Indias de la dicha ciudad de Sevilla en la sala que para ello les sea señalada: ca para todo lo suso dicho y parte dello y lo dello dependiente: nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prios y consules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias con todas sus incidencias y dependencias anegridades y conogridades. Y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta carta contenido, que bagan y cumplan, y executen lo que por los dichos prios y consules cerca de lo suso dicho fuere mandado: y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, y a los plazos y so las penas q̄ les pusiéredes las q̄les nos por la presente les ponemos y quemos por puestas y los damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren. Y si para baxar y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, ouieren menester fauor y ayuda, vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es, q̄ se lo deys y bagays dar cada y quado que por ellos fuerdes requeridos, y que en ello nien parte dello embargo ni contrario alguno no pongays ni consintays poner. Lo qual mandamos q̄ assí se haga y cumpla de nuestro propio motu y sciencia oēcia y poderio resalno embargate qualquier leyes y ordenanças y premanças, faciones de estos nuestros reynos, que disponen sobre el conofcimiento de los procesos y sentēcias de los pleytos. E a sin embargo de todo ello queremos y es nuestra merced y voluntad que esta dicha nuestra carta y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Y si della quisieren los dichos prios y consules nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro chanciller y notario y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, q̄ vos lo den y libren y pasen y sellē. Y le vncos ni los otros non faga des ni faga ende al por alguna manera: fopera de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camera a cada vno que lo contrario hiziere. Y de mas mandamos alome que vos

esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplace, que parezquedes ante nos en la nuestra corte, do quer q̄ nos leamos, del dia q̄ vos emplacez hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena, so la q̄ mandamos a qualquier escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testomio signado cō su signo, porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto, año del nascimieto de nro saluador Jesu christo de mill y quinientos y quarēta y tres años. Yo el p̄ncipe. Yo Juan de Samano secretario de sus cōseja y catbolicas magestades la fize escreuar por mandado de su Alteza. F. E. cardinals bispalēis. Doctos Escudero. El doctos Bernal. El licenciado Gutierrez de la Cruz. Registrada. Ochoa de Lugo. Por chanciller Blas de Saavedra.

Carcel.

III. 8 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ la carcel del juzgado de los dichos nros officiales este dentro en el ofiçinto de la dicha casa oela contratación en el lugar q̄ para ello al presente esta señalado, o por nos adelante lele señalar. Y q̄ los nros officiales juntamente conel accesor y accesoros de la dicha casa visitē los presos de la dicha carcel, a lo menos dos vezes cada semana.

Carcel de la contratación donde deve tener su ofiçio.

Alguazil y carcelero.

III. 9 **O**tro si: q̄ quando los dichos officiales ouieren de admitir alguna persona por alguazil de la dicha casa recabā del p̄ncipe: mēte fhaças legas llanas y abonadas, q̄ le obligue q̄ vñara el dicho officio bñ e fielmente, segun y como es obligado. Y bñara refiēcia quādo por su magestad le fuere mandado: y estara a derecho con los q̄ del omre quereellos: y pagara lo q̄ contra el fuere juzgado y sentēciado. Y lo mismo bñaga el carcelero en razon de los presos q̄ se le entregaren.

Alguazil y carcelero de la contratación q̄ deve baxar.

Oficiales y assientos.

III. 10 **O**tro si, q̄ los dichos jueces oficiales se assienten en su ofiçio de audiencia el mas antiguo de ellos en medio: y a su mano derecha el siguiente en antigüedad: y a la mano y izquierda el mas nuevo. Y en el votar comēce el mas nuevo, y por su orde le acabe en el mas antiguo: y q̄ firme el mas antiguo al principio, y assí por su orden. Y mandamos, q̄ quādo los letrados sus accesoros fueren a las audiēcias se assienten a los lados cō los dichos officiales.

Oficiales, los assientos q̄ oueren tener.

Auditorio.

Medioño,
que ordena
de tener.

Otro si, que en este de dicho auditorio mas abago del se pongan baxos q̄ tomen la red que abrauiere la sala del auditorio, en los q̄ se se asienten el escrivano y los visitadores de los nauos quando alli estuuiere, y otras personas bonrradas q̄ viniere a negociar, por la orden q̄ a los dichos oficiales los pareciere.

R. 11

Oficiales.

Oficialo,
o nipo que
bi de estar
los mañ
nos en la
diencia.

Otro si mandamos, q̄ los dichos nros oficiales ayã de estar y este juntos en la dicha casa tres horas cada dia: a las mañanas, desde pasqua de resurreccion hasta el mes de Octubre de las siete horas hasta las diez; y de mediado Octubre hasta pasqua de resurreccion, desde las ocho hasta las onze todos los dias q̄ no fueren fiestas de guardar en la dicha ciudad de Sevilla. Y que el q̄ faltare sin causa justa q̄ conste a los otros oficiales pierda el salario de aquel dia. Delo qual rēga razon el escrivano de la dicha casa en vn libro, para q̄ se desquente. Y si alguno de los oficiales faltare a la dicha hora, q̄ los otros dos quando despachar los negocios, con tanto que viniendo despues el que faltare le comuniquen lo que ouieren despachado.

R. 12

Oficialo,
q̄ sup. ouer
estar la
dos, y en d
pauo de la
mana.

Otro si mandamos, q̄ los dichos nros oficiales vayan tres dias en la semana por las tardes, que sean lunes, miercoles y viernes a la audiencia a las tres horas: desde primero dia de Octubre hasta primero de Abril; y desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre a las cinco: para q̄ entienda el despacho de las licencias de lo que los mercaderes y pasajeros han de cargar y llevar a las Indias; y en las otras cosas y negocios que le ofrecieren, y para ello esten el tiempo y horas q̄ fuere menester. Y si alguno no estuuiere ausente o impedido o ocupado en cosas de nro seruiçio, despachen los otros dos q̄ se hallaren presentes.

R. 13

Oficialo,
el ouer que
tratan en el
votar.

Otro si: porque en el votar y poner de los negocios y causas ayã toda la libertad: mandamos, q̄ quando los dichos nros oficiales votaren, lo q̄ ouieren de prouer assi en las causas civiles como en las criminales esten solos.

R. 14

Ytem mandamos, que si alguna vez entre los dichos oficiales ouiere diferencia en los votos sobre alguna cosa tocante a nuestra

R. 15

Fo. 1r.

a nuestra hacienda, o sobre otra cosa concerniente a sus officios si fueren de importancia y de tal calidad, q̄ la dilacion no traya peligro: nos en bien relacion del caso, y de sus votos: para q̄ nos lo mandemos prouer. Y en las cosas q̄ no fueren de tanta substancia, firmẽ todos a dode acostare los mayores votos: con tanto q̄ ayã de tener y tengan vn libro donde se asiente por auto lo q̄ votare el que fuere de voto contrario. Y si en las cosas de nuestra hacienda quando se recibe y paga, ouiere entre los dichos oficiales alguna diferencia o diversidad de pareceres: al tiempo que la partida se asienta en el libro del cargo y data del tpeo: ro: mandamos que quando acabare alguna cosa desta calidad, hagan asientar junto a la tal partida la contradiccion del que fuere voto y parecer contrario: declarandose alli, o refiriendose al dicho libro de los votos. Para que al tiempo que se tomare cuenta al dicho nuestro tpeo: ro: se tome por la redac̄ion que el contador sacare del libro del cargo y data firmado de todos tres oficiales.

Oficialo,
como ouer
votar, y el
orden que
guardaren

R. 16

Otro si, porque algunas vezes acabaren negocios de calidad e importancia: que a todos tres oficiales o alguno de ellos parezca, que antes que se determine o prouea, se nos deue consultar: mandamos, que si de la dilacion de la consulta no se sigue inconueniente, se sobresea en la prouision dello: hasta q̄ sea con nos consultado: y nos mandemos prouer sobre ello. Pero si de la tal dilacion pareciere a la mayor parte que se sigue inconueniente, se guarde lo por la mayor parte proueyendo. Y toda via se nos embie relacion del negocio con sus pareceres.

Oficialo,
como deue
consultar.

R. 17

Otro si, q̄ los despachos q̄ hizieren los dichos nuestros oficiales, assi de las cosas de iusticia, como de la hacienda sea estãdo todos juntos, y no de otra manera: salvo estãdo alguno o ellos ausente de la dicha ciudad, o de liete: o estãdo ocupado en cosas de nuestro seruiçio. Y q̄ los negocios se despachen a la hora de la audiencia. Y si fuera della se ofrecieren negocios q̄ requirer breuedad: sean para ello llamados todos los oficiales: q̄ de otra manera no se despachen los negocios.

**Como se
debe
ocupar
en el
seruiçio.**

R. 18

Otro si mandamos: q̄ quando algun negociante acudiere a q̄quier de los dichos oficiales en particular fuera de las horas ordenadas para despachar los negocios: q̄ el tal oficial lo remita a la dicha casa a las horas señaladas: sin entender nada en el caso: salvo si estãdo todos juntos, se le ouiere cometido a el solo

Oficialo,
como sepa
charan los
negocios.

b

el caso, para que se informe de alguna particularidad del.

si una o
ntra de
responder a
las peticio-
nes.

Otro si mandamos: que la respuesta que se oviere de dar, o la provision que se oviere de hacer a las peticiones presentadas, estando los dichos nuestros oficiales en la audiencia, la de el mas antiguo de ellos, y si alguno de los otros oficiales pareciere que se deve procurar de otra manera, se ponga en acuerdo para que si salidos los negociantes, lo comunicen entre si los oficiales. Y lo que pareciere a la mayor parte quede determinado: y se firme por todos tres: aunque el vno de ellos ag a sido en voto contrario.

19

Oficiales,
los informa-
cion de los
pasajeros
como las o
recebir

Otro si, en lo que toca a las informaciones que en la dicha casa dan las personas que pasan a las Indias: mandamos que los dichos oficiales las tomen por meses. De manera que cada vno tome las informaciones que vinieren en sus meses ante el oficial de nuestro cotado en la dicha casa: en cuyo poder ha de quedar las dichas informaciones. Y que comience su mes el mas modesto: sin se ocupar en esto las horas de la audiencia. Y asy por su turno vaya de alli adelante. Y pareciendo al que tomare la informacion, que es bastante para poder dar licencia por ella, lo firme en el registro de la dicha informacion: poniendo en ella, esta informacion es bastante. Y siendo bastante firme la licencia luego. Y estando firmada del, los otros dos oficiales sean obligados a firmarla, sin detenerse alguno, y sin querer ver la informacion que se oviere hecho. Y esta misma orden se tenga en las informaciones que los pasajeros presentaren de las Indias: conforme a lo nuevamente provuego por vna nuestra cedula: cuyo tenor es este que se sigue.

El principe.

Pasajeros
como ven-
dar sus in-
formacion

Oficiales del Emperador y reg misenos: que residia en la ciudad de Sevilla en la casa de la obstraccion de las Indias: a nos se ha fecho relacion, que muchos de los pasajeros y personas, que conforme a lo que por nos es mandado, y a las licencias que de nos lleuan, pueden pasar a las Indias: al tiempo que van a esta casa a dar las informaciones de si son casados o no, o de lo de mas que son obligados de dar: presentan testigos fallidos para probar lo que ellos quieren cerca dello. De modo de vicio, que muchos que son casados, dan informacion que son libres: y se haze otros fraudes de que Dios nro señor y nos somos detruuidos. Y quando puer en ello visto por los del consejo de las Indias de su magestad: fue acordado

fo. r.

que de la d mada dar esta mi cedula para vos: e yo tuudo por bien por vos mandos, que de aqui adelante no deys o ni consintays pasar a ninguna parte de las Indias a ningun pasajero, ni a otra persona de aquellas que pudier pasar como a lo que por nos es provuego y mada: lo que llevar cedula de licencia nra: sin que lleue y presenten ante vosotros informaciones hechas en sus tierras y naturalezas, asy como las auia de dar en esta casa: por donde costare si son casados o solteros, y las señas y edad que tienen. Y que no son de los nuevamente descubiertos a nra sancta fe catolica de moro, o de judio, ni hijo suyo: ni recollido: ni hijo ni nieto de persona que publicamente oviere traydo lanbento. Ni hijos, ni nietos de quemados o condenados por hereges por el dchto de la heretica praxidad por linea masculina, ni femina. Y lo aprenaco de la justicia de la ciudad villa o lugar donde la tal informacion se hiziere. En que se declare como la persona que asy va la tal informacion es libre o casado. Y con las tales informaciones y aprenaco de la justicia: y con las otras diligencias que en esta casa ovieren de hazer, de ayeres y pasar a aquellos que conforme a lo que por nos es mandado puede pasar a aquellas partes, o a los que llevar expensas licencias nras, y no de otra manera. Y por lo que el dicho vega a noticia de todos, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia: bare y pregonar esta nra cedula en las gradas de esta ciudad por pregonero, y ante el rano publico. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Albaloe mil e quinientos y cinquenta y dos años. Yo el principe.

20

Otro si mandamos que las licencias y despachos que los dichos nuestros oficiales provuegan, asy en los negocios de la obstraccion como en las cosas de justicia no se de a las partes, hasta que esten firmadas de todos tres oficiales, o de los dos de ellos, y que los escrivanos de la casa lo de a firmar de los dichos oficiales y no las partes.

Licencias y
despachos
como se
de dar a las
partes.

Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales los tengan en cofre de tres llaves, en que se pongan los emboltorios y despachos, asy de cofre como de Indias, y de cualquier otra parte donde esten: hasta ser despachados. Y asy mismo esten las cartas que para los dichos oficiales vinieren de cualquier parte, hasta aver respondido a ellas. Y que todos tres despachen y respondan. Y lo que se despachare, asy en un quaderno que este en el dicho cofre: do quede razon de los dichos despachos, y certificacio de la hora que parte el mensajero que se despacha. Y los despachos vayan sellados con sello de la

Oficiales,
tenen cofre
y abran las
cartas jun-
tos.

b ij

dicha casa: el qual se lleue en el dicho cofre. Y queden las cartas en poder del contador, para dar cuenta y razon dellas, quando sea menester. Y que ninguno de los oficiales pueda abrir carta ni despachos sino estando en la casa juntos. Y el primero q̄ supiere del mensagero o cartas que vinieren, lo paga saber a los otros: para que se junté en la casa, para pouver sobre ello lo que conuenga.

Oficiales,
sobre jurame
nto a los
prouedores

Otro si mandamos a los dichos oficiales de Sevilla: q̄ quando nos pouveremos algunas personas de officio para las dichas Indias: para la admistracion de nuestra hacienda: no los dexen passar a usar los tales officios, sin que primeramente se fianças legas llanas y abonadas: que usaran bien y fielmente de sus officios: y no se parafrasee ni engañe en la hacienda nuestra: y daran buena cuenta con pago. Las quales fianças se en la cantidad que fuere declarada en las prouisiones que llouaren de los dichos officios.

Oficiales,
termino p
ratos que se
deben dar

Otro si mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla: que en los pleytos en que se oviere de hazer prouança en las Indias, el termino que para ello los dichos oficiales dieren, sea de año y medio: assi para nueva España y sus prouincias, como para otras partes de tierra firme. Y para la prouincia del Brasil que no exceda de dos años.

Oficiales,
de cosas mili
tars abeyr
cencia.

Otro si, porque muchas personas, principalmente los maestros de naos y marineros, hazen agrauos a los marineros, deteniendolos sus soldadas, y a los passageros las penas que dellos tienen por sus passages. Y otros no quieren pagar lo que han tomado prestado vnos de otros: por passiones y enojos que entre ellos ay. Y aunq̄ esto se determina por justicia, apelá dello: porq̄ durante la apelacion se buelua a hazer otros viajes, y los passageros se vá a sus tierras: y los vnos y los otros pierden lo que se les debe. Querriendo prouer en ello: mandamos y damos poder y facultad a los dichos nuestros jueces oficiales para q̄ las sentencias q̄ dieren en las causas q̄ ante ellos penden, o se tractaren de aqui adelante de cantidad de diez mill maravedis y deude ayuso: las executen, y hagan executar, y lleuar a cedula executacion con efecto. Dando primeramente en la dicha ciudad de Sevilla la parte en cuyo fauor se oviere la sentencia fianças legas llanas y abonadas: que si fuere reuocada la sentencia: boluera lo que assi oviere recebido.

fo. rj.

M. 26 **O**tro si mandamos a los dichos nuestros oficiales: que en los testamentos de las apelaciones de las sentencias y autos interlocutorios, que vinieren a dicho nuestro consejo de las Indias: en que los dichos oficiales desegaren la apelacion: q̄ en las respuestas que bieren pongan las causas q̄ leen motivo a no las otorgar: y q̄ hagan poner en los testamentos de las tales apelaciones la cantidad sobre que son los pleytos: para que mejor se pueda prouer en los negocios lo que conuenga y sea justicia.

Oficiales,
testimonio
de apelacion
que se debe
baser.

M. 23

M. 27 **O**tro si mandamos, y defendemos a los dichos nuestros oficiales, que residen en la dicha casa de la contractacion de las Indias, y a los oficiales y criados de los dichos oficiales: y assi mismo a los visitadores de las naos q̄ residen en la dicha casa: q̄ no puedan tener ni tengán naos, caraculas, ni otras fustas algunas para embiar por mar surgas propias, ni en parte, ni en cópafia de otros en ninguna nao, ni carabela. Ni contratar, ni contratar en las dichas Indias por si, ni por otras personas, ni compañías direct ni indirectas publicas ni en secreto, ni reabran poderes de algunas partes que tengán negocios en la casa de pleytos o de cobrança de dineros: nialgan por: si dexen de otro que los tenga: lo pena de perdimento de la mitad de todos sus bienes, y de las tales mercadurias, y naos. En la qual pena lo contrario ha syendo, desde agora los condenamos y auemos por condenados. Y que la tercia parte sea para la nuestra camara y fisco. Y la otra tercia parte para las obras y reparos de la dicha casa. Y la otra tercia parte para el acudado, y el juez que lo sentenciare.

Oficiales,
no trate en
las Indias
ninguna de
sus criados.
visitadores
de los navi
os no trat

M. 24

M. 25

M. 28 **O**tro si mandamos: q̄ los dichos oficiales, y escriuanos, y el alguazil de la casa en el recibir de las dadmas y pedentes por si ni por interposita persona, guarden las leyes y ordenanças de nuestros reynos, q̄ en este caso disponen contra los jueces y semejantes oficiales: en las penas en ellas contenidas. Y para la averiguacion dello basta la forma de la prouança contenida en las dichas leyes. Y lo mismo sea en los oficiales de los oficiales.

Oficiales,
escriuano
algunos no
reabran da
dmas.

M. 29 **O**rdenamos y mandamos: que los nuestros oficiales, ni sus escriuientes, ni el fiscal, ni el escriuano, y sus escriuientes, alguna vez, postero, carcelero, ni otra persona de la dicha casa no se en cargue de veder licencia para passar esclauos a las Indias: las personas que tuuiere cedulas nuestras, para poderlo hazer: so pena

Oficiales,
no se encar
guen de ve
der licetad
de esclauos

b ij

de veinte ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Oficiales,
no pueden
vender edu-
la por pasar
a Indias.

Otro si, q las mismas personas no puedan vender edu-
la para pasar a las Indias ninguna persona, o cosa prohibida: ni
por la solicitacō della pueda llevar alguna cosa, lo la misma pena.

ñ. 30

Oficiales,
de lo que
nos mandamos
deu tener.

Otro si, mādamos, que para mejor despacho de los negocios
los dichos oficiales tengā vn libro de memorias, para asse-
tar allí las cosas necesarias de procurarē q se ponga en oboa, con
forme a lo q allí se asientare por si y por las personas q para ello
diputaren. Y declaramos que de aqui adelante por ningún caso
que acaezca en el exercicio de sus officios no se pueda imputar nin-
gun cargo mas al vno q al otro official, salvo a todos los dichos
oficiales generalmente: puaa toda la orden de la casa se haze co-
mun, o exceptando lo que por ellas ordenanças se pone a cargo
particular de cada vno de los dichos oficiales.

ñ. 31

Oficiales,
libro que
deu tener
de las asien-
tas las car-
tas que se
recepian
y el numero

Otro si, que los dichos oficiales tengan libro a parte en q asie-
ten la copia de todas las cartas que nos escriuierē, y guardē
las cartas originales q por nos, o por los del nuestro conejo los
fueren scriptas, y las pongan a buen recaudo. Y en el dicho li-
bro tengan repostorio de las dichas cartas para que aga razon
dellas.

ñ. 32

Oficiales,
el qual libro
deu poseer
de justias.

Otro si mandamos que los dichos nuestros oficiales tengan
otro libro a parte en que asienten y pongan las prouisiones
generales que se oieren para las dichas nuestras Indias. Y que
se mande apregonar lo en ellas contenido. Y al pie de las dichas
prouisiones en el dicho libro se asiente el pregon que se hizo signa-
do de escriuano publico en manera que barga se, para que no se
pueda vender si la dicha prouision se pregonos. Y mandamos
que todas las prouisiones de qualquier genero que sean, de que
ouiere de quedar traslado en los libros de la casa, y todos los
conoscimientos y obligaciones que hizieren los maestros se exa-
minen y concierten ante los dichos nuestros oficiales, quando se
asientaren en el dicho libro, y firmen de sus nombres do se asienta-
ren. Y despues quando alguna persona facere fe de lo tal, que el
contador lo pueda dar, dando fe que assi esta asentado en los di-
chos libros, y firmado de los dichos oficiales.

ñ. 33

Otro si, mandamos que los dichos nuestros oficiales ten-
gā vna arca de tres llauos diferentes: de las qles tenga vna

ñ. 34

fo. rñj.

el nuestro thesoro, y la otra el contador, y la otra nuestro factor.
Y q la dicha arca este en la casa de la contractacō, y a cargo del
dicho thesoro y de los otros oficiales la guarda della: y q ten-
gā en su poder las dichas llauos, y no las tēgā sus criados ni offi-
ciales. Y q si alguno o algūnos dellos se auenturē de la dicha ciu-
dad de Seuilla las oerē a sus tenētes: en la q arca seā obliga-
dos a poner y pongā todo el oro y plata, perlas y piedras q pa-
ra nos viniere en algūna manera de las dichas Indias. Y lo q se
ouiere y cobrare por los dichos nros oficiales en nro nōbre en la
dicha ciudad de Seuilla o en otra q quier parte, sin q lo tenga en
su poder el dicho thesoro, ni otra persona alguna. Y q no se pue-
da sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de los
dichos tres oficiales: lo pena q si alguno dellos lo retuuiere en su
poder, o facere de la dicha arca cōtra la forma suso dicha, incurra
en pena del quatro tāto de lo q asistruuiere o facare contra la di-
cha forma, para nuestra camara y fisco.

Oficiales,
el Arca de
tres llauos
deu estar

Item mādamos, q en la dicha arca de tres llauos aga vn libro
de lo que se asien-
te o plata
perlas y pie-
dras del rep.

ñ. 35 **I**tem mādamos, q en la dicha arca de tres llauos aga vn libro
de lo que se asien-
te o plata
perlas y pie-
dras del rep.

grāde en q denada de marca mayoz, en q a la vna pte del asien-
ten todas las partidas de oro, plata y perlas y piedras q viniere
para nos: ponido de espacifiadamente la partida como viene a la
letra en el registro: y la nao y dia en q vino: y la prouincia y esta-
do de viene. Y en otra parte del dicho libro asienten realmente todo
lo q se pusiere en la dicha arca de la dicha nra hazie da. Y en otra
parte del dicho libro asienten todo lo q se faciere, ponido como fe
faca para nos lo embiar o pagar las nras libranças y salarios, y
cosas que nos mādaremos gastar: firmado en cada partida: assi
delo que se pone como dello que se facere de todos los dichos tres
oficiales.

ñ. 36 **I**tem mādamos, q el dicho libro q ha de estar en la dicha arca
antes q en el se escriua cosa alguna: todos los dichos oficiales
quente las hojas q tiene, al principio y fin del vray declaradas
quātas hojas ay en el: y asiso asientē y firmē de sus nōbres, y
assi mismo rubriquen todas las hojas que en el ouiere abago de
cada plana: porque fe quite toda sospecha. Y mandamos que
otro tal libro, y por la misma forma del que ha de estar en la dicha
arca este en poder del dicho nuestro contador.

Oficiales
cuando para
bien en las
hojas del li-
bro.

ñ. 37 **I**tem, porque quando se haze alguna oboa y armada se han
de comprar cosas diuersas en muchas partes y tiempos, y si

b. iij

Officiales cada cosa de aquellas se pusiese en el libro principal por la orden suso dicha, sería confusión. Mandamos, que lo tal se asiente en un libro a parte, y acabada la tal armada o obra auengue todo lo que en ella se oviere gastado, y lo pongan en una partida en el libro general, guardando el dicho libro particular firmado de todos los dichos oficiales, para que por él se tome cuenta.

Officiales **Y** E ordenamos y mandamos, que al tiempo que se da el dote al niño o oro o plata o perlas en el almagén a los particulares, que este siempre presente uno de los oficiales de la casa, y procure que se o con diligencia, y no consenta que ningún criado de los dichos oficiales ni postero ni otra persona alguna entre dentro del dicho almagén al tiempo que el maestro estuviere dándolo, sino fueren las personas que el mismo maestro metiere para que le ayuden; entre tanto que el dicho oficial le ocupa en aquello, los otros dos entendant en los otros negocios, así de la audiencia como de lo de mas.

Officiales **Y** E en ordenamos y mandamos, que los oficiales del tesoro y contadores y escriuano residan en sus escritorios, en verano ala mañana de siete a onze, y ala tarde de una a cinco; y en invierno de ocho a doce, y ala tarde de dos a siete; y acudan con diligencia a los mandamientos de los oficiales para el buen despacho de los negocios; y el que en esto faltare, el mas antiguo de los oficiales lo rita y castigue, sobre lo que le encargamos la conciencia.

Officiales **O**tro si ordenamos y mandamos, que nuestros jueces oficiales en los oficiales de los de la dicha casa no escríban alabanzas ni cartas de recomendaciones en favor de ninguna persona.

Officiales **O**tro si ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales tengan otro libro grande enquadernado fuera de la arca, en el qual asienten lo que se acordare por todos cerca de las cosas tocantes a nuestra hacienda que a ellos pertenecya hazer por rason de sus officios; en el qual lo asienten por letra particularmente declarando lo que se acuerda, y en que dia mes y año por capitulos especialmente; y al pie de cada capitulo firmen todos tres oficiales lo que asi se acordare; el qual libro tenga sus hojas contadas y rubricadas, como dicho es cerca del libro que ha de estar en la dicha arca; y que este libro este en poder y cargo del dicho contador.

Otro si, por quanto acaesce algunas vezes, que así para nos

como para personas particulares, vienen de las Indias piezas de oro y plata de calidad y cantidad, que no pueden comodamente guardarse en la dicha arca de las tres llaves; ordenamos y mandamos, que el oro y plata que fuere de esta calidad y cantidad se guarde en el nuestro almagén de la dicha casa; el que el almagén sea tres cerraduras con tres llaves diferentes; y cerca dello guarden los dichos oficiales la orden y forma que en la dicha ordenança antes de esta mandamos que se guarde en el oro y plata que se ha de guardar en la dicha arca de las tres llaves.

Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales pongan en otra arca así mismo de tres llaves o de otros tantos las partidas de oro y plata y perlas, y otras qualquier cosas que vinieren en el dicho registro de las dichas Indias consignadas a personas que no estuieren, o no buieren en la dicha ciudad, y a costa de los tales bienes lo hagan saber a las personas que los vieren de aver, conforme a lo que viene escrito en el registro. Y así mismo se pongan en la dicha arca las cosas y partidas que fueren embargadas o detenidas a pedimento de alguna persona; y tengan libro particular donde asienten las dichas partidas cada uno de los por sí, poniendo la causa y rason por donde se pone en la dicha arca; y en que dia, y lo firmen los dichos oficiales. Y quando se entregare a la persona que lo quiere de aver, tomen su carta de pago con los recaudos necesarios, y lo pongan en la dicha arca, y asienten en la margen de la dicha partida a que y quando se entregó; y como se pusieron los dichos recaudos en la dicha arca, y lo firmen también los dichos oficiales en la dicha margen. Y mandamos que los dichos oficiales tengan las dichas llaves, cada uno la suya, como dicho es.

Otro si mandamos, que todo el oro y plata, perlas, y piedras preciosas que vinieren de las dichas Indias, las recaban y sean a cargo de los dichos nuestros oficiales. Todo lo qual reciban y pongan a recaudo en el cofre de tres llaves, y almagén, hasta que se venda y beneficiare al beneficiado, del dinero que de ello se hysiere se haga cargo al nuestro thesorero. Y que luego como fuere vendido, y se viere recibido, nos escríban y hagan saber la cantidad del oro y plata y perlas que vieren vendido y viere recibido; cambiando un tanto de cuenta dello, y que podra mostrar después de ser labrado; y nos embien cada año así mismo un tanto de cuenta de todo su cargo y data de las cosas que viere

Oficiales de oro y plata que no se pueden guardar en el arca de las tres llaves como se han guardado.

Oficiales como tu guardar el oro y plata de personas particulares.

Oficiales de oro y plata como lo ha de recibir, y hacer cargo al thesorero.

n. 38

n. 39

n. 40

n. 41

n. 44

n. 42

b y

recibido y dado: y de lo que encabo del año queda en poder del dicho thesorero para que nos seamos informados dello: y así mismo nos embien vna copia firmada de sus nombres de todas las deudas que viuire en la dicha casa, y todas las libranças q nos viuiremos librado en ellos a qualquier personas que por ellos ayã sido aceptadas: para q nos mandemos proouer sobre ello como cumple a nuestro seruicio, y les embiemos a mandar lo que hã de pagar y hazer. Y entre tanto mãdamos que los dichos oficiales de la dicha casa no puedan gastar ni gasten cosa alguna del dicho oro plata y perlas y piedras que ala dicha casa y a su poder viuire de las dichas Indias sin nuestra licencia y especial mãdado: excepto los salarios que alli estan librados: so pena de lo pagar con quatro tanto para nuestra camara y fisco hasta tanto que nos por nuestra carta o instruccion firmada de nuestros nombres les embiemos a mandar como y en que cosas es nuestra merced que se gaste la suma qd aquel oro mostrar. Pero queremos que entre tanto que nos hazen saber lo suso dicho, los dichos oficiales tengan cuidado de hazer labrar el dicho oro y plata en la casa de la moneda de la dicha ciudad de Seuilla para que ayã mas baxo de despacho en lo que dïllo mandaremos gastar.

Thesorero

Thesorero como oye guardar el entrobo q se viure en cursado.

Ten cadenamos y mandamos que el thesorero tenga el dinero de su cargo en vñ cofre dentro del almagren de las tres llauas, y q no le traiga ni ponga en otros lugares ni vñ otro las penas en derecho y leyes de estos reynos establecidas cõtra los que encubren, toman, o vñan de los dineros publicos y hacienda real.

11. 45

Factor

Oro y plata del Rey, como lo factor.

Cero si que quando nuestros gouernadores o oficiales que residen en las Indias embiaren algũ oro o plata, o perlas consignados a los oficiales de la dicha casa para que dello se compren algunas cosas necessarias para el biẽ de aquella tierra y seruicio nuestro. Y para que se las embiẽscan obligados a recibir los tales dineros y hazer dellos lo q los dichos oficiales estovieren, y el cumplimiento dello lo assiẽt en el libro: lo qual solicite el dicho factor.

11. 46

11. 47 **O**tro si mandamos a los dichos nuestros oficiales, que des pues de recibido el oro y plata q viuire de las dichas nuestras Indias: todas las diligencias que le viuiren de hazer hasta entregar el oro hecho moneda las hagan estando juntos y no de otra manera.

Officiet. esta jura al entrego de oro y plata de rey.

11. 48 **O**tro si porque nos tenemos mandado, que todo el oro y plata anti en barra y pasta como en piezas libradas o en otra qualquier manera, que le traerem de las dichas Indias y llas y tierra firme del mar Oceano, en que buentamente se pueda echar la marca: que venga dõ alla marcado de nuestra marca real. Mõ damos a los dichos nuestros oficiales, quãdo algun oro o plata viuire sin la dicha marca, que lo tomen por perdido, y condes nen al que lo tomaren en el quatro tanto de lo que anti traxer para la nuestra camara: y sea la tercia parte del denunciado, y q sea destruido de estos reynos y de las dichas Indias perpetuamente. Pero si fueren joyas o piedras o perlas preciosas, en q no se pueda poner nuestra marca real, que en tal caso sea obligado a traer se de los oficiales de las Indias de donde viuire: de como manifesto y pago el quinto de las tales joyas, perlas, piedras, trayendo particularmente declarado en lo que fuere tallado y la calidad de las tales joyas, y piedras, y perlas, y el peso y facion de cada y señales dellas, sola dicha pena.

Oro y plata por mar car en perdido con el quatro tanto.

Maestres.

11. 49 **D**el oro y plata y perlas y piedras que se trae de las Indias a nũstro como de personas particulares se ha siẽ por acõslibado: por ser cosa de poco estuoio y embaraço, q los maestros de los nauios no han lleuado cosa alguna. Y de poco aca somõs informados, que los maestros de los nauios lleuan a cada vno q trae o embia oro o plata a dos y tres y a mas pesos. Y porque esta seria mala introducciõ ordenamos y mandamos: que ningun maestro o señõ de nauio lleuede lo suso dicho ningun derecho: y si alguno lleuare, sea d q se montare por lo que ocupare por la parte que hiziere de tonelada y al mismo rẽpeto. Y el maestro q lleuare mas, o no quisiere traer la partida, por q no se lo ban, incurra en pena de sessenta bucados y de vn año de pnaõcion de la navegaciõ.

Maestres o señõs de nauios no lleuẽ derechos de oro o plata, sino el peso de los milada.

11. 50 **Y**tem que si alguna persona compare, o por otro qualquier titulo ouiere en la dicha ciudad de Seuilla, o en partes de estos

Oro y plata por mar car mudo lo cõpt.

regne algun oro o plata por marcar: mandamos, que el tal com-
puador o comprador, y persona que assi lo oviere: incurran
en perdimento de lo que assi oviere con el quatro tanto de su va-
lor para nuestra camara: la terca parte sea para el beneficiado.

OTro si mandamos, que quando viniere nace de las dhas
Indias el oro, y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas q
viniere en el registro consignadas a algunas personas, se les en-
treguen luego a cargo fuere. Los quales firmen en la margen del
registro, como lo recibidos; y el escrivano de la dicha casa lo señale.
E si los que lo recibieren, no supiere en su mar, señal y no de los di-
chos oficiales en la margen de cada partida, juntamente con el
dicho escrivano.

Contados.

OTro si mandamos, que el dicho contador que assi por nuestro
mandado residiere en la dicha casa, tenga sus libros en qua-
deruados de marca magor: en que escrivan y asienten todo lo
que el dicho thesorero recibiere, y fuere a su cargo o cobrare. Y assi
mimo todas las cosas que segun estas nuestras ordenanças ha-
ber a cargo del dicho factor: poniendo cada cosa sobre si en títu-
lo apartado haziedo pamenamete el cargo de lo que assi recibe
re, y cobrare, y fuere a su cargo de cobrar. Y despues la data de lo
que se gastare, como y en que cosas se pago, y a que personas, y
por que causa. E si los quales dichos libros mandamos, que se
hacen y firman todos los dichos thesorero, contados, y factor en ca-
da partida.

OTro si, que el dicho contador sea obligado, de tener a buen
recaudo los registros que quedan en su poder de las nacas
que van a las Indias; y assi mismo los que de alla se traen: quan-
do venen las dichas nacas o pena, que si algun registro faltare,
o si le perdiere, pague a la parte que pretendiere aponecharse de
todo el dano que recibiere, a causa de no parecer el tal registro: y
del dano sea oreydo por su juramento el que lo pidiere. Dada que
su pleyto sea pagado, quedando siempre a salvo la tassacion ju-
dicial: si al juez pareciere de lo modular.

OTro si, porque de aqui adelante no se pueda hazer yerro ni
fraude en el registro de las mercaderias, que se cargan para
las Indias registrando las vnas personas en nombre de otras,

¶ 54

¶ 55

¶ 56

¶ 57

Fo. xv.
y consignado las a quien quier: y assi mismo poniendo en el ofi-
cio del contador los memoriales que los maestros y otras per-
sonas dan de las mercaderias y otras cosas que registran en el regis-
tro de otra nao, y no en la de la nao donde ha de ir, como algunas
veces parece que se ha fecho. Ordenamos y mandamos: que los
dichos memoriales, que los dichos maestros y otras personas
entregan al contador de la dicha casa, los den firmados de sus
nombres: y declaren en ellos, en que nao se han de cargar, y a
quien va consignado. Y que de otra manera el dicho contador no
reciba los dichos memoriales.

¶ 55 **O**Tro si, que luego que se entregaren los dichos memoriales al
contador, asiente en cada vno de ellos el dia en que aquello se
registra: y le haga luego juntar y acumular con el registro de la nao
donde ha de ir: porque no se pierda, ni pueda auer yerro, ponién-
dose con otro registro.

¶ 56 **Y** en ordenamos y mandamos: que el corregir de los registros
lo haga el contador por su persona, o por su oficial: siendo el di-
cho oficial nuestro escrivano, y apouado por el nuestro conseyo
de Indias: y autiendo da do fianças, q los dichos registros sean
bien y fielmente corregidos: y que sino lo fueren pagara el dano q
por no lo hazer viniere a las partes, y estando assi mismo el con-
tador obligado a ello.

¶ 57 **O**Tro si ordenamos y mandamos: porq en el oficio del dicho
contador aya todo buen recaudo y despiciente: que en la pie-
za que al presente o a delante tuviere el escriptorio, diuida los ne-
gocios de la para que los negociantes cada vno en su negocio lepa
la persona a quien ha de acudir para ser despachado: y los oficia-
les del dicho contador lepa cada vno lo que es a su cargo: y cesse
toda confusion: y aya todo buen despacho. Y tenga en el dicho
escriptorio las personas siguientes.

¶ 58 **P**Rimeramente que aya de tener y tenga vn oficial abil y sus-
diente, que entienda en los libros del cargo, y data, y la labor
del oro y plata que de nos se recibe y beneficia: y hazer las libras
caes de las cosas desta calidad: de que se tiene cuenta y razon. Y
este tenga cargo de mirar lo que se haze en el escriptorio.

¶ 59 **¶** Tercero otro oficial, que tenga cargo de hazer los registros: y de

Contados,
debe como
sobre los regi-
stros.

Contados:
como debe
tener y asen-
tar los dros
pleytos.

Contados:
de vn ofi-
cial q cuide
de las libras
de oro y car-
go y data, y
labor de oro
y plata.

Contados,
tenga vn
oficial q
nada
los regis
troes para
a la visita
los nauio

Y con el dicho contador a visitar los nauios que van y vienen a las Indias: y tenga la llau de la camara dōde estan los registros de y da y venidas: y de mostrarlos, quando algunas personas los vienen a pedir que los quieren ver.

Contados,
tenga vn
oficial q
en
cargo de
bro de
oficio
tos.

Otro si, que tenga otro oficial, que tenga cargo del libro de difuntos y de escruiar los bienes de difuntos q se entregan a los oficiales: y asientar como se dan a las partes, quando las llenā. Y mostrar el libro a las personas que lo vienen a ver. Y de asientar en los registros las partidas q en el almagazen se entregan a los oficiales, que son de personas particulares, q no han venido por ellas: y lo mismo quando se entregan a sus dueños. Los quales todos despachen sus negocios en la mesa q esta a mano y quiere da del escritorio con sus verjaes: como al presente esta.

Contados,
tenga vn
oficial q
contar
ja y co
tice
de los regis
tros.

En q a mano derecha en entrando en la pieza del dicho escritorio asiente otra mesa de asiento con sus verjaes, en q ponga otro oficial asimismo abt y suficiente: que entienda en corregir y concertar los registros que se hazen, despues de trasladados para que se firmen de los oficiales, para despachar los nauios. Y en hazer y corregir las cedulas para despachar los pasajeros, y otras cosas desta calidad. Y que este oficial tenga en su poder y cargo el libro donde se tiene la quenta y razon de los esclauos que passaren a las Indias con licencia nuestra: para que por el compare los esclauos que van registrados. Y que cada vno de los dichos oficiales tenga en su poder y cargo los negocios en que entienda, de los que son a su cargo, no se impida en los negocios que fueren a cargo de los otros oficiales.

Contados,
tenga vn
oficial q
contar
para
nuestr
los nego
cios.

Otro si, q de mas de los oficiales tengan otros tres escriuientes o los que mas fueren necesarios: q ayuden a despachar estos dichos negocios: y escruiar lo que se menester assi para coeste, como para las Indias. Y facer relaciones de registros que vienen de las Indias, para embiar ante nos al nuestro consejo de las Indias. Y escruiar las cartas a los pueblos: haziendo saber los bienes de difuntos que ay: para que se hagan las diligencias. Y hazer cedulas para poner en las puertas: conforme a las ordenanças y relaciones de los dichos bienes de difuntos para embiar al dicho nuestro consejo.

Contados,
sus officios
los arden
el mismo
y todos los
despachos

Otro si, q quando cada vno de los dichos oficiales y escriuientes oviere acabado en lo q entendiere, ayude en todos los despachos q se hazen: para el buen despacho y breuedad de los negocios

fo. lvi.

N. 64 **O**rdenamos otro si q en el escritorio del dicho contador este puesta vna tabla, en lugar donde facilmente se pueda leer: en la qual esten asentados los derechos que se han de llevar, por lo que se despachare. Los quales seran los siguientes.

Contados,
en su escrip
torio si se
arzel de los
derechos.

N. 60

De cada mandamiento que los dichos oficiales dieren para que los visitadores visiten las naues, que se quieren cargar para las Indias ocho marauedias.

Del nombramiento del escriuano, que ha de yr en la tal nao, otros ocho marauedias.

Del conocimiento de como el maestro y piloto recibē la instruccion de lo que han de hazer en el viaje y toña viaje, otros ocho marauedias.

De cada instruccion que los dichos oficiales dan al maestro o piloto de lo que han de hazer, y cumplir en el viaje y toña viaje firmado de sus nombres, de cada hoja de escriptura diez marauedias: que aga en cada plana veinte y ocho renglones: y en cada renglon diez partes.

De cada mandamiento que se da para traer las mercaderias a la ciudad de Sevilla para las cargar alas Indias, ocho marauedias.

De cada mandamiento que se da para traer a la ciudad los vinos que los tractantes han de traer a la dicha ciudad para cargar, y de la obligacion que primero hazen sobre esto del dicho mandamiento, para traer los vinos ocho marauedias.

De la dicha obligacion diez marauedias por hoja: con q no passe de medio real la dicha obligacion.

Del mandamiento que se da para las guardas de la dicha ciudad, y del rio de ella: para que los degen cargar, y sacar libremente lo que llevan ocho marauedias.

De la licencia que se da para que los que quieren yr a las Indias, para que el maestro los recabar: y de la informacion que cada vno da de como no es de los prohibidos: y de la razon que dello se toma medio real: con que la informacion quede en el registro en poder del dicho contador.

Ytem de cada registro que se da a los maestros que van a las Indias de la carga y gente que llenā a diez marauedias cada hoja: con que cada plana lleue veinte y ocho renglones, y cada renglon diez partes. Y a este respeto se quente la escriptura que diere. Y que tenga y guarde el dicho contador: por sus registros los

N. 61

N. 62

N. 63

¶ 66 **O**tro si oordenamos, q̄ el dicho fater tenga cargo de todo lo q̄ ^{es de coe} tocare a la fatería y negociacão della dicha casa, y de recibir to ^{su otro su} das las cosas q̄ pa nos viniere de las indias, y nos mandaremos ^{ser.} cõpear para embiar a ellas: q̄ no sea oro ni plata ni perlas ni piedras, porq̄ esto como dicho es ha de ser a cargo de nro thesorero, de la manera q̄ dicho es. E el q̄ fater las guarde en el almazẽ de la dicha casa, o en alguna o algunas atarazanas, como pareciere a el y a los otros nros officiales q̄ mas cõviene para el buẽ recaudo de nra hacienda. Y q̄ todo lo q̄ assi el dicho nro fater recibiere o cõpare, o gastare, o embiare sea por la forma y orden q̄ nos o los del nro cõsejo le diere mos: o no la oãdo, por lo q̄ dieret los dichos thesorero y cõtador jãramẽte cõ el. Las q̄ se partidas, assi de recibo como de gasto se assientẽ por el dicho cõtador en dicho libro, y en el otro libro general, q̄ cõforme a otra nra ordenaçã ha de estar en la arca de las tres llaves: y lo firmẽ todos los dichos tres officiales. Y el dicho fater tẽga assi mismo de lo vn libro a parte, q̄ cõcierte cõ los dichos libros del cõtador y del q̄ ha de estar en el arca. Y q̄ assi mismo bagã cargo al dicho fater en vn libro a parte de toda la ropa, armazõ y artilleria, y arcas, y otras q̄ se quier cosas q̄ al presente ay y addãte se cõparen o viniere a la dicha casa. Y quãdo ouiere de dar algo dello para las armadas o para otra q̄ quier parte, sea cõ libramiẽto de todos los dichos tres officiales, y pongã diligẽcia q̄ se cobre q̄ndo ouiere seruido en aquillo para q̄ se libro y mãdo dar. Y los dichos nros officiales lo tẽnẽ a cargar al dicho fater: por manera q̄ en todo aya el recaudo q̄ cõenga. Y mãdamos, q̄ el dicho fater tẽga especial cuidado de las cosas q̄ tuuiere en el almazẽ o atarazana, o otra parte: y de poner recaudo en ellas: y mirar q̄ no se ganen ni pierda: y auisar de lo q̄ fuere necesario pouer en ello. Y q̄ assi mismo todos los dichos officiales tẽgã cuidado q̄ el dicho almagar y cosas q̄ en el estuierẽ, estẽ limpias y a recaudo: este cuidado cõ tres llaves de ferretos, q̄ cada vno de los officiales tẽga la suya. Pero en lo q̄ toca a la atarazana o de el dicho fater ha de tener la dicha artilleria, armas y municiones, porq̄ como dicho es, ha de estar a su cargo particular el solo ha de tener la llave de ella.

¶ 67 **Y** tẽ q̄ los nros escriuano de la casa, q̄ al presente es, y los q̄ adelante pormos fuerẽ puestas y nõbdados, tẽgã el scriptorio y exercicio de su officio de nro en la dicha casa, en el lugar q̄ para ello le es o fuere señalado, o por nos, o por los del nro cõsejo de las indias.

¶ 68 **O**tro si oordenamos, y mãdamos: q̄ los escriuano, y alguazil y porteros seã obligados a estar p̄sẽtes en la casa todo el tpo de las cosas

Escriuano de la casa tẽ en otro su scriptorio.

Escriuano, Alguazil, Porteros como deue resider.

memoriales que los mercaderes le dan de lo que cargan firmado de sus nombres: para dar cuenta dello cada vez que sea menester.

¶ **Y**tem de las licencias y mandamientos que se dieren para tomar a sacar fuera de la dicha ciudad lo que vino de las Indias: y se embia y saca para otras partes, ocho marauedis de cada licencia.

¶ **Y**tem de los mandamientos que se diã, para que los maestros traygan de a donde les conuene las arcas y aparejos y municiones q̄ han menester para baltamientos de sus naos y buxas para ellos de cada vno ocho marauedia.

¶ **D**e las fees que se dan a las partes de las cosas que passan y estan assẽtadas en los libros y registros, y scripturas y otras cosas, cuya guarda es a cargo del cõtador, de cada vna boja que ouiere de scriptura a diez marauedis por cada boja, teniendo a veinte y ocho rãglones, y diez partes como dicho es. Y de mas de la scriptura por la se que a ella interpone se p̄ marauedio de la fama.

¶ **Y**tem de las prouisiones que nos mandamos pouer: assi para las Indias, como para los tractantes en ellas, y todas las otras mercedes y titulo situados de partes y otras cosas desta ciudad, que se assientan y traslado en los libros desta casa, lleue de cada boja de lo q̄ assi assientare a respeto de diez marauedis por boja: lleuãdo los renglones y partes cada plana como arriba es dicho. Y sino llegare a plana entera cinco marauedia. Y si passare de la primera plana: au nque no se b̄ncha toda la otra plana diez marauedia: y vende en adelante al respeto suyo dicho.

¶ **O**tro si oordenamos y mandamos: que cada y quãdo qualquier persona quisiere pasar a las dichas Indias: luego como llegaren a la ciudad de Sevilla, sean tenudos y obligados de yr ante el cõtador de la dicha casa, o su officio el qual tenga y aya de tener vn libro enquadernado, tome y assente el nombre y sobre nombre de las tales personas: y lugar donde son naturales: poniendo el mano en que van y aque prouincia, y en que compania y como se llaman sus padres para que si fallaciẽren en las dichas Indias se sepa donde biuẽ los que le ouieren de heredar: el qual dicho libro tenga el dicho cõtador en su officio.

Fater.

Cõtador de su libro de pasajeros

¶ 65

c

de la dicha audiencia: fo pena de tres reales a cada vno por cada vez que faltare, para los estraños de la dicha audiencia.

¶ Alguazil.

Alguazil y sus derechos

Ordenamos, y mandamos: q̄ el alguazil de la dicha casa por las excoiciones y entregas, y otras q̄lequier cosas q̄ baxare, lleue los derechos q̄ lleuá y acostubran lleuar los alguaziles de la dicha ciudad de Seuilla, q̄ llamá oelos veinte. Y si otra cosa alguna lleuare, los pague con el quatro tanto.

¶ 69

Tabla y arancel de ecruianos.

Ytem mandamos, q̄ los dichos nros oficiales pongā en tabla el traslado del arāzel de los derechos q̄ lleuan los ecruianos del Reyno: por q̄ por el se lleuē los derechos de los pleytos q̄ passare áte los dichos nros oficiales por el ecruiano o ecruianos de su auēdiēcia: cō las declaraciones y limitaciones en estas ordenanças cōtenidas, q̄ hablan acerca de lo q̄ hā de guardar los ecruianos.

¶ 70

Ecruiano. Alguazil. Portero. Ecruidor. Mox cerca de la casa.

Otro si, q̄ los dichos oficiales procuren q̄ los ecruianos de la casa, y el alguazil, y el portero de ella, y los visitadores de las nros moen cerca de la dicha casa de la cōtrafacion lo mas q̄ ser pudiere, por q̄ ay a mojos apares para el descaño de los negocios.

¶ 71

¶ Ecruianos.

Ecruiano: el vno que deuenir en el pleito.

Otro si ordenamos, y mandamos: q̄ el ecruiano q̄ agora es, y los otros q̄ fuerē en la dicha auēdiēcia, seā obligados a assestar en los procesos o deos pleytos q̄ ante ellos pendierē, el dia de la cōclusion de la dēfinitua, o para otro q̄lquier auto interlocutorio. Y assi asentado, sea obligado el tal ecruiano otro oia luego signiēte a embiar o lleuar el proceso del dicho pleyto ordenado al aceseñor de la dicha casa, q̄ no baxaren los dichos nros oficiales: siendo requerido por la parte q̄ a q̄ oviene el auto o sentēcia q̄ se ouiere ó pronunciar. So pena q̄ por la primera vez q̄ lo dexare de baxar, incurra en pena de dosyētos nros: la mitad pa los estraños de la auēdiēcia, y la otra mitad pa los pobres de la dicha carcel: y por la se gūda vez incurra en pena de dosyētos reales aplicados en la forma su so dicha. Y la tercera vez sea suspedido del officio de ecruiano, y no vñe del sin nra licēcia: so pena en q̄ incurriē los q̄ vñen de officio publicos, sin tener poder pa ello. Y mandamos, q̄ el sabado de cada semana seā obligados a dar relación firmada de sus nombres a los dichos nros jueces oficiales, de los procesos que estā en poder de los accēsores, y del dia q̄ se los lleuaron: fo pena de los reales aplicados segun y de la forma su so dicha.

¶ 72

¶ 73 **Y**tem ordenamos, y mandamos: q̄ el ecruiano de la informacion q̄ ha, se los pilotos y madres para ser examinados, lleue los derechos cōforme al arāzel de los q̄ los no lleue basta q̄ se lo talle vno de los jueces oficiales de la dicha casa. Y q̄ por la carta y por el assultar al tomar de los votos, y al examē, por todo lleue dos reales y medio y no mas, fo pena del quatro tanto. Y que se ponga esto en el arāzel del ecruiano.

El ecruiano no lleue los derechos q̄ los lleue por los q̄ no lleue.

¶ 74 **Y**tem ordenamos, y mandamos: q̄ de aqui adelante el ecruiano no q̄ os ouiere de la dicha casa no lleue derechos de visita de los dichos procesos, pronunçias y ecrisuras q̄ embiare a los letrados de las dichas partes: fo pena de pagar lo q̄ assi lleuare cō las letenias. Y q̄ no apeximen a las partes q̄ faquen trasladados de las tales pronunçias y ecrisuras, sino q̄ las embie originalmente a los letrados de las partes, siendo consolidados, sin lleuar por ello cosa alguna. Y tengan los dichos ecruianos libros por si: o firmen los abogados los conocimientos de los procesos y ecrisuras q̄ reciben. Lo mismo mandamos: que se guarde en el ecruiano de heny de apelaciones del pñor y consules de la dicha ciudad de Seuilla.

Ecruiano no lleue derechos: la visita de los procesos q̄ embiare a los letrados.

¶ 75 **Q**ue el tal ecruiano y sus ecruiantes no lleuen cosa alguna por rāzo del ordenar los procesos, quādo se lleuā al accēsoñor por lleuar los procesos a los letrados de las partes: fo pena de pagar lo con las letenias.

Ecruiano, no lleue derechos: o denar los pñores.

¶ 76 **Y**tem ordenamos, y mandamos: q̄ todos los derechos q̄ el ecruiano ouiere de auer de las partes, lo reciba el por su persona: o algū official suyo, que este oputado para recibirlos. Lo os derechos q̄ se lleuaren de otra manera, sean auidos por derechos mal llenados: aunque verdaderamente le sean ouidos.

Ecruiano, reciba por su persona los derechos.

¶ 77 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ el ecruiano de la dicha casa de cartas de pago a las partes q̄ se las pidierē de los nros q̄ recibiere por rāzo de sus derechos de q̄lquier procesos, ecrisuras y autos q̄ ante el passare. Y q̄ en la dicha carta de pago de la re particularmēte de q̄ lleua los dichos derechos. Y no se la pidiēdo, agora la de o no la de: los auisente en el proceso y en las ecrisuras q̄ ouiere firmadas de su nombre, o signadas cō su signo: fo pena q̄ lo buelua con el quatro tanto para nuestra camara.

Ecruiano, de cartas q̄ passālo q̄ recibiere.

¶ 78 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ quando el ecruiano, alguazil, o portero de la dicha casa fuere por mādado de los dichos nros oficiales a baxar alguna cosa fuera de la ciudad tocāte

c q̄

Escritano,
Alcaide,
Portero,
salario que
deben aver
faldado me-
ra.

a sus officios, no pueda llevar por salario de cada día el alguasil o portero mas de cinco reales y medio; y el escrivano cinco y ochenta maravedíes, de mas de sus derechos; si fuere cosa q̄ el mismo día q̄ partiere aya de volver a su casa, no pueda llevar mas de baista cento y cinquenta maravedíes cada vno. Y si mas llevar, lo pague con el quatro tanto para la nuestra camara. Y q̄ la tabla de esto y del arázel este siempre puesta a la puerta de la sala de la audiencia en parte q̄ se pueda bien leer. Y los dichos nuestros officiales tengā cargo de lo renovar, quando vier que es menester.

¶ Carcelero.

Carcelero,
de dia y
de noche re-
da de la casa.

ORdenamos, y mandamos: q̄ en la dicha casa de la contratacion en la carcel della aya un carcelero el qual resida de dia y de noche en la dicha casa; y tenga particular cuidado de limpiar la carcel, y del buen tratamiento de los presos; y tenga diez y seys mill maravedíes de salario. Los quales se le pague por sus tercios en penaa de camara; y sino las cuare, del cargo del tpoero.

Carcelero,
salario de
q̄ debe aver
por.

OTro si ordenamos q̄ quando el dicho carcelero fuere recibido al dicho su officio jure q̄ bien y fielmente entienda en el vso y exercicio del, y para todo su deber; guardara las ordenanças de la casa; y lo q̄ cerca de su officio esta dispuesto. Y de fianças legas llamas y abonadas en cantidad de dos mill ducados, q̄ guardara lo suso dicho, y q̄ pagara lo juzgado de el fiscal de su magestad, o de otra q̄quier persona q̄ algo le pidiere en rrazo del dicho su officio.

Carcelero,
tenga las llaves
de las
puertas prin-
cipales.

Ytem ordenamos que el dicho carcelero tenga las llaves de las puertas principales de la dicha casa, y las cierre cada noche con su llave; e primero de Octubre hasta primero de Abril a las ocho horas de la noche. Y de primero de Abril hasta primero de Octubre a las nueve. Y las abra a la mañana en fiendo día. Sopena q̄ por cada vez q̄ lo contrario hiziere, allende del dano q̄ por no cerrarlas o abrialas sucediere, pagara dos reales para los pobres de la dicha carcel.

Carcelero,
tenga las llaves
del con-
sulado, y lo
q̄ debe haver

Mandamos assi mismo: q̄ el dicho carcelero tenga las llaves de la sala del consulado; y la tenga siempre limpia y cerrada; y abrialo quando el dicho ptoe y consules vniere; y guardara la puerta, para q̄ no entren sino quis el dicho ptoe y consules oiga, estando ellos presentes.

Carcelero,
tenga cuidado
de el reloj.

Ytem mandamos que el dicho carcelero tenga cuidado del reloj; y le traega siempre concertado con el de la iglesia mayor.

¶ Fo. rir.

N. 84 **Y**tem mandamos, assi mismo tenga la llave del auditório de esta el dicho reloj; y tenga cuidado del abarir y cerrarle cada mañana, y de limpiarle y tenelle limpio. Y assi mismo quando el piloto mayor y cosmographos fuerē a hazer algun examen, abra y cierre las dichas puertas. Y q̄ por el abar y cerrar de ninguna de las dichas puertas que estan dichas no lleue derechos algunos; so pena de bolerlo con el quatro tanto.

Carcelero,
tenga la llave
del audi-
torio; abra
aloxo exam-
en sin de-
chos.

¶ Portero.

N. 85 **O**Rdenamos, y mandamos: q̄ en la dicha casa de la contractacon y en la audiencia della aya un portero, el q̄ asista a las audiencias. El q̄ el portero llamara a todas las personas q̄ los officiales les mandaren llamar; y q̄ por cada persona q̄ llamare, siendo a pedumieto de parte, lleuara medio real a la parte a cuyo pedumieto se llamar. Y sino acudiere al primer llamamieto, y lo mandare llamar segūda vez, q̄ no pueda llevar mas de otro medio real: el q̄ pague el llamado q̄ no vino al primer llamamieto; y siendo declarado por los officiales, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuare.

Portero
que en la
casa, y asista
a las audi-
cias.

N. 86 **O**Tro si, q̄ a las personas q̄ se llamarē de officio no lleue ningūna cosa por el llamamieto. Pero si el llamado de officio no viniere al primer llamamieto pa la boca q̄ le fuere puesta; y le mandaren q̄ le tome a llamar, q̄ pueda llevar por el segūdo llamamieto medio real: el qual no pueda llevar, sino siendo declarado por el official o officiales que se lo mandaron llamar.

Portero
por llama-
miento de
officio no
lleue dere-
chos.

N. 79

N. 80

N. 81

N. 87 **Y**tem, q̄ el dicho portero se halle siempre presente en el fundir de oro, y en el visitar de los nauios quando vienen, y en todas las otras cosas q̄ los nuestros officiales entendierē; aun q̄ sea fuera de la dicha casa. Y paga todo aquello q̄ los dichos nuestros officiales le mandaren concertante a los dichos sus officios.

Portero, q̄
se halle pre-
sente en el
fundir del
oro y visita-
ciones.

¶ Procuradores.

N. 88 **O**Tro si mandamos: q̄ al presente o quando nra merced o voluntad fuere, aya en la dicha casa numero de quatro procuradores, los q̄ por nos son o serán señalados, y no mas. Y estos seā personas honestas, hábiles y justos; e tengan cada vno veinte mill mrs de basyda. Y q̄ estos seā obligados a acudir a las dichas audiencias de los dichos officiales: lo las penas cōtenidas en estas ordenanças. Y q̄ en los pleytos de entre ptoe no se admitā otros procuradores. Y el escrivano de la dicha casa seā obligado a notificar los autos

Procura-
dores de nra
merced.

que se bixieren en los dichos pleitos a los dichos procuradores, estado presente: antes q̄ salga de la dicha audiencia, lo pena de dos reales por cada notificación q̄ ogerse de baxer, para los pobros de la dicha cárcel de la dicha casa. Y quando alguno de los dichos procuradores falliere, o no quisiere asistir a la dicha audiencia: q̄ los dichos oficiales embiẽ al cõsejo relación de tres personas los q̄ les parecierẽ mas abiles y suficientes: para q̄ nos mandamos nombrar al vno de ellos.

De difuntos y sus bienes.

Si en los difuntos, y donde q̄ se debe tener en beneficio arios.

Primamente ordenamos y mandamos: q̄ todos los testamẽtos, albaceas y tenedores, q̄ son o fueren de q̄lquier bienes de difuntos de las nras. Indias: q̄ quando oieren de vender algunos de los dichos bienes q̄ fueren a su cargo, los vendã en publica almoneda cõ autoridad de juez: y en su presencia, cõ las solemnidades, y por los terminos del derecho, y no de otra manera: so pena de pagar cõ el doblo lo que de otra manera, o por su autoridad vdiere: la mitad para nuestra camara e fisco, y la otra mitad para el juez y denunciados por iguales partes: de mas y allẽ de que la tal venta sea en si ninguna, y no valga. Sãlo si el testador no mandare otra cosa, por q̄ aquello se ha de cumplir.

Si en los difuntos no se debe dar por estar presente a las almonedas de bienes de difuntos.

Otro si ordenamos, y mandamos: q̄ no lleue el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas: y al escrivano le tasse el juez lo que justamẽte mereciere, conforme al trabajo q̄ suviere, y otras q̄ le ocupare en ello, y la calidad de la hacienda. Y lo mismo se haga cõ el pregonero. Y por ninguna via ni manera los escrivanos ni pregoneros no lleuen derechos por rata de lo q̄ la hacienda se vendiere tanto por ciento: so pena de doblarlo con quanto tanto.

Albaceas y tenedores no puedan copiar los bienes de difuntos.

Ytem ordenamos, y mandamos: que los que fueren albaceas y tenedores de difuntos no puedan facer ni copiar por si ni por interposita persona, ni en otra manera alguna ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo: ni copiar los, ni averlos de las personas que lo faceren del almoneda, ni averlos para si si ningun titulo, publica ni secretamente: a unq̄ aygan passado muchas mannos. Y si en la dicha venta intruiniere algun fraude, o los dichos albaceas o tenedores los facerẽ por si o por interpositas personas, que los buelvan con el quatro tanto en qualquier tiempo que los fuere psonado.

¶ N. 89

¶ N. 90

¶ N. 91

FO. II.

N. 92 **O**tro si ordenamos y mandamos, que en todos los pueblos de Españoles de las dichas nuestras Indias aya a tres tenedores de bienes de difuntos: q̄ el vno sea el vno de los alcaldes: y el otro vno de los regidores. Los q̄les sean elegidos en principio de cada vn año por el cabildo de la dicha ciudad ovilla dõde estuviere: y el otro sea el escrivano del conçejo. Los quales tengã vna arca de tres llaves: dõde se eche lo procedido de los dichos bienes. Y de otro del arca de tres llaves este vn libro enquadernado, dõde el escrivano de cabildo asiente lo q̄ entrare y saliere en la dicha arca: lo q̄ firmẽ los dichos alcalde y regidores, y de fe dello el escrivano, so pena de anqueãta mill maravedis a l q̄ lo contrario bixiere.

Sea tres tenedores de bienes de difuntos.

Arca de tres llaves donde se echen los bienes de difuntos.

N. 93 **Y** por q̄ en la cobrança de los dichos bienes aya mas cuidado y diligencia. Y para q̄ con mas brevedad se despachen los negocios q̄ ocurriren cerca de los dichos bienes: mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las nuestras audiencias reales, q̄ en principio de cada vn año nombren vn oydor q̄ sea juez de la cobrança de los dichos bienes, por su turno y rueda: comenzãdo del mas antiguo: al qual por ellos nõbrado, damos poder cõplido para baxer cerca dello todo lo q̄ conuenga, cõ todas sus incidencias y depẽdencias, anegidades y conegidades. Y si del se apellare o suplicare, q̄ vaya a la nuestra audiencia para q̄ los otros nuestros oydores lo determinen: y de lo q̄ determinaren no aya mas grado. Y el dicho oydor tenga vna caga con tres llaves en que se eche el dinero, oro y plata que ocurrirẽ de los dichos bienes de difuntos, porque quando alguna cosa dello se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caga, so pena de cien bucados por cada vez que lo contrario bixieren. En las llaves de la dicha caga tenga la vna el dicho oydor, y la otra el fiscal, y la otra el escrivano del audiencia.

Labesca de bienes, la albacea y oydor.

N. 94 **O**tro si ordenamos y mandamos: q̄ el alcalde q̄ es o fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en el arca de las tres llaves todo lo procedido de los bienes de los difuntos, luego q̄ fueren vendidos y cobrados. Y q̄ de dos a dos meãs baxar vn valãde de quẽta cõ el tenedor de los dichos bienes, o lo q̄ estuviere cobrado, tomado juramẽto ante el escrivano del cabildo q̄ bienes de difuntos tiene en su poder cobrados. Y los q̄ estuviere cobrados se metã luego en la arca de las tres llaves: so pena al alcalde de pagar todos los bienes q̄ por no baxer la diligencia suso dicha anduviere fuera de la dicha arca, con el doblo, aplicados como

En el los no baxar los bienes lo q̄ se baxar.

dicho es: no relevando al tenedor de las penas en q̄ quiere incurrir do, por no aver metido los bienes en la dicha caga.

Tenedores
de bienes de
difuntos o
finqueros a la
causa de co-
ntratacion

Ytem mandamos que los dichos tenedores todos y q̄quier bienes de difuntos que fueren a su cargo los embien acillos regnos dentro de vn año cumplido primero siguiente despues q̄ fueren a su cargo conignados a los nuestros oficiales de la casa de la contractacion q̄ residen en la ciudad de Sevilla con las escripturas y inventarios y al monedas, con la cuenta y razon y recaudos que ouiere de los dichos bienes para que de alli los dé a sus herederos o a quien de derecho los ouiere de auer: y sino estuviere acabados de cobrar todos embien dentro d̄l dicho término lo que estuviere cobrado con relacion de lo q̄ queda por cobrar y como fueren cobrando así lo vayan embiando: so pena que si mas tiempo de lo que dicho es lo retuviere sin lo embiar caygan e incurran en las penas contenidas en el capitulo supra por tanto las personas en cuyo poder estuviere los dichos bienes, no está do en el arca de las tres llaves diputado para la cobrança de ellos.

Tenedores
de bienes de
difuntos o
finqueros a la
causa de co-
ntratacion

Ytem por quanto en cada vn año se mudá el alcalde y regidor que son tenedores de los dichos bienes, y como no fuese toma cuenta de lo que es a su cargo, los dichos bienes se derramian en muchas personas: y algunas vezes se aprouechan dellos, y no los embian a estos reynos como son obligados. Por ende mandamos que de aqui adelante los dichos tenedores que son y fueren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su officio, bagan vn balance de quēta de los bienes de difuntos q̄ han sido y son a su cargo, en el tiempo q̄ fueren tenedores de los dichos bienes: y firmado de su nombre y del escrivano del cabildo lo embien al oydo: que fuere juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido y alcance que ouiere de los dichos bienes, para que se embie a estos reynos como nos lo tenemos mandado, si ellos antes no los ouieren embiado como esta dicho en los capitulos de suso. Y si algunas deudas ouiere por cobrar, bagan relacion de ellas en el dicho balance de quēta, y de los recaudos y escripturas que en su poder quedá, para la cobrança de ello. Lo qual bagá y cumplá así a costa de los mismos bienes, so pena de doscientos pesos de oro, aplicados como dicho es por cada vey que lo contrario bixieren. Y si por caso no ouiere auido bienes de difuntos durante el tiempo de su officio: los que ren ellos embiado en el dicho tiempo, conforme a los capitulos de

N. 95

N. 96

fo. III.

fuso, mandamos que toda via los dichos tenedores embien al dicho oydo: juez fuso dicho relacion de los bienes que ouieren embiado a estos reynos, firmado de sus nombres y del escrivano del cabildo, y testimonio de como no ha auido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena aplicada como dichos es, para que de todo ag a quenta y razon, y se sepa lo que se haze de los bienes de los difuntos.

N. 97 **Y**tem porque somos informados que en algunos pueblos de las dichas nuestras Indias los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos, han retenido muchos tiempos en su poder algunos bienes de difuntos. Y que cada año sacauan y llenauan sus derechos y tenencias de los dichos bienes: por manera que algunas vezes la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias. Por ende mandamos, que de aqui adelante no pueda llevar ni sacar derechos de tenedores mas de sola vna vez de los bienes de cada vn difunto, aunque estuviessen mucho tiempo en su poder. Y q̄ si los tenedores q̄ fueren el primer año cobraré sus derechos y tenencias, los q̄ de aqui adelante fueren, en caso q̄ entrassen en su poder los dichos bienes no puedan llevar ni lleuē derechos algunos de los tales bienes, que los vniere vna vez pagado, so pena de pagar con el quatro tanto los derechos y tenencia que de otra manera lleuaren, aplicados como dicho es.

N. 98 **O**tro si porque somos informados que algunos de los dichos tenedores han lleuado y lleuan sus derechos y tenencia sin descontar ni sacar las deudas que deue el difunto y así mismo lleuan derechos de las deudas q̄ deuen al difunto que estian por cobrar: y q̄ algunas vezes lleuan los dichos derechos y tenencia en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto: por ende mandamos que de aqui adelante no lleuen los dichos tenedores la dicha su tenencia y derechos sino de los bienes q̄ queda ren del difunto liquidos despues de pagadas sus deudas. Y así mismo que no lleue derechos de las deudas que estuviere por cobrar, sino tan solamente de lo que cobzare y entrare en su poder, so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera lleuare, aplicado como dicho es.

N. 99 **Y**tem mandamos, q̄ quando al dicho oydo y juez de los dichos bienes de difuntos pareciere q̄ conuenie tomar cuenta de algunos bienes q̄ tengan los tenedores de bienes de difuntos, o albaceos, o testamentarios, q̄ los embie a llamar, que parezcan ante el

Tenedores
de bienes de
difuntos o
finqueros a la
causa de co-
ntratacion

Tenedores
de bienes de
difuntos o
finqueros a la
causa de co-
ntratacion

Tenedores
de bienes de
difuntos o
finqueros a la
causa de co-
ntratacion

con las escrituras y recaudos q̄ ouiere, y q̄ cumplá sus mandas
mientos, y vengan a costa de los mismos bienes por cuya causa
fueren llamados, lo las penas que el dicho juez los pusiere.

**Difuntos
sus bienes
embarç sus
albaceas
trovos en año**

¶ Item, porq̄ muchas vezes acaesce, q̄ los que quedan por alba
ceas y testamentarios retienen en su poder muchos años los
bienes de los tales difuntos, sin los embiar a estos regnos a sus
herederos como son obligados, apouechandose dellos, y el porã
do a que los herederos de los difuntos vègan o embien a tomar
los quenta, y por otros respectos; y muchas vezes muere sin dar
quenta dellos; y aun los que ellos deçan por sus albaceas, y pas
sian por muchas manos los dichos bienes; y quando le viene a
tomar quèta dellos no se puede verificar ni aueriguar lo que a ca
da vno pertence, ni parecen las escrituras ni recaudos dellos,
de que los dichos herederos han recebido y podrian receba mus
cho daño y agrauio. **¶** Orend mandamos, que de aqui adelante
todos los que son o fueren albaceas, y testamentarios, y heredes
ros, con cargo de restitucion de qualquier difuntos que tengan
los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su al
baceazgo embiar lo que estuviere en su poder de los bienes de los
herederos do quiera que estuviere, a costa de los mismos bienes
con el testamento y inventario y almoneda; y con la quenta y ras
son dellos, firmado de su nombre y registrado en el registro del nas
uio; consignado a los nuestros oficiales de la casa òla contracta
cion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, para q̄
alli lo ven a los dichos herederos, o a quien de derecho los ouie
re de auer, a riesgo y vètura òlos dichos herederos. **¶** Y si por caso
ouiere alguna deuda o hayãda del tal difunto por cobrar, em
bien lo que estuviere cobrado como dicho es, con relacion de las
deudas que quedan por cobrar. **¶** Y si por falta de nauio, o por
otro iusto impedimento no los pudieren embiar dentro del dicho
año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar y den quenta
con pago de los tales bienes al juez suizo dicho. **¶** Los quales em
bien la quenta y razon y valance de quenta, firmado de su nom
bre como de su òlo dicho, con lo procedido y alcance que ouie
re de los dichos bienes; y con toda la demas razon q̄ dellos ouie
re, para que se embie a estos regnos como dicho es. **¶** De man
era q̄ por ninguna via los dichos albaceas y testamentarios no pue
dan tener ni tengan en su poder mas de vn año los dichos bienes
aunque subcedã vnos a otros, so pena de pagar con el doblo to
do lo q̄ mas tiempo retuuiere en su poder: la mitad para nuestra

¶. 100

¶. 101

camara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas q̄
los ouieren de auer, de mas de pagarlos todo el año; entendi se
y costas q̄ por raso de retener los dichos bienes se leã y recediere,
saluo si el testador en su testamento no mandare otra cosa, porq̄
aquello se ha de cumplir.

¶ Item, porq̄ algunas personas q̄ aunq̄ deçan herederos en las in
dias hay algunas mãdas en sus testamentos a personas que
están en estos regnos, por de cargo de sus cosas, o por deudas
q̄ alla ouie, y para otras cosas y otras cosas. **¶** Y algunos testam
dos, q̄ muchas vezes las dichas mãdas no se cumplen, y se pier
den, por no estar la persona a quien pertence añadadas òlas a
las mãdas, ni tener noticia dellas. **¶** De ende mãdamos, q̄ en las
dichas mãdas, los albaceas y herederos de los tales personas
guardẽ y cõplian lo contenido en el capitulo supra proximo; y lo las
penas en el contenido aplica das como dicho es.

**Difuntos
como se re
ce guardar
lo q̄ contiene
re a certa ò
sus bienes.**

¶ Item mãdamos, q̄ quando acaesce q̄ en algun pueblo de las
dichas nras Indias, ò de no ouiere justicia ni tenedores de bie
nes de difuntos, fallare en algũ òl español cõ testamẽto, o abuten
sato, la persona a qui estuviere en conẽ dado el tal pueblo, ballã
do se paxente, o quiẽ en su lugar estuviere juntamente con el clero
del lugar, o frayle si lo ouiere, pongã en recaudo los dichos bienes
y den noticia dello luego al corregidor o justicia nra mas cercana.
¶ El q̄ sea obligado a venir luego, y haga poner por inventario to
dos los bienes del tal difunto, ante el ruanio si lo ouiere, sino an
te testigos. **¶** Y procure saber de òde era el dicho difunto natural;
y como se llamaua. **¶** Y pògalo todo por scripto, porq̄ aya toda clari
dad para acudir cõ los dichos bienes a sus herederos. **¶** Y el dicho
corregidor o justicia sea obligado de òre de vn mes primero siguiẽ
te, despues q̄ a su noticia viniere la muerte del tal difunto, de dar
noticia dello al dicho o òdo juez de los dichos bienes, con la rela
cion de los bienes que quedaron del tal difunto, para que el man
de y paxca lo que fuere justicia.

**Difuntos,
el òde que
se tiene,
acorra òlo
bueno q̄e
faren.**

¶ Item, porq̄ no se puedã vsurpar ni perder ningunos bienes de
difuntos, mãdamos, q̄ ninguna persona q̄ fuere tenedor de bie
nes de difuntos, o albacea, o testamentario de algun difunto q̄ no
tengã herederos paxentes, no puedã salir ni salir de la provincia
o ylla òde estuviere, para ninguna parte, sin dar quèta cõ pago
de los bienes q̄ fueren a su cargo del tal difunto, so pena de perdis
miento de todos sus bienes, la mitad para la nra camara y fisco,

**¶ Tenedor
o albacea
de difuntos
no salie
ra del lugar
onde estã
sin dar què
ta.**

la otra mitad para los herederos del tal ofiſunto. Y mandamos a todas las juſticias q̄ ſon o fueren, de los puertos de la dicha a nueſtras Indias, que tengan eſpecial cuydado de tomar juramēto a todas las perſonas q̄ ſe quiſiere q̄ ſuera deſſas, ſo cargo del qual declaren, ſi ſon a cargo de algunos bienes de difuntos, y ſi b̄n ſido tenedores o albaceas. Y pareciendo aver lo ſido, o ſer a cargo de algunos bienes de difuntos, no los dexen ſalir, ſin q̄ lleuen teſtimonio de como han dado cuenta con pago de lo q̄ fue aſu cargo de los tales bienes: ſopena q̄ las tales juſticias ſean obligadas a dar cuenta con pago de los bienes que fuerē a ſu cargo de los dichos tenedores, albaceas y teſtamentarios, ſi de otra manera los dexaren ſalir, y por ſi negligencia falleren,

Otro ſi ordenamos, que todas las partidas de oro y plata y perlas y otras qualquier coſas que de las dichas Indias ſe embiaren a la dicha caſa por bienes de difuntos, lo aſſentē luego los dichos nueſtros oficiales en vn libro a parte que para ello tengan, conforme a los libros de nueſtra hacienda. Y lo que aſſi embiaren ſean tenidos y obligados de lo poner luego el día q̄ lo recibieren o otro día ſiguiente en vna arca de tres llauces q̄ para ello tengan, ſin retener en ſi o en otra tercera perſona por via de ſequeſtro ni de poſito ni en otra manera alguna: ſopena de diez mill marauedias de cada vna partida q̄ dexaren de poner dentro del dicho termino para nueſtra camara y ſiſco. Y ſe paga cargo en el dicho libro de cada partida por ſi aſſentado en ella cuęnos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embio, o en cuięno nauio vinieron: y quien los trago y entrego, y el día en q̄ los recibierō y puſieron en el arca. Y en ſi de cada partida lo firmē los dichos oficiales de ſus nōbres. Y aſſi puęto en la dicha arca: los dichos nueſtros oficiales dentro de torocho dia luego ſiguierē de entēdar en la publicaciō de los tales bienes en la forma q̄ de aqui ſo ſera cōtenido. Y q̄ todos tres oficiales ſe bagā cargo de los dichos bienes cōforme a los registros: aſſentando en el dicho libro, como fuerō viſtos por ellos: y q̄ no vino otra partida mas de lo q̄ ſe aſſento en el dicho libro de difuntos. So pena q̄ ſi alguna partida dexaren de aſſentar, lo pagaran con el doblo.

Que luego q̄ los tales bienes de difuntos vinieren a la caſa de la contractaciō: los dichos oficiales ſean obligados a ſacar la relacion de ellos, y de las perſonas cuięnos eran y de los lugares donde murierō: y donde era natural: o veſtinos: firmados de

ſus nombres ponerlo a la puerta de la caſa de la contractaciō, y otra conforme a ella en la puerta del pordon de la egleſia mayor para que pueda venir a noticia de todos.

N. 106 Y ſe, q̄ el dicho eſcriuano de la caſa no ſaque en limpio a coſta de la parte los proceſos y ſcripturas y autos q̄ ſe hayeren ſobre los bienes de difuntos, para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llauces: ſino q̄ cerca dello ſe guarde lo cōtenido en vna deſtas nueſtras ordenanęas que ſobre eſto diſponen.

N. 107 Y ſe, que ſacada la relacion de los dichos difuntos, dentro de vn mes deſpues de llegada a la dicha caſa: ſean obligados los oficiales de deſpachar vn meſſagero a pie con cartas a los lugares de adonde fuerē los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad bagādo ſaber a ſus herederos y parientes la muerte del tal ofiſunto y la cantidad de dineros y otras coſas q̄ fueron embiadas y vinieron en ſu poder del tal ofiſunto. El viandolos q̄ venga o embie con ſu poder baſtāte, y poauanęa q̄ cōcięra ante juez y eſcriuano como ſon herederos del tal ofiſunto: dando la copia dello al dicho meſſagero. El qual aya de lleuar por el camino dos reales y medio, o baſta tres, no ſe baſtando por menos por cada día, y no mas. Y ſi pareciere a los dichos oficiales, q̄ por ſer los lugares muchos, y q̄ comodamēte, no ſe podra haſer por vn meſſagero, puedan deſpachar dos o mas meſſageros: y la coſta dello ſe pague de los bienes de los tales difuntos por rata con ſome a la cantidad q̄ cada vno tuuiere: lo qual bagā y cumplā los dichos oficiales en el termino y forma ſiſco dicha: ſopena de diez mill marauedias para la nueſtra camara por cada vez q̄ lo dexarē de haſer. Y la diligencia y cumplimiento deſto mandamos q̄ ſe aſſente en el libro de bienes de difuntos. El qual dicho repartimēto de coſta de los meſſageros pueda ſe repartir por los dichos nueſtros oficiales como a ellos les pareciere. Y quādo las partidas fueren pocas, y de tan poco valor q̄ no ſuffra la coſta del meſſagero proprio: mandamos q̄ cōel puenir correo embie la relacion dello a los del nueſtro conſejo, para q̄ ellos provean como conuenęa con la menor coſta que ſer pueda.

N. 108 E Do q̄ en los lugares dōde ſe haze la publicaciō de los dichos bienes, como ſe ſabe q̄ ay en la caſa bienes del tal ofiſunto, acuden por ellos algunos parientes mas propinquos: y llegados a Sevilla, baſtān que ay teſtamento, en q̄ ſon inſtituidas otras

ſe eſcriuano, no ſacara eſte limpio los proceſos y autos q̄ ſe buſcaren ſobre los bienes de difuntos.

Siempre de difuntos ſe deuen hacer los recibos ſe debe ſaber a ſus herederos.

Siempre de difuntos, q̄ diligencias ſe han de hacer en ſeñal de ſu herencia.

Siempre de difuntos ſe deuen hacer los recibos ſe debe ſaber a ſus herederos.

Siempre de difuntos ſe deuen hacer los recibos ſe debe ſaber a ſus herederos.

Siempre de difuntos ſe deuen publicar.

Siempre de difuntos, el conſejo que ſe debe tener, en publicar los.

N. 104

N. 105

personas y no los viniere abintestado, y se halla burlados y gastados mandamos, que quando se embiare a bayer la dicha diligencia y publicacion, se publique la cantidad de los bienes que son: y si ay testamento: y quien es heredero. Y lleue assi mismo memoria de la cantidad de las maderas, y de todos los legatarios para que los que han de venir vengan mas instrutos. Y mandamos que la tal notificacion se haga assi a los herederos por testamento, como abintestado, y a los legatarios, y fideicomisarios: a quien fueren oydadas mandadas en los testamentos de los tales difuntos. Y se apercha a los tales legatarios, q vengan por sus mandadas dentro del mismo termino que se assignare a los herederos: y a pedir y auer las mandadas: donde no, que se entregaran a los herederos, para que de su mano los puedan a ver y agan los tales legatarios.

Oficiales, el code que den e tener en el embiario de los co rros.

Otro si ordenamos, y mandamos: que quando los dichos nuestros oficiales despacharen mensajero o mensajeros con cartas y rras sobre los dichos bienes de difuntos, para hazer lo saber en los lugares adonde eran naturales: asienten en vn libro el dia que parto el mensajero: y a que lugares ha de ir: y sobre que bienes de difuntos. Y venido, averiguen lo q ha de auer por el tiempo que le ha ocupado, y se le paguen de los bienes de los difuntos y se ponga asien el dicho libro la carta de pago que el mensajero oviere de lo que recibe. Y luego repartan la cosa del mensajero en las partidas de los dichos bienes de difuntos sobre que le ouo e despachado. Y asienten lo que cabe a cada vno por rta: teniendo consideracion a la cantidad y valor de los dichos bienes, y ala distancia q ay desde la dicha ciudad de Seuilla al lugar donde se hiziere las dichas diligencias. Y lo firme los dichos oficiales. Y al tiempo q se entregar e los dichos bienes a los herederos, o de sus entended cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento: y lo asienten en el dicho libro: por manera q ay a queta y razon de las cosas q se hizieren en el dicho: y ninguno pague mas de lo que justamente oca.

Fr. 109

El correo, que fuere a notificar los bienes de difuntos: que den a bayer

Otro si ordenamos, y mandamos: que quando los nuestros oficiales embiaren a bayer las diligencias, que estas nuestras ordenas mandan en los bienes de los difuntos: las embien a bayer con mensajero propio. El qual traega el mismo testimonio de como se hizieron las dichas diligencias por ante escrivano del lugar donde se hizieren, y con autoridad de la justicia.

Fr. 110

fo. rxiij.

Ytem ordenamos, y mandamos: q los dichos nuestros oficiales en las cartas q oviere, para q se publiquen en los lugares donde son naturales los dichos difuntos, ponga que se paguen en tal lugar publicamente en los lugares acostumbrados. Y le ouga en la iglesia mayor de la villa de hiciere como estan en la dicha casa los bienes del difunto: q los q pretendieren ser sus herederos, parezcan ante los dichos oficiales con prouanca bastante (segun dichos) por donde conste que son herederos suyos y que no ay otros algunos. Y assi, mismo traega prouado q el dicho difunto cuyos herederos oviere ser fue a las Indias, y q si alguna persona ouiere parecido ante los dichos oficiales pidiendo los dichos bienes antes de auerle dicho las dichas diligencias, ponga en la carta q oviere para hazerlas la persona q pide los dichos bienes, para q si otras personas pretendier e derecho a ellos lo sep a y venga a lo pedir.

Oficiales, q cosa ouo poner en las cartas q oviere en para la notificacion de los bienes de difuntos

Ytem, q si en la relacion de los dichos bienes ouiere algunos difuntos vecinos y moradores de la dicha ciudad de Seuilla si dentro de diez dias despues de puesta la dicha relacion a la puerta no viniere a pedir lo q les perteneciere, q los dichos oficiales mande al alguazil o portero de la casa que vaya a bayer diligencias y buscar la casa del dicho difunto, y lo bayer saber a sus herederos y parientes. Y ballandolo, le den por su trabajo vn real de plata: y que no pueda llevar mas, so pena de lo pagar con el quatro tates para la nuestra camara. Y q los nuestros oficiales lo hagan assi cumplir.

Alguazil o portero, q oviere de ue licuar por la manifestacion de los bienes de difuntos.

Ytem, que quando alguna persona viniere a pedir q le den rason si ha venido a la dicha casa alguna partida de bienes de difuntos: q el contador sea obligado de lo mirar luego en los libros y decirle si esta en la casa la tal partida, sin esperar para ello audiencia. Y si pudiere fe de lo q balla en los libros de la casa, sea lo de.

Contador, que dar rason a lo q qn quier e de los bienes de difuntos.

Otro si ordenamos, y mandamos: q quando a pedimiento de alguna persona se faciere alguna fe de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de bienes, q se ponga en la dicha fe relacion de todas las escripturas q vinieron en el mismo registro, tocantes a aquella partida: porque el traslado q lo ouiere de sentir se le pague si falta alguna escriptura tocante a aquel negocio. Y el escrivano al concertar del proceso tenga cuidado de leer la fe: y si por ella consta q ay escripturas, las cobre, y ponga en el dicho proceso: lo pena de oos mill maravedis por cada vez q lo contrario hiziere fuera del dano que a alguna parte se le signere, por no la auer assi lleuado.

Escrivano, cuando fe de bienes de difuntos q cosa ouo de ser.

Escritano,
quodofica
re pida del
resitroque
deut. bayer

OTro si codenamos, y mandamos: q quando se facere alguna partida del registro, el escrivano que la facere ponga en el registro que esta sacada, y a cargo pedimiento se hace. Y q si fuere perdida despues la misma partida por otra o otras personas, si se pax se ponga en la fe que se le oiere, quantas vezes esta sacada, y a cargo pedimiento se hace.

ff. 115

Bienes de
difuntos qn
do se entre
gare lo que
se oire bayer
367.

Item, que quando se entregaren los dichos bienes a las personas que de derecho los ouieren de auer, se pongan en la margé de la partida en que estuviere hecho cargo dellos el dia q los entregaren, y a quien, y como se pasiforen los recaudos en la dicha arca, y que lo firmen de sus nobres. Y q luego como sacaren de ella los dichos bienes sean obligados a poner y pongan en la dicha arca los dichos recaudos.

ff. 116

Escritano,
entregado
fechos infes
de difuntos
carr eme. in
tamit. alof
oficialre:
laofcriptu
ras.

OTro si por que en la visitacion y quantas que se ha recebido por nuestro mandado en la dicha casa de la contractacion de Sevilla de los bienes de difuntos, ha parecido q quando los dichos nuestros oficiales por auto o sentencia mandá entregar algunos bienes de difuntos a sus herederos, el escrivano de la dicha casa saca en limpio las escrituras, autos e informaciones q ante el se han hecho y presentado: especialmente en cosas q ha auido pleyto entre partes, a costa de las personas que ha de auer los dichos bienes, para ponerlo por recaudo en la arca de las trece llaves, en lo qual las partes ha recebido agrauio e vejacion: assi por razon de pagar los derechos de la sacada los procesos e escrituras en limpio, como por auerle detenido muchos dias en la dicha ciudad, esperando que se escriviesen. Queriendo lo proouer para adelante, ordenamos y mandamos q luego que los dichos jueces mandaren entregar los tales bienes a las tales personas que los ouieren de auer, si sobre ello no ouiere auido pleyto entre partes, el dicho escrivano entregue a los dichos oficiales las informaciones e escrituras y autos que sobre ello se ouieren presentado, y passa do ante el originalmente, sin pedir ni llevar porrazon dello a las partes derechos algunos para que con la carta de pago se ponga por recaudo: en la dicha arca. Y si sobre ello ouiere auido litpendencia entre partes ante los dichos nuestros oficiales, saque el traslado de la sentencia q sobre ello pronunciaren, y al fin della de fe, que el proceso de aquella causa queda en su poder, y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder de la persona o personas que recibiere los dichos bienes, se poga

ff. 117

ff. 118

por recaudos en la dicha arca. Y que el dicho escrivano por traslado signado de la tal sentencia no pueda llevar mas derechos de lo que le perteneciere, segun la scriptura que en ella ouiere, a razon de diez maravedis por hoja, conforme al arandyl: lo pena de pagar lo que lleuaren contra eltenor y forma de lo suso dicho con las letenas.

Item, porque se entien los pactos y concertos illicitos y dolosos, que en lo passado se ha hecho sobre los dichos bienes de difuntos, y las personas a quien pertenecieren los cobren enteramente. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno haga concierto ni iguala con las personas que ouieren de auer los dichos bienes de difuntos, por razon de darles auiso, ni por via de compra, ni por otra manera diete ni indirete, por si ni por interposita persona, sino fuera tenidos o paxmerno licencia para ello de los nuestros jueces oficiales que residen en la nuestra casa de la contractacion de Sevilla. La qual licencia para lo suso dicho no puedan dar sin que primero aya conocimiento de causa para ello. Y qualquiera que sin la dicha licencia hiziere algun concierto: buelua y restitua a todos los bienes que por razon del dicho concierto ouiere recebido: y en nombre de pena pague a la nuestra camara otro tanto quanto valian los bienes sobre que se auia hecho el dicho concierto. Y allende de esto, el contrato e scriptura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguna, y no haga fe en juicio ni fuera de, ni embargante qualquier clausula que contenga. Y si el que hiziere el dicho concierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos jueces oficiales, o sus oficiales, o su acedro, o alguazil, o escrivano, o pesterero, o visitador de las naos, o maestre, o piloto, o de qualquiera de los suso dichos: allende de las penas suso dichas, por el mismo hecho ay a perdido y pierda su officio. Y mandamos: que los dichos nuestros jueces oficiales no puedan dar licencia a sus oficiales, ni a ningun otro official de la dicha casa de la contractacion para bayer los dichos concertos.

Bienes de
difuntos para
cobrarlos
no aya co
ntrato o lit
pendencia.

Item mandamos: que los maestros de las naos que fueren a las dichas Indias: que quando saliere alguno en la mar de los que fueren o entraren en su nao, pongan por inuentario sus bienes ante el escrivano de la nao y telhosos. Y quando vinieren a Sevilla los entreguen a los dichos nuestros oficiales sin que falte cosa alguna, para que en la pouision dellos se tenga la forma

Escritano,
a cosa de
un bayer
nuriado y
la mar alia
bayer.

contenida en la ordenança hecha sobre los bienes de difuntos. **L**e qual cumplan y guarden los dichos maestros, lo pena de cē mill marauedis: y mas de pagar lo que affretuieren de bienes de difuntos con el quatro tanto, todo aplicado a nuestra camara y fisco. Y que los dichos nuestros oficiales tengan cuidado de lo poner assi en la instruccion que les dieren del viage, y de saber como se cumple.

Endamos, que los dichos nuestros oficiales cada año en bien ante los del nuestro conseyo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que ouiere y las diligençias que cerca dello ouieren hechas: lo pena de cada cinquenta mill marauedis para la nuestra camara y fisco.

Oficiales, embaxadores, señores de bienes de difuntos

ff. 120

Passageros.

Otro si, porque nuestra intencion y voluntad es, poblar las Indias de gentes de buenas costumbres: especialmente de fraziles y clergos de buena vida y exemplo: ordenamos y mandamos, que nuestros oficiales de Sevilla no oegan passar a las Indias fraziles de ninguna orden, ni clergo sin nuestra expresa licencia, para que sepamos si son tales personas que conuengā al seruiçio de Dios nuestro señor, y nuestro. Y para poder instruyr a los naturales de las dichas nuestras Indias: y si passaren a las dichas nuestras Indias sin nuestra licencia, que los gobernadores y justicias de nuestras prouincias, ciudades, villas y lugares do fueren, los hagan luego salir dellas y boluer a otros nuestros reynos requiriendo a los prelados y sus vicarios, que ellos los embien y pongan en execucion lo contenido en esta nuestra ordenança, im partiendo cerca dello el auxilio y beago realen execuçion de lo que los prelados en ello pidieren y ordenaren.

Passageros de fraziles, clergos, no se a Indias sin licençia.

ff. 121

Prohibiciones de cosas.

Ytem ordenamos, y mandamos: que ninguno nueuamente conuertido a nuestra sancta fe, de moro o de judio ni hijo suyo pueda passar ni passe a las dichas nuestras Indias, sin nuestra expresa licencia. Y assi mismo defendemos y mandamos, que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de que publicamente ouiere traydo sanbenito, ni hijo, ni nieto de quemado o condenado por

Los de Indias, Passageros de donmenos, mite coberidos no se a Indias.

ff. 122

herege por el delito de la heretica piedad: por linea masculina ni femina pueda passar ni passe a las dichas Indias: lo pena de perdimento de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco, y sus personas a la nuestra merced, y de ser desterrados perpetuamente de las nuestras Indias, y sino tuuiere bienes, que le den cent açotes publicamente.

Otro si mandamos, que ningun persona de estos nuestros reynos y señorios de España ni de fuera dello, no pueda passar a las dichas nuestras Indias, y llas y tierra firme, aunque sean como maestros, pilotos o marineros: ni para biuir, ni tractar, ni comerciar en las dichas nras Indias sin q para ello tengā nra licencia o de los nuestros oficiales de la dicha casa: lo pena de cē mill marauedis: y sino los tuuiere, y fuere persona noble, o hijo dalgo, que pierda la mitad de sus bienes, con que no pasen de los dichos cien mill marauedis, y sea desterrado de todos nros reynos por diez años. Y si fuere persona baxa, se le den çocho çent açotes. Y que las nuestras justicias de las Indias, luego que su oieren que alguno ha passado sin la dicha licencia, le prendan, y este assi preso y en prisiones hasta que aga nauio: y que a su costa le traigan a estas partes. Lo qual executen los dichos jueces: lo pena de perdimento de los officios y de cinquenta mill marauedis por cada vez que lo oçagaren de executar.

Passageros de nros reynos, lo pena de cē mill marauedis sin expressa licencia.

Otro si mandamos: que no se puedan passar a las dichas Indias esclauos ni esclauas algunas sin nuestra especial licencia, blancos ni negros, ni losos, ni mulato. Lo qual licencia se pdeiente ante los dichos oficiales de la casa de la contratacion. Lo pena, que el esclauo que de otra manera se lleuare o passare a las dichas Indias sea perdido por el mismo hecho y aplicado a nuestra camara y fisco. Y los dichos nuestros oficiales, assi de la dicha casa como los otros oficiales de las Indias, y las justicias dellas tomen todos los tales esclauos para nos sin los depositar ni dar en fiado. Y si el esclauo que assi se passare sin licencia, o fuere berberisco de casta de moros o judios o mulato, lo buelva a costa de quien lo ouiere passado a la casa de la contratacion, y lo entreguen a los nuestros oficiales de ella por nuestro. Y la persona que el tal esclauo moresco passare incurra en pena de mill pe los de oro: la tercia parte para nuestra camara, y la tercia parte para el acusado: y la tercia para el juez que lo sentenciare. Y si fuere persona vil, y no tuuiere de que pagar, le den cent açotes.

Esclauos ni esclauas no passe a Indias sin expresa licencia.

Otro si, que ninguno pascie a las dychas nuestras Indias, y a las y tierra firme o sea ni plata labrada, ni hecho moneda, ni en plata sin nuestra licencia y mandado. Y si de otra manera lo llevaren o passaren, sea perdido y aplicado a nuestra camara y fisco, y desde agora lo aplicamos.

N. 125

Otro si, mandamos a los dychos nuestros oficiales de Sevilla, que no consentan ni den lugar a persona alguna passar a las Indias los libros e bastosias fingidas profanas, ni libros de materias de honestas, salvo libros tocantes a la religion christiana y de virtud, en q se ocupen y exerciten los Indios, y los otros pobladores de las dychas Indias.

N. 126

Cartas de marcar.

Otro si, por quanto por mucho acuerdo y deliberacion de maestros y cosmographos y pilotos se hizo vn padron general de plano, y se asientaron en libro las yslas, bayas, y puertos y bayos, y forma dellos, con los grados e distancias: mandamos que de aqui adelante el dicho padron y libro este en la dicha casa en poder de los dychos nuestros oficiales. Y que los dychos nuestros Cosmographos, entre tanto que nos otra cosa mandamos: las cartas que hizieren sean por el dicho padron y no de otra manera, y q de aquellas y no de otras se use. Y que el Cosmographo nuestro que de otra manera lo hiziere incurra en pena de cinquenta mill maravedis: y de suspension del officio por nuestra voluntad. Y que los dychos nuestros oficiales tenga cargo de mandar juntar a los cosmographos nuestros y a los que hazen las dychas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare: y de hazer juntar en principio de cada vn año los dychos Piloto mayor y Cosmographos, y otras personas sabias en el arte de marcar, para que vean las relaciones que los Pilotos ouerẽ traydo de las yslas y puertos y bayos: y otras cosas que menamente se ouieren visto. Y si hallaren que ay alguna cosa que se deua emendar o añadir, lo hagan, y se asiente en el dicho libro. Y si alguna cosa se ofreciere entre el año que sea tan importante, que se deua luego poner sin esperar el dicho tiempo: que en tal caso los dychos oficiales hagan juntar luego a los dychos: y prouean lo que pareciere ser conueniente y necesario.

N. 127

Fo. rrvij. Piloto mayor y cosmographos y examen de pilotos.

Ytem ordenamos, y mandamos: que quando el Piloto mayor ouiere de examinar algun Piloto o maestro haga el tal examen dentro de la dicha casa de la contractacion de Sevilla, y no en su casa ni en otra parte: y haga llamar a los cosmographos nuestros que de nos tomen salario en la dicha casa: y a los pilotos que se hallaren a la fazon en la dicha ciudad, con que no sean menos de diez: que sean personas sabias de la mar, para que se hallen presentes al tal examen: y con todo rigor se haga, haciendo juramento todos en forma de derecho, para que bien e fielmente haran el dicho examen, y daran en ello sus votos. Y mandamos que alque fuere aprouado por la mayor parte se le de el titulo de ello, poniendo en la carta de como fue examinado por los sus dichos. Y que en el dicho examen se tenga consideracion, que la persona q assi fuere examinado, y le ouiere de apouar, tenga assi mismo experiencia de las cosas de la mar. Y q el examen que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y por el no se pueda dar carta de examen. Y si el dicho piloto mayor de otra manera se le ouiere incurra en pena de cien mill maravedis para nuestra camara. Y mandamos, que en la carta de examen que assi se oiere al piloto, se ponga que no pueda llevar por los viages que hiziere mas salarios de lo que esta tasado por estas ordenanças.

Ordenamos, y mandamos: que qualquiera que ouiere de ser examinado para maestro o Piloto, aunque tenga la experiencia que estas nuestras ordenanças requieren: dependa primero todas las reglas y arte de navegar con el vfo de todos los instrumentos necesarios al officio de Piloto: porque sea experto en la pratica y theorica.

Otro si ordenamos, y mandamos: que el dicho Piloto mayor no pueda enseñar las dychas reglas y vfo de los dychos instrumentos y arte de navegar: pena que el Piloto o maestro que lo apendiere del dicho Piloto mayor no pueda ser examinado en aquellos dos años. Y el piloto mayor que lo enseñare incurra en diez caudales de pena, aplicados para el denunciador, camara y juez que lo sentenciare.

N. 130

Piloto ma
por baraf
icromento
la casa o r
contractaci
q ouiere de
tecer.

Expedido
q ouiere
el dho exami
nort.

Piloto ma
no puede
da enseñar
reglas o vfo
o instrum
tos.

aprouado como dicho es, y concurrá en las dichas calidades.

N. 136 Otro si: q̄ las dichas prouanças se bagá ante el scrivano de la casa y en presencia del dicho piloto mayor: y la informacion q̄ de las restitute se lea delátre d̄los cosmographos y pilotos, quando fueren llamados para dicho examen, de manera que todos la entiendan, pues han de oar su voto en ella.

Proneças, se bagá ante el scrivano de la casa presente el piloto mayor.

N. 137 Otro si, que el dicho piloto mayor y cosmographos bagan al dicho examinado todas las preguntas q̄ quisieren, y los parescieren necesarias: y los pilotos q̄ se hallaren presentes las bagan cada tres preguntas y no mas.

Cosmogra. bagá preguntas a los q̄ se examina ren. Pilotos bagá tres preguntas. En q̄ cosas de f̄r examina d̄os los pilotos.

N. 138 Otro si, que el dicho examinado sea examinado en la carta y punto y en el altura del sol y Noites y assi mismo en como sabe usar del Astrolabio, quadrante y ballestilla. Los quales instrumentos aya siempre presentes al dicho examen.

N. 139 Ytem, porque en el votar aya mas libertad y secreto, y se haga mas presto y mejor: mandamos q̄ el dicho piloto mayor y cosmographos voten por bava y altramuys. Y el que tuviere mas bava sea alga aprouado: y el que mas altramuys se reproouado, y en caso de paridad no le admitan.

Piloto mayor y cosmographos se por bava y altramuys.

N. 140 Ytem, que el que vna vez fuere reproouado, no pueda ser tomado a examinar, sin que primero aya hecho viage a las Indias: so pena de treinta ducados a cada vno que sabiendo lo se hallare al dicho examen, aplicado como arriba esta dicho. Y el que fuere aprouado no pueda ser examinado, ni votar en otro exáme basta que assi mismo aya hecho viage a las Indias.

Siendo alon no reproouado del examen, q̄ de no votar.

N. 141 Ytem, porque de llevar los instrumentos falsos han sucedido y podran suceder grandes daños e inconvenientes, ordenamos que se bagan marcas con que se marquen las dichas cartas de marcar: y assi mismo otra para los Astrolabios, y otra para los quadrantes y ballestillas. Las quales dichas marcas esten en vna arca en la casa de la contractación, cuyas llaves se bagan al dicho piloto mayor, y otra el Cosmographo menos antiguo. Y quando algun cosmographo de la dicha ciudad bixiere algunas cartas o instrumentos, no los pueda vender sin que primero sean aprouados por el dicho piloto mayor y Cosmographos. Para

patrones, se a marcar dos.

Quadrantes ballestillas y los astrolabios se marquen.

Arca, o de baxillar.

N. 135 Ytem, que el dicho piloto mayor no pueda hazer para vender a los que assi se dan de examinar cartas de marcar ni otros instrumentos algunos, ni vender el los q̄ bixieren en ea: so pena de pagar con el doblo lo que assi le dieren por dicho instrumento: pero permítete que los pueda hazer para si, o para vender fuera de la ciudad de Sevilla. Y assi mismo q̄ pueda hazer y vender mapas y globos y los otros instrumentos de que los maestros y pilotos no usan en su navegacion.

N. 132 Otro si, que el dicho Piloto mayor no pueda recibir cosa ni plata, ni moneda, ni otra cosa: ni comerte, ni cosa de comer por si ni por interpolita persona, ni por otra via y requisita de ninguno que pretenda ser maestro ni Piloto, ni acceptar obligacion o promessa fobre ello: so pena que lo pagara con las setenas lo que assi lleuare.

N. 133 Ytem, ordenamos, y mandamos: que los Cosmographos o pilotos que fueren llamados para el dicho examen vengan a la hora para que fueren llamados: so pena de dos reales, el vno para el primero que lo llamo, y el otro para los otros de la carcel.

N. 134 Ytem, ordenamos, y mandamos: que quando el dicho Piloto mayor y Cosmographos se juntaren a hazer algun exáme o a emendar algun padron, o a otra cosa, se affente en medio el dicho Piloto mayor: y a la mano derecha el cosmographo mas antiguo: y el menos antiguo a la izquierda. Y los de mas pilotos por sus antigüedades.

N. 135 Edo: que las principales calidades que el que se vniere de examinar ha de tener, resultan de la informacion que a los principales ha de dar: mandamos, que qualquiera que se vniere de examinar, de informacion de como es natural de estos reynos, y de como passa de veinte y quatro años, de como es de bucnas costumbres, no bozacho, ni derregado, ni jugador: que ha navegado por espacio de seys años a las nuestras Indias, que es hombre diligente y orecinado, y que el testigo que deponere mendo necesidad de le encomendaria su nauio. Lo qual paresce con quatro testigos: de los quales, por lo menos los dos sean Pilotos que ayan navegado con el. Y para la prouança de la naturaleza no sea menester esta calidad en los testigos. Y ningun Piloto, aunque sea examinado en otras partes se admita a la dicha navegacion, sin que primero sea examinado y

Piloto ma-
yor como
grapto se
junta los
lunes de ca-
da semana
lo qual todo que arriba esta dicho, que han de hazer, se junté en la dicha casa de la contratacion el lunes de cada semana, desde las dos a las cinco de la tarde. Y a las cartas e instrumentos q' assi apouaren echen las dichas marcas. Y assi marcadas, el que no las pueda vender a quien quisiere, y no se vendan ni compré de otra manera: sopena de treinta ducados aplicados como arriba esta dicho. Y el piloto mayor e cosmographos, q' a las dichas suso dichas en los dichos dias faltaren, incurra en pena de diez ducados aplicados como esta dicho.

Y en que luego que se juntaren los dichos lunes a las dichas horas como dicho es, si algu maestro o piloto quiere q' exami-
nar, se haga ante todas cosas: q' los pilotos q' vino e a dicho examen se puedan e a aquel acabada a entender en sus negocios: e el dicho piloto mayor e cosmographos el tiempo que restare, o los dias que no quiere examinar entendan en el examinar e con-
regar y marcar las dichas cartas e instrumentos de navegacion e el tiempo que lozare o no quiere examinar ni carta ni instrumen-
to que marcar el dicho piloto mayor e cosmographos entienda en ver el padron general, e añadir en lo que vieren q' es neces-
sario. Y quando en alguna cosa de las suso dichas no tuieren que
bazer, se puedan boluer a sus casas.

Otro si mandamos, que ninguno vaga por piloto a las di-
chas nuestras Indias sin ser primeramente examinado pa-
ra el viaje que quisiere bazer por nuestro piloto mayor: el qual no
aga de llevar, ni lleue por el dicho examen derechos algunos so pe-
na que lo que assi lleuare lo pagara con el qual o tanto para nra
sra camara. Y mandamos que el dicho examen se haga en la di-
cha nuestra casa de la contratacion de Sevilla segun y como e
por la forma y manera que lo bexer mandado el licenciado Fre-
gonio lopez del nuestro consejo, al tiempo que visito la dicha casa
por nuestro mādado. Y los dichos oficiales tendā mucho cuy-
dado del cumplimiento de lo en este capitulo contenido.

De Maestres.

Y en que ningun maestro sea obligado de llevar ningun piloto en
su nao, sin q' primeramente sea examinado por nuestro piloto
mayor, y sin q' primero lo pasé ante los nros jueces oficiales
de la dicha casa: sopena de cien mill maravedis para nra camara.

Fo. IIII.
N. 145 **O**tro si codenamos, y mandamos, que los maestros que
de a qui adelante fueren en los nauios a las dichas nuestras
Indias, sean marinos, e naturales de estos nuestros reynos, e
licenciados de la comora de Alhalla, y personas suficientes, y exa-
minados por nuestro piloto mayor, y no de otra manera alguna:
sopena de perder y que aya perdido, y pierda el nauio en que fue-
re, si fuere suyo: y si fuere ageno, en pena de quinientos ducados:
y que se aplique como por la presente lo aplicamos para la nues-
tra camara e fisco. Y mandamos, que si el maestro no fuere pu-
blo, sea obligado a llevar y lleue un marino o diebro en la nave-
gacion: tal que pueda regir la nao a falta de piloto.

Por quanto vna de las mas necesarias posisiones de la mar
es el agua, y por q' en vasijas de tierra, somos informados q'
suden quebrar, e aver mucha falta: codenamos y mandamos,
que qualquier señor o maestro de nauio, por lo menos cargue las
dos partes del agua que le fuere necesaria, en partes bien adre-
sadas que no ay a tenido vino: e la otra tercia parte pueda car-
gar en botijas. So pena, q' el visitador no lo bexer partir, ni le de li-
cencia para ello. Y si partiere sin llevarlo como dicho es, incurra
en pena de treinta ducados, aplicados como arriba esta dicho,
y en un año de la puacion de la navegacion.

N. 146 **O**tro si mandamos, q' los maestros sean obligados de llevar
en cada nao para dar el agua e el vino po la mar a la gente q'
fuere medchas justas, segun q' en la dicha ciudad de Sevilla se
vian, de palo o cobre, selladas por los almotacenes de la saidre
pena de diez mill maravedis a cada maestro q' contrario lo baxer.
Y que los dichos nros oficiales, en la visitacion q' baxieren des-
pues de cargado el nauio, miré si el dicho maestro lleua las dichas
medchas: e sino las lleuare le copenan a q' las lleue, e executado en
el la dicha pena. Y quando visitare el dicho nauio, despues de ve-
nido a las Indias, veá si el maestro trae las dichas medchas: e se
informe de los pasajeros e marinos q' en el vniere, si los ha da-
do el agua e el vino por ellas. Y el q' no las traxer segun dicho es,
o no vniere vñado de las incurra en pena de quarta parte del fa-
lario q' le perteneciere en el dicho viaje: la tercia parte para el don-
diado, y la dos tercia partes para nuestra camara.

N. 147 **Y** en que algunos marinos e autendosé cōrtado con vn
maestre de q' en su nao el viaje q' quiere bazer a las Indias,

Maestres,
se exami-
nados por
el piloto ma-
yor.

Maestres,
como vea
lleuar el a-
gua en sus
naos.

Maestres,
como vea
lleuar los
medchos de
agua y vino

N. 142

N. 143

N. 144

abastecido,
de los efectos
de la boca
no por per-
suasiones,
estando ya
concordado

después de persuadidos por otros maestros o personas, de q̄ se
ya en aquellas naos: y se pasan a otra de manera que algunas
naos estando puestas para seguir el viaje, creyendo tener los ma-
estros de ellas recaudo bastante de marineros, los han faltado, de q̄
se sigue mucho daño. Por ende queriendo lo remediar, mandamos
que de aquí adelante ningún marino ni grumete ni otra gēte de
mar después de se aver concertado cō vn maestro de q̄ se en su nao,
no lo pueda dexar ni concertar con otro maestro ni persona algu-
na: so pena q̄ pierda lo que fuere situado cō el dhollo y este veyn-
te dias en la carcel. Y el maestro q̄ lo recibiere sabiendo q̄ esta cō-
certado cō otro incurra en pena de diez mill maravedis, lamitad
para la nuestra camera, y la otra mitad para el maestro con que
primero se avia concertado. Y entēde dese aver concertado quādo
ha recibido dineros del maestro y sirue en su nao: quando expre-
samente se hizo concierto.

Escrivanos de naos.

Escrivano
el condē q̄ de
se tener en
el recibir o
las merca-
danas,
escrivano,
condē que
dese tener
en el oficio
de las merca-
danas,
Escrivano
de naos de
uener no-
brados por
los officia-
les.

Ordenamos, y mandamos q̄ el escrivano del nauio, al tiempo
que recibe la mercadana, quādo se carga el dicho nauio y lo
asienta en su libro, lo asiente tan bien en el libro del mercader que
lo trae.

Otro si, que el dicho escrivano lo asiente por menudo dixiendo
por cajas, y lo q̄ sea cedula: y no baste assētallo

E por quanto somos informados q̄ los maestros de los dichos
nauios terminan por escrivanos de las personas de poca edad
y autoidad, y fidelidad, a fin de baxer dellos lo que quaxen, y
por que lo suso dicho cesamos mandamos q̄ de aquí adelante en los
tales nauios q̄ asistieren a las dichas nuestras Indias, los di-
chos nuestros officiales no pongan por escrivano del tal nauio la
persona mas honrada y suficiente q̄ se hallare: el qual siendo por
ellos nombrado le nomearemos y damos licencia para q̄ pueda
visar del dicho officio de escrivano en todo el dicho viaje: y q̄ a las
scripturas y autos q̄ ante el passaren y se hizieren se de entera fe
y credito, como a scripturas fechas y signadas de mano de nro
escrivano publico, del qual reciban los dichos nuestros officiales
ante todas cosas juramento, q̄ visara bien y firmēte el dicho offi-
cial en el dicho viaje. Y si pareciere a los dichos nuestros officiales
nombrar en tal caso algun marino q̄ sea persona de confiançā
y abilidad, q̄ lo pueda nombrar por escrivano del dicho nauio.

Las solas
dadas q̄ se
van baxer.

Fo. III.

Y que el escrivano de fhaças de dosientos mill maravedis, q̄ bol-
uera con el nauio q̄ fuere, y q̄ se de cedula a las justicias q̄ no los
degen quedar alla: so pena de tresientos pesos sino lo executaren
sien do requeridos.

M. 151 Y con que el maestro no pueda remouer al dñi año assi nom-
brado. Y si fallare el tal escrivano cō acuerdo de todos no-
brados, o bien otro.

Escrivano,
pueda remou-
ido por el
maestro.

Visita de naos.

M. 152 Otro si ordenamos, y mandamos q̄ ningún maestro, ni ca-
putā, ni otra persona pueda cargar ni cargue nauio ningun-
o para las dichas nuestras Indias: sin q̄ primero pida licencia
a los nuestros officiales de Seuilla para baxer la tal cargana loo
quales mandamos q̄ antes q̄ ven la tal licencia vean y visiten, o
bagan ver y visitar por el visitador el tal nauio o carauela q̄ assi
se ouiere de cargar, y de q̄ partes, y de q̄ tiempo, y si esta estanco
y tal q̄ pueda bien navegar el viaje para donde quaxer: y q̄ este
bien instruido, conforme al poste de q̄ es. Y visto q̄ en el dicho na-
uio concurren las calidades q̄ conuenien, y q̄ dichas son, los di-
chos nuestros officiales los den la dicha licencia, y no de otra mas
nra alguna.

Nauio ni
quero fe car-
gado para in-
dias sin licen-
cia de los offi-
ciales.

M. 153 Y con mandamos, q̄ la dicha primera visitacion del nauio q̄ se
cargare para las dichas Indias la haga los visitadores de las
naos, si se hallare ambos, o el vno de los q̄ se hallare en la dicha
ciudad de Seuilla: los quales veiga ante los dichos officiales, das-
do por scripto la relacion de la calidad del dicho nauio, y de lo q̄
faltare para q̄ estado cumplido los dichos nuestros officiales den
la dicha licencia pa le cargar. Y por la tal visitacion no se lleue dore-
chos algunos por los dichos officiales, visitadores y escrivanos:
so pena del quatro tanto.

Visita de los
nauios, co-
mo se deuta
baxer.

M. 154 Otro si, que en la dicha visitaçion tomē juramento al maestro
del dicho nauio, que no lleue ninguno de nro viaje, ni otra
persona alguna sin nuestra licencia o de los dichos nuestros offi-
ciales. Y q̄ assi mismo en el registro de la nao se pongan, q̄ los offi-
ciales donde de cargaren la ropa haga p̄quisa, si después de vis-
itado el nauio en Sant lucar han metido ropa alguna en el di-
cho nauio. Y si hallare q̄ auri metido alguna persona o cosa, exe-
cuten en el maestro las penas contenidas en las ordenaçāes. Y de
lo que assi hizieren diga en el registro que embien relacion ala casa
de Seuilla.

Calidad
de nro baxer
el ma-
estro el nro q̄
levitaren en
nauio.

Abogados
vocales e
postes de las
nauas a cargo
de la
copia para
cargar.

OTro si mandamos, q̄ antes de la licencia para cargar la nao, **155**
autoriguado de q̄ parte ea, se declare las toneladas y pasajes
ros q̄ en ella se pueda llevar; y conforme a esto se de la licencia pa
la cargar, y se asiente en el registro real, lo q̄ la nao ouiere d̄ llevar
para q̄ los nuestros oficiales de las Indias donde la dicha nao
llegare veá si el tal maestro ha excedido el numero d̄ las toneladas
y personas q̄ van señaladas; y por cada persona o tonelada que
llegare de mas ha da cargan e incurran en pena de diez mill maras
uedas para la nra camera y perdida la mercaderia, lo qual excec
ten los nuestros oficiales de la ysla y tierra firme donde llegar e.
Y tambien lo puedan executar los maestros oficiales de Sevilla
viendo a su noticia.

Segunda vi
sta y q̄nta
la otra o
3er.

OTro si ordenamos y mandamos q̄ despues d̄ cargado el dicho **156**
nauo en el dicho puerto de Sevilla antes q̄ de alli para el dicho o
maestre del vago a pedir ante los oficiales de la casa q̄ le vayan
a hazer la segunda visita: si q̄l haga el cõtao de como hasta aqui
se ha hecho: el qual vea y averigüe si el dicho nauo tiene la gente,
y carga, y artilleria, y municiones, y bastimentos q̄ conforme a
estas ordenanças es obligado. Y lo q̄ sobrare lo mãde echar fue
ra; y lo q̄ faltare, prouea e mande q̄ se cumpla.

Registros.

Todas las
mercaderias
que se oren
registrar.

OTro si mandamos q̄ todo lo que se cargare para llevar a las **157**
dichas nuestras Indias, sea qualquier cosa, o otras personas
que lo llevar e a su cargo sea obligadas a lo manifestar y registrar
particularmente ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa
de la contratacion, y lo asienten en el registro real del nauo do
lo cargaren: **pena q̄ todo lo que llevaran sin lo assi registrar sea
perdido y aplicado para nuestra camera e fisco: q̄ ello lleue la
quinta parte la persona que lo denunciare, o los dichos nuestros
oficiales, si ellos de officio lo averiguaren.**

Escritos d̄
cedulas fran
registrarlas

E Doque de poco tiempo a esta parte se ha acostumbrado a **158**
trair cantidad de maravedi en cedulas de cambio, dadas en
las prouincias de las Indias, para ser pagadas en estas partes,
y lo q̄ las traen no las registra, **de q̄ sine acuerdo y compa
ñeros y a nos son demandados: ordenamos y mandamos, q̄ de
ahora adelante ninguno trayga las dichas cedulas sin registrarlas
sola pena contenida en el q̄ no registra oyo o plara o perlas.**

OTro si ordenamos, y mandamos q̄ despues de cerrado y en **159**
el registro de las cosas que le ouieren registrado ante
nros officiales, ninguna ni alguna persona no q̄a oclados de me
ter ni metá en las dichas naos en el puerto de las nuelas d̄ dicho
rio de Sevilla, ni yendo el ro abago, ni despues en Sanlucar ni en
otras partes cartas, mercaderias, ni marmenientos, ni otra cosa
alguna de qualquier calidad q̄ sea, q̄ no vaya asientado en el res
gistro real. So pena q̄ el que lo metiere y cargare despues d̄ hecho
el dicho registro, lo aga perdido y perda. Y sea aplicado y por la
presente lo aplicamos en esta manera: las tres quartas partes pa
nra camera y fisco; y la otra quarta parte para el visitador o visi
tadores q̄ visitaren el dicho nauo; y hallare en ello q̄ ouiere car
gado y metido cõtra lo suso dicho, o para el denunciador q̄ lo de
nunciare. Pero si estando como acaesce algunas vezes las naos
en Sanlucar o en otra parte, antes q̄ se bagá a la vela los ma
estros ouieren necesidad de se tomar a prouer de bastimentos, o
meter mas mercaderias: usando licencia de los dichos oficiales
lo pueda hazer, en aquella cantidad q̄ a los dichos oficiales pareci
ere, sin caer por ello en pena alguna, aun q̄ sea despues del regis
tro general: con tanto q̄ los dichos oficiales torn e a asientar en el
registro lo q̄ assi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea
obligado a registrar en la ysla o parte donde fuere a desembarcar
y no mas lo pena q̄ lo que de mas alla llevar sea perdido y apli
cado en la manera suso dicha.

OTro si, q̄ al tiempo q̄ se visitare el dicho nauo torn e los dichos **160**
nuestros oficiales del maestre seguridad bastante de fianças
legas llanas y abonadas a contento de los dichos oficiales en
cantidad de diez mill ducados; q̄ el mismo registro q̄ le ouieren fir
mado de sus nombres y las mercaderias, armas q̄ en el dicho na
uo fueren lo presentara antelos dichos nuestros oficiales de la
ysla y tierra firme, dõde fuere a hazer su descarga; y de boluer ces
tificacion de los tales oficiales, como luego el dicho nauo asient
la gente y armas y cõ las mercaderias conforme al dicho registro
y no mas, ni menos. Y q̄ todas las armas y municiones y arti
lleria q̄ assi llevaran sean obligados a lo boluer enteramente en los
dichos nauos a la buelta: so pena dicha. Y los dichos nros
oficiales de la dicha casa de Sevilla encargue a los dichos offi
ciales de las dichas Indias q̄ en la dicha certificacion ponga lo
q̄ sobrare o faltare del dicho registro y los asienten dello. Lo o q̄ los
fiadores assi mismo se obliguen q̄ el dicho maestre cõ buena y fiel
custodia lleuara a todo lo q̄ le e entregare, y lo dara en las Indias

a las personas para que fuere confignado, o a quien por ello lo oviere de aver. Y que lo mismo para en lo q se le entregare a la buelta en las Indias para traer a estos Reynos a la ciudad de Sevilla. Y que en la yda alla, y estada, y buelta guardara las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanças de la casa de la contratación de Sevilla.

Seguros.

Ytem, porque somos informados, q en el tomar de los seguros ay muy grandes fraudes: y q algunas personas aseguran su hacienda secreta y en confiança o por poliza en diversos lugares de toda entera: e después cobrándos e tres veces el valor de lo que se perdio: y q el mayor daño dello viene por hazer los seguros por poliza secreta y en confiança: ordenamos e mandamos, q de aqui adelante el q asegurar su navio o hacienda en poliza o por confiança: q el tal seguro no valga. Y el q desta manera asegurar no este obligado a pagar el seguro: aunq la hacienda asegurada se paviere q se perdio: sino que el tal seguro sea publico, y de la manera que se ha acostumbrado hazer.

Ytem, porque en el asegurar de los navios ay mayor necesidad de poner remedio: y porque los señores dellos no se contentan por tenellos asegurados: ordenamos, e mandamos: que el señor q asegurar un navio, no le pueda asegurar todo: sino q coera por lo menos la tercia parte del dicho navio de riesgo. Y si le asegurar en amañete: q el asegurado no este obligado a pagar mas de por las dos partes. Y el q asegurar por da la otra tercia parte q pago por el dicho seguro. De la qual sea la mitad para el denunciado, y quarta parte para la camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

Cargazones de navios, y los aforamientos.

Otro si mandamos, que en el tiempo que se cargan las dichas mercaderias en las naos, assi en la dicha ciudad de Sevilla, como en otras q se quier partes de las Indias: se carguen en los lugares de la nao q son permitidos, y no en los prohibidos della. Y q el sirviano aperciba al maestre del dicho navio, que no reciba marineros ni otra cosa alguna para cargar en los lugares vedados. Y que si alguna se recibiere, lo asiente en el libro, oysiendo en

fo. rrrij.
la partida el incontinente y el lugar donde se cargo.

N. 164 **Y**tem, que provean los dichos nuestros oficiales como los tales navios vayan bien marinados de piloto y marineros y grumetes pajes, y de lo q fuere necesario al porte del tal navio: y lleven los aparejos convenientes, assi de velas y claues, como de ancores, y betun y estanco para el agua: y proveer de de las armas, y artilleria, municion, y gente de guerra necesaria, conforme a las ordenanças.

N. 165 **O**tro si prohibimos y defendemos, q agora y de aqui adelante ninguna persona preste a los dueños o maestros q fueren a las dichas nuestras Indias, ni a otras personas en su nombre ninguno de los pertrechos armas y artilleria ni otros aparejos algunos para la tomar a tomar antes del tonauaje: lo pena q las personas q lo prestaren lo agan perdido y pierda y sea aplicado y lo aplicamos la tercia parte para a la camara y rreco, y la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y los marineros q pareciere en las visitas de los dichos navios, q no sean para el todo el viage, sean cobrados en pena de cien açotes. Y q los maestros q recibieren los dichos marineros y las cosas de suyo declaradas, o q quier parte de ellas, sea inhabilitados de los dichos officios de maestros: y q por quatro años no pueda passar ni pasen a las dichas nuestras Indias.

N. 166 **O**tro si, q los maestros y personas q assi tuviere cargo de las dichas naos, tomen la carga q cupiere de baga de cubierta, de tal manera q los dichos navios no vayan sobre cargados, antes las dichas cubiertas quedẽ regentes y libres y desembaraçadas para q en todo tiempo los dichos marineros puedan laborar libremente, assi con tiempo de fortuna como de bonança: que no pueda llevar sobre las dichas cubiertas otra cosa salvo agua y bastimentos y cagas de pasajeros y las armas q el dicho navio llevar. Y las naos que tienen puertos puedan cargar de baga o de alcacar todo lo q pusiere, por manera q la barca q de libre pueda la poder sacar quando quisiere, y q de baga del alcacar que de libre encada vanda o la moada donde vaya una lombarda gruesa y se pueda regir para tirar de baga de la tolda q co la puente desde el mastil mayor hasta la auita. Si la nao tiene los dicaboneros y la auita sobre la puente, pueda cargar de baga de la puente todo lo q quisiere: por manera q de la vanda de va la barca y en ella no cargue cosa o cagas ni pedradas, salvo manuales, amarras

las q se sale como buen y proveer das.

No se preste cosa alguna a los abarcados para tomar a tomar antes del tonauaje.

No se sale de cubierta la carga q cupiere de baga de cubierta.

o cosas ligeras q̄ buenamente se puedan sacar quando fuere necesario sacar la barca. Y q̄ sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleuen cosa alguna: y en quanto al amurar sobre la cubierta de la nao y no sobre la puente: segun q̄ por otra nra cõde nança auiamos prohibido mandamos q̄ se yle, segun y como se vstana antes que la dicha ordenança se hysiesse.

Caracas no no q̄ sale, no es de la boca de la obisencia ni no en cuenta fama.
E Por que hemos sido informados, q̄ por auer y do la tolda de los naos donde se gouerna empachada, ha sido causa q̄ los marinos no se pueda bien mandar, y cosen mucha tomenta, y acasce echarle en la mar las mercaderias que assi lleuan sobre el alcaçar. Y querendolo pouer, ordenamos, y mandamos: q̄ de agora de la çpomenca a dõde gouerna y va la artilleria de aqui adelante no se pueda cargar ni carguen cosas de mercaderias, de fardelos ni ferones ni otra cosa, saluo las caças de los marinos y las lombardas.

Sobre la mufa de la armita no se cargue.
Otro si mandamos, q̄ no se pueda cargar ni cargue en las naos sobre la mufa de la guarimion botas de vino ni de agua, ni de pes, ni de otra cosa pelada, saluo leña o paja o cosa semeiante luntias naos, o tinajuelas pequeñas de agua.

En las castillas de anate no se cargue cosa alguna.
Otro si mandamos, que en los castillos de anate no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de mercaderias ni de peso, saluo que quede libre y ocumbraçada. Y q̄ las auitas lleuen libras para tomar las amarras quando fuere menester.

Para las bombas.
Otro si, que los dichos oficiales manden al maestro que lleue dos bombas, la vna de respeto. Y de otra manera no despaçen el dicho nauio.

Informacion de la manera siguiente.
Y En ordenamos, y mandamos: que de aqui adelante el armamento de las toneladas que han de lleuar las naos se pague en la manera siguiente.

Botas: cinco en tres toneladas. Pipas, dos en vna tonelada. Caça de nueue palmos en largo y quatro en ancho y tres de alto tres quartos de tonelada. Y q̄ los palmos destas caças y de las otras q̄ de yuso seran declaradas sean de quatro en vara. Caças de ocho palmos de largo y tres en alto y tres en ancho, dos tercios de tonelada. Caças de siete palmos y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caça media tonelada. Caças de seys palmos o largo y dos en ancho y dos o alto, q̄tro vna tonelada.

Cajas de cinco palmos y medio de largo y dos en ancho y dos de alto: quatro vna tonelada.

Fardos de tres paños a cada vno, q̄ tenga cada paño veynete y quatro varas arriba, quatro vna tonelada.

Fardos de cada dos paños seys vna tonelada.

Fardos de ancho, que son assi: como vienen de Francia, seys vna tonelada: y si se hizieren aca mayores o menores, cada vno al respecto. E si son cinco enterados entros, vna tonelada: lleuã do cada fardo vn feron.

Dorro en plãcha y vergajo, veynete y dos quintales y medio vna tonelada, y que no se pague auicias dello.

Barro labrado y èdo en barriles quintales de fruta, dos barriles por vna tonelada: y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintales, y que no se pague auicias dello.

Barriles de çiquiera manra de fruta o otra cosa, si èdo quintales, q̄aze en vna tonelada. Y si èdo quartos hechos en Ses uilla, quatro en vna tonelada. Y medios quartos, ocho quartos grãdes de los q̄ traen de sancto Domingo llenos, dos toneladas.

Barriles pequeños de azeite de a tres almudeos, quarèta vna tonelada. Y assi de los q̄ tuvier è mas o menos al respecto.

Botijas de vanagre, y botijas de anona y media llenas de visnagre enteradas, cinqueta y seys arrovas en vna tonelada. E çpèta arrovas de azeite en botijas de arrova y media arrova, quas renta vna tonelada. Botijas de las que lleuan al Peru vazias o arrova y quarta, cinquenta vna tonelada: y si fuer è llenas quas renta y seys: e si mayores o menores al respecto.

Farros de miel de açuibe, treçientos y cinqueta vna tonelada.

Loça, leballos diez vasos vna tonelada. Loça menuda, platos y cudadillas, cento y veynete vasos vna tonelada.

Farros vazios, cinquenta vna tonelada. **L**adrillos, seteceto en vna tonelada. **L**erjas, mil y dosçietas en vna tonelada.

Formas para açucar, quatroçentas vna tonelada.

Des, yendo en seras, diez y seys quintales vna tonelada.

Barriles de alqutran, nueue barriles vna tonelada.

Arcia labrada en cables o è otra cosa, çvi. quintil, vna tonelada.

Estopa suelta, seys quintales por vna tonelada, y en ferones cinco quintales vna tonelada.

Srones azemilares llenos de mercaderias, quatro vna tonelada: o azimales, seys vna tonelada.

Estrèques o a veynete e quatro bilos grãdes de a sessenta brazas, ocho vna tonelada. **E**strèques menores de a veynete bilos de las mismas brazas, y en tonelada. **L**urdos pa barcos grãdes

de a. xv. pilos de todo cūplido q̄ suelē hazer. xvij. vna tonelada.

¶ Jamones de eparlo de nueue pilos, quarenta y cinco vna tonelada. Jamones de a seys pilos de sessēta y cinco vna tonelada

¶ Tablas treze dozenas, vna tonelada.

¶ Capachos para hazer çaçabi, çien capachos vna tonelada. Seroneas asemilares vaxios, sessēta en tonelada. Seroneas mas pequeñas de seys palmos en cumplido oçpo empletas en alto, nouenta vna tonelada.

¶ Seroneas de a cinco palmos y oçpo empletas en alto, çiento y diez en tonelada.

¶ Cueros de vaca curtidos, veçnte y dos en vna tonelada. E a bō blāco en seras, diez y oçpo quintales en vna tonelada.

¶ Canastas de seys palmos en alto y quatro en bucco atraues fiados llenos.

¶ Canastas de a quatro palmos en alto y tres en bucco atraue fiados, llenas de mercaderia, siete en tonelada: y si mayores o menores al respeto.

¶ Rollos de çarga de çiento y diez hasta çiento y veçnte varas puestas en seras, seys vna tonelada.

¶ Balas de papel grādes de a seys palmos, sessēta rezmas de papel vna tonelada, las balas en q̄ quisiere eçarlas.

¶ Lajas de las q̄ vienē de las indias cō açucar, que despues se bueluen cō vidrios y mercaderias, siete en dos toneladas.

¶ Yesso en piedra, treçta quintales vna tonelada: y que no se paguen auerias dello.

¶ Seçnte fillas o çaderas en seroneas heçhas piezas vna tonelada

¶ Oçpo seras de agujeros de a vara cada vna de cūplido vna tonelada. Cēte çarneros, vna tonelada. Cinçenta arroas de çumaque en sus costales vna tonelada.

¶ Lo si çedenamos, y mādamos: q̄ el registro y visitaçiō se de

al visitador q̄ ha de visitar en Sāluçar, y no a otra psona algūna. Y si los visitadores estuuiere en Sāluçar, solo embiē cō persona çierta y de çofiança, q̄ no sea maestre: q̄ se obligue de entregarlo a los dīchos visitadores, y traer dellos çertificaçiō.

¶ Lo si mādamos, q̄ los dīchos nros officiales despues o assi visita la nao q̄ va pa las dīchas nras indias, le dē la instruçiō acostumbra da para q̄ la guarde y çiplan en el viage: cuyo te

nor es este que se sigue.

¶ Instruçiones q̄ deue llevar los maestros.

Primera mēte, q̄ ningū maestre, ni otra persona no pueda meter en ninguna nao mas ropa de la q̄ ouiere metido al tiēpo q̄

fue visitada, sin nra licēcia firmada: lo pena q̄ lo çotario hazer do lo aga pddido y pierda: y sea aplicado y por la presente lo aplicamos a nra camara e nra las tres çrtas partes dello, y la otra quarta parte al visitados y denunciados. Y el maestre o otra persona oda tal nao q̄ lo tal recibiere pague dos tātō valor de lo q̄ assi recibiere, cō mas treçta dias en la çarcel, sino tuuiere de q̄ pague y ser priuado del officio de maestre por çinco años.

¶ Item, q̄ desde la hora q̄ hiziere vela de la bama y puerto de Sāluçar, aga de yz derecho mēte en çlçquier partes dlas in dias o de assifuer e ficada la tal nao. Y çquando la ançosa en el puerto, y antes q̄ ninguno salte en tierra, aga de entregar a los officiales o su magestad las cartas y registro de la ropa q̄ llevarē. So pena q̄ el maestre o capitā q̄ lo çotario hiziere, o çofintiere hazer en la tal nao, pague de pena por cada vez çiet psoos de oro para los reparos de la çaça de la contractaçiō: y q̄ del çubaido aga a la tercia parte. Y q̄ el dīcho maestre traçga se y çertificaçiō de la justicia y officiales de su magestad de como no lleuo otra ninguna persona, ni otra ropa, ni mercaderia mas de la çotenida en el registro real: y nos la entregue luego q̄ buelua, so la dīcha pena. Y q̄ si algū māttemiēto ouiere menester çurāte el dīcho puerto para el poueymēto del dīcho viage, lo pueā tomar en Lanarā: cō çaço q̄ no tome çoça de mas, sin q̄ para ello lleue licēcia.

apostres, nōde labor rā d faliere de Sāluçar vna dēre do para dō de lo q̄ deue pagar.

¶ Item, q̄ en llegādo a çlçquier parte de las indias, auēdo de notificar esta instruçiō a los officiales de su magestad para q̄ hagā y çiplan todo lo q̄ a su çargo ouiere de hazer, como su magestad lo tiene mandado.

Instruçion se notifiçue a los officiales.

¶ Item, q̄ no lleue ninguna persona a las indias, sin q̄ la tal persona lleue licēcia firmada de nros nõbreas. So pena q̄ la tal maestre o capitā q̄ la tal persona lleuare incurra en perdimiētos de todos sus bienes, y su psona a merced de su magestad. Los çlços aplicamos pa las otras çesta çaça de la contractaçiō de la dīcha çidad de Seuilla: y q̄ del çubaido aga la tercia parte.

abastres, no lleuapce ona a las indias sin licēcia.

¶ Item, q̄ todos los tratos y çõciertos q̄ se hiziere en çlçquier manera entre los marineros y passajeros de nros tales nauios çurāte la tal nauaçiō del tal viage, aga de passar delāte el çofriano y testigos por auto: y los tales testigos firmen con el dīcho çofriano.

Passaserof los tratos y çõciertos q̄ hiziere se ante el çofriano de la nao.

¶ Item, q̄ el maestre no pueda remover al çofriano por nos nõbreas. Y si fuēciere el tal çofriano, cō acuerdo o todos nõbreas otro

çofriano, nūriēdo en la mar q̄ de ue hazer.

Rescripto de al visitador.

Instruçion de lo q̄ deue hazer los maestros a nao.

Instruçion

¶ 172

¶ 173

Passafor
adolecido
y marido
en la mar q
seca bazer

Y Tem, q si alguno adoleciere en el tal viage: q el maestre y capi
tán le baga bazer testamento al tal enfermo, y inventario de sus
bienes por ante el dicho escrivano y testigos. Y si falleciere a la
y da los veá en las Indias en publica almoneda, y lo procedie
do lo q mas ouiere lo tragga y entregue a nos en esta casa. Y
si a la vendita adoleciere lo suyo dicho, tragga ante nos los dichos
buena, y lo q mas le perteneciere de su soldada, o otra cosa pa q
nos lo damos a que de derecho lo ouiere de auer. So pena q si lo
côtrario bixiere, q se cobrara de sus bienes lo del tal ofunto por
nos hecha la diligencia.

Cartas fin
das como
se otorgan.

Y Tem, el maestre o otras q quisier personas q en las tales naos
viuier, no sea ofendido de dar ni de carta a ningua persona ha
sta q pueramete nos de las cartas q para su magestad y para
nos traen, y por nos sea sea dada licencia para q las pueda oír
pena de diez mill maravedis por la oba desta cosa: q aya la tercia
parte el descubridor. Y q al q no tuuiere bienes lo de oír açotou.

Abachero,
por q non
po benápo
nre la nao
viniendo de
indias.

Y Tem, q al tiempo q partiere de las indias para aca aya de traer
mantenimietos para la gente q viuiere en la tal nao pa ochenta dias
o pa el tiempo q no les pueda faltar hasta llegar al puerto desta ciu
dad, segun lo mandan los oficiales de su magestad q residen alla:
côforme a lo q su magestad tiene mandado: so las penas q alla les
pusieren.

No oprime
do a indios
ningun bo
de falgar de
ellas sin ser
viciado.

Y Tem, desde el oia q bixiere vela de de las indias hasta lle
gar a esta ciudad y nos vamos a visitar la dicha nao, no aya
de faltar en tierra ni en ninguna parte aya de echar fuera batel, ni
menos de ar llegar otro batel de otra parte, ni falga fuera ningua
persona de la dicha nao. Y si cò tomiea surgir en algun puerto,
q guardé la codé suyo dicha hasta q pueda partir pa aca: so pena
de perder el maestre o capitán q traxere a cargo la tal gente todos
sus bienes, y su persona a merced de su magestad. Y si otra q quisier
pisona saliere de la tal nao, incurra en la dicha pena: y allé de de lo
sea castigado por todos rigos de justicia, y q aya la tercia parte el
descubridor. Y si les acaciere caso forzuto, o extrema necesidad
de mantenimietos, q en tal caso echen en tierra vna persona sin el
presencio toda la compañía y catádole q no saque odo ni otra cos
ta, para q la tal persona le tragga todo lo q viuiere menester.

Otro si mandamos: q el piloto q fuere en el navio: q en cada pu
erto q tomare tierra, o a q apocare, tome el altura del sol ante el

Fo. IIIV.

Pilotos, en
dique q sea
re tomen el
altura ante
el escrivano.

escrivano el navio, y la bragga por testamento ante los dichos offi
ciales. Y assi mismo las bragas y las q de nuevo se descubran en
q no esten en las cartas, y lo entregue a los dichos oficiales.

M. 184 **T**odo lo q el dicho oia, y cada vna cosa y parte dello, todos los
q fueré e viuiere a las dichas Indias ha de guardar y cumplir
en todo y por todo como dicho es y en estos capitulos se contiene,
certificados, q lo còtrario haziéndolo se procedra còtra ellos y cò
tra sus bienes, executado las penas en estos capitulos còtenidas
y en las ordenaçes de la dicha casa. Y mandamos: q estas ordenaçes
lleue cada vno de los maestros, còforme a esta instruçion, y las
notifique a todos los q fueré e viuiere en las dichas naos: po q
ninguno pueda pretéder ignorancia.

Abachero,
hacé còp
estas orde
nanzas.

M. 185 **E**mandamos, q de aqui adelante ningun maestre ni señor de navio
vaya ni palle còtra lo suso dicho: pena de pagar el diezmo del
q faltare còtra el tenor dello: cò el doblo: la mitad para la nra ca
mara, y la otra mitad para el q lo acusare y juez q lo sentenciare.

Instrucion

M. 185 **Y** Tem, q el escrivano notifique esta instruçion a todos los q fue
ren e viuieren en la tal nao a la y da y a la vendita: y lo asienté
por auto.

Escrivano
beneuent,
car esta.

Visitadores,

M. 186 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q despues de hecho el regis
tro de las mercaderias y cosas q van en los tales navios: y ces
nyados por los nros oficiales, se entreguen los tales registros a los
nros visitadores q ando fueré a visitar y despachar los tales navios
o para q hecha la tal visitaçion posea dicho visitador, si algunas
mercaderias faceré de las q vâ registradas en el tal navio, q visita
dor o escrivano haga fe en las còpaldas del dicho registro: b como
las saca: po q despues de hecho el dicho viage, a la parte do llega
re no se le pidâ de rechos todo que asse por la dicha razon se le ouiere
descargado.

Registros
a los visit
dores.

M. 187 **O**tro si ordenamos, y mandamos, q los nros visitadores q ago
ra son o fueré de ad adelante, visite los tales navios al tiempo q
se quisier partir y bazer a la vela. Y q cò mucho curçado visité
ciavite la carga q lleuâ los tales navios. Y si hallare q va o mas
siada y còtra la forma suyo dicha, la baga luego sacar dlas dichas
naos en su pñencia a costa del maestre o maestros dlas tales naos:
cò tanto q lo que asse facere no sea cosa de malatolote. Y si des
pues de asse sacada la dicha carga demasada fuere tornada al oi
c ij

Quintero
ra d navios
que sale de
sacar.

cho nauio, o metida otra qualquier mercaderia o carga despues de la dicha visitacion en qualquier manera, por el mismo hecho sea perdido todo lo q despues de la visitacion fuere metido en la tal nao. Lo q de de agora aplicamos y auemos por aplicado pa la nra camara y fisco. Y porq lo suso dicho aya mas cumplido efecto: que mos y mādamos, q la quarta parte dello q assi se metiere en los dichos nauios sea pa la persona q lo denunciare.

El fisco de Sevilla, q de de agora aplicamos y auemos por aplicado pa la nra camara y fisco.

Otro si mādamos, q de aqui adelante quando el mercader fletare el nauio en Sevilla, y en la misma ciudad se fletare algunos pasajeros, y el nauio se visitare en Sálucar y ouiere carga de mañada de mercaderias y pasajeros q quedare en el nauio la basyenda de los pasajeros y se saque la dlos mercaderes. Pero si el pasajero se fletare en Sálucar, pasare a la basyenda de los mercaderes q se ouiere fletado en Sevilla a la dlos pasajeros pa q quede en el dicho nauio la basyenda de los dichos mercaderes.

188

El fisco de Sevilla, q de de agora aplicamos y auemos por aplicado pa la nra camara y fisco.

Otro si mandamos, que los dichos visitadores bagan la dicha visitacion en Sálucar teniendo consideracion a la visitacion segunda que se hizo en el rio de la dicha ciudad de Sevilla, que por estas nuestras ordenanças se han de entregar a los dichos visitadores. Y si ballaren que falta algo del alar, armas y otras cosas necessarias para el bastimento del dicho nauio, o q vuyeren metido otras cosas de mas de las que van en el registro real: o que son prohibidas lehar: executen las penas de las dichos ordenanças de mas de cobrar dlo dicha nao las tales cosas. Y mādamos: q por las tales visitaciones los dichos visitadores no lleuen de los maestros collaciones ni comida ni otra cosa alguna de mas de salario q por los nros señores oficiales les sera tallado como a estas nras ordenanças: ni los maestros la de: si pena de dos mill mrs: la mitad para los gastos de la dicha casa: y la otra mitad para el denunciado: y juez q lo sentenare.

189

El fisco de Sevilla, q de de agora aplicamos y auemos por aplicado pa la nra camara y fisco.

Otro si mādamos: q los dichos visitadores vea si los dichos maestros lleuan en sus nauios mantenimietos bastantes para los marineros y pasajeros q lleua la tal nao, y mantenimieto y agua bastante pa las bestias y ganado si alguno lleuare: y si llena leña bastante pa el peouey mieto de las naos. Y q la nao q fuere de cñ tomada, no lleue allende de la gente de seruicio de la mas de treinta pasajeros: y pa ellos lleue todo el mantenimieto necessario como dichos. Y q pa cada persona se de racion cada dia libra y media de pa y tres quartillos de agua, dos pa beber y vna para guisar, y dos quartillos de vino q es la racion ordinaria.

190

El fisco de Sevilla, q de de agora aplicamos y auemos por aplicado pa la nra camara y fisco.

Abachres, despues de la racion de cada uno.

FO. IIIV.

N. 191 **O**tro si mandamos: que quando las naos ouieren de yr en flota, q el vino de los dichos nros oficiales de Sevilla por su turno se balle en Sanlucar en la visitacion de los dichos nauos.

Oficiales, fletado para se balle vino de los dichos nros oficiales pa la visita.

N. 192 **O**tro si ordenamos, y mādamos: q de aqui adelante la ropa y mercaderias q los dichos visitadores visitando las naos, hixiere sacar de ellas por carga de mañada, no se doado por perdida, se entregue luego a sus dueños si estuuiere en la dicha villa o puerto de Sálucar: y no lo estado, se tragga a la dicha casa de la contractacion, a costa de sus dueños: y luego se lea entregue, en caso que como dicho es no sea perdida por se auer cargado contra estas ordenanças. Pero q siendo cargado contra lo por ellas dispuesto, mādamos: q se guarden y ciplan las dichas ordenanças.

Visitador, la ropa que se mādare del cargamento a la contractacion.

N. 193 **O**tro si mandamos: q si despues de hecha la visitacion del nauio se sacare alguna artillera, armas y municiones o las que estuuiere registradas para yr en el dicho nauio y el fuere obligado a llevar, como se a lo contenido en estas nras ordenanças. Todas las dichas armas, petrechos y municiones, sea perdida: la tercia parte se aplique a nra camara, y la otra tercia parte pa las obras y reparos de la dicha casa de la contractacion: y la otra tercia parte para los visitadores de las naos, si lo acufiare. Y damos poder y facultad a los dichos nuestros visitadores para q las puedan tomar donde quiera que las ballaren, y las tragga a la dicha casa para q los dichos nuestros oficiales las sentencie y executen, como a esta nuestra ordenança. Al los quales mādamos q pasen a ello den a los dichos visitadores el fabor y ayuda q conuenga.

Abachres, despues de registrada la nao nra que en alguna municion.

N. 194 **I**tem mandamos: que cada y quando que en tiempo de guerra salieren de los nuestros reynos para las Indias algunos nauos en flota, o conserua, los dichos nuestros oficiales en tal caso puedan nombrar capitan general de la flota, a la persona q a ellos les pareciere, pasajero o no pasajero.

El fisco de Sevilla, q de de agora aplicamos y auemos por aplicado pa la nra camara y fisco.

N. 195 **O**tro si mandamos, que los dichos visitadores de las naos que ouieren de visitar los nauos en Sanlucar: no puedan yr ni vagar pa baxar la dicha visitacion sin mandamiento de los oficiales de la dicha casa de la contractacion de Sevilla: en el qual vaya declarado las naos que van a visitar: y lo que han de auer de salario por cada vna dia de lo que en ello se ocuparen, y de quien lo han de cobrar. Y que en las espaldas de este

Visitador, se vayan a visitar sin mandamiento de los jueces.

c iij

mandamiento q̄ ha de ser de pliego entero, se affiēren los autos de la dicha visitacion, y los derechos que ouieren lleuado. **E**l qual pliego ayā de traer los dichos visitadores a poder de los dichos oficiales, para q̄ lo pongā en los registros: so pena de mill maravedis para la nuestra camara por cada vez que decaerē de guardar esta orden. **Y** q̄ lo que lleuaren cōtra el tenor dello lo paguē con el quatro tanto para la nuestra camara. **Y** mandamos: q̄ el testimonio desto venga firmado de las partes q̄ pagarē el dicho salario, si supieren firmar, o de otra persona a su ruego, si ellos no supieren escribir.

Otro si mandamos: que la dicha visita q̄ assi se ha de hazer en Sanlucar, los dichos visitadores la hagan y escriuan por si sin el escrivano de la dicha villa de Sanlucar, assentando los testigos ante quien se hizo. **Y** el escrivano de la nao q̄ assi visitaren firme lo q̄ ellos assi bisjeren: sin que pongan en ello otro escrivano alguno.

¶ De maestres y capitán.

Ytem, que el capitā y maestre tenga cuidado de recoger la gente q̄ fuere y viniere en las dichas naos, assi marneros como pasajeros: y no les consentā renegar ni blasfemar ni jugar cosa de interese, sino fuere cosa de fructa para paissar tiempo: las penas contenidas en las leyes deste reyno, las quales seran executadas en lo que incurriē en las dichas cosas: y el denunciado ay a la tercia parte de la pena.

Otro si: porq̄ los maestres y capitāes de los nauios despues de aver egualado en tierra antes q̄ embarquen cō los pasajeros lo q̄ les han de dar por los llevar los viages en sus naos: yendo por la mar navegando fingen necesidad, y alterā el pacto y egualas que tienen hecho, y les pide mucho mas y los recatā. **Y** queriendolo proouer mādamos: q̄ agora ni de aqui adelante, ningun maestre ni capitā ni otra persona pueda pedir ni llevar ni rete ni indirete a los pasajeros mas precio, ni otra cosa por los llevar de lo q̄ al principio antes q̄ embarquen ouieren con ellos egualado y concertado: so pena de aver por el mismo hecho perdido todo lo q̄ el tal pasajero o pasajeros con ellos ouieren cōcertado de dar: y lo aplicamos a nra camara y fisco, y la quarta parte dello para la persona q̄ lo denunciare. **Y** mandamos: q̄ el tal pasajero no sea obligado a pagar mas de lo que al principio se ouieren concertado, antes que embarquen.

Abastres y capitán no cōsienten jugar ni blasfemar en la nao.

Abastres no lleuen a los pasajeros mas precio de aquello que cōcertaron.

N. 197

N. 198

N. 199 **Y**tem, q̄ si por tormenta o otro tiempo forzoso ouiere necesidad de baxar alguna echazon, por saluacion de la nao, gēte y marneros q̄ en ella vienen, q̄ antes que le baga la dicha echazon se junten todos los pasajeros y marneros q̄ en ella viniere, y todos juntos acuerdē si es cosa cōuenible y necesaria de baxar la dicha echazon. **Y** auiendo acordado q̄ se deve baxar, lo assiente el escrivano de la nao, y de fe del acuerdo y cōsentimiento que parā esto ouo. **Y** el dicho escrivano de fe de todas las cosas q̄ se echare a la mar, viēdo las por vista de ojos, y assentada la calidad y cantidad de cada cosa, y declarando lo que claua encima de cubierta y de baxado de cubierta. **Y** defendemos y mādamos: q̄ ni el tiempo q̄ se bisjere la dicha echazon, no se eche a la mar artilleria ni garcia, ni otra municion alguna de la nao: o de se bisjere la dicha echazon: so pena: que lo que assi se echare se ay a por perdido, y que no interuenga en contribucion con la otra mercaderia. **L**o qual mādamos que assi se baga y cumpla.

No se baxa echazon de artilleria ni garcia.

N. 200 **Y**tem, porq̄ somos informados, que quando alguna nao se pierde con tēpcal, o por baxar agua, o dar al tranco, o quando es robada de colarios ay muy grādes perplexidades, porq̄ no se sabe lo q̄ en ella venta de pasajeros, oro y plata y perlas, y otras cosas: y los dueños de la baxiēda della, aunq̄ tengan acō para cobrarla de los robadores o de otras personas, es falta la prouisiō de lo q̄ assi les venga. **Y** assimismo padecen el mismo trabajo los que han asegurado sus baxiēdas, q̄ basta tomar a embiar a las Indias por vn traslado del registro se ha de ezipar. **L**o q̄ es grā dilaciō y daño de las partes: ordenamos y mādamos que qualquier nauio q̄ partiere de las dichas Indias traega dos registros, el suyo propio y el traslado autorizado de otro registro de otro nauio: y lo traega a buen recaudo basta entregarlo a los oficiales de Sevilla. **S**o pena, q̄ el maestre q̄ no lo traere incurra en pena de sesenta ducados, y sea privado de la navegacion por dos años.

Abastres, trasā dos registros, vno de su nao y otro de otro.

¶ Naos de buelta.

N. 201 **P**orq̄ somos informados, que quando algunos nauios dan al tranco con tormenta, o de otra manera, se pierde en la navegaciō de las Indias lo q̄ se falta de los dichos nauios en los puertos o partes de apostā: y en el cobro y beneficiar dello, y en el dar auiso a las partes a quiē podria tocar no ay el recaudo que cōuenia: ordenamos y mandamos: q̄ quando por alguna causa

Naos, auisē do dado al tranco, lajista mas cercano que na en cobro lo q̄ se falta: y lo q̄ se deve baxar.

de las sobredichas en alguna parte o puerto de las Indias algún navio viere al traues, o se abriere, o por diere la justicia mas cerca cana de la tal parte o puerto, juntamente con vn official nro si allí los ouiere: y sino con vn regidor si le viuiere, con toda brevedad por caren de saluar y poner en cobro todo el oro y plata, perlas y piedras, y otros qualquier bienes, artilleria y mercaderias del dicho navio: lo qual luego se depositen en persona o personas legas llanas y abonadas, q̄ lo tengan de manifiesto y lo beneficien a costa de los mismos bienes. En los d̄chos d̄chos bienes, luego q̄ fueren tomados se haga gran diligencia sobre aueriguar las marcas y señales q̄ tenia, para que se sepa cuyos erã: y se asienten todas por memoria. Y en caso q̄ las d̄chas marcas y señales estē quitadas, por informaciõ, o por otros indicios de testigos hagã toda la mas aueriguacion q̄ sea possible. Y assi mismo se pongan por memoria, y todo lo q̄ assi se aueriguare con la memoria de los bienes q̄ son, se embie vn traslado a la parte o puerto de donde sea lo el dicho navio, y otro a la parte o puerto adõde yua consignado: y otras p̄tas y cõsules de Seuilla. Y los d̄chos bienes, los que sin cañar se pudieren estar en pie y como se tomaron, no se vendan. Y los q̄ no se pudieren buennamente cõseuar se vendã en publica almoneda, p̄cente la dicha justicia y official o regidor. Y lo procedido de ello se junte con los otros bienes. Y si hecbas las d̄chas diligencias, no pareciere oueno con recaudos suficientes, se embien los d̄chos bienes a la casa de la cõtractacion de Seuilla como bienes de difuntos.

*Oro y plata
mercaderias,
se mar-
ta a la bu-
el registro
pallas.*

N. 202 Oro y plata mercaderias, se marca a la buel registro pallas. Oro si mandamos a los maestres y escriuanos de los nauios en q̄ viuiere el oro y otras mercaderias y cosas q̄ de las indias se traçeren a estos reynos y a la dicha casa de la contractaciõ: trayga registro, certificaciõ y copia firmada de los oficiales de las Indias q̄ dello tuuere cargo, del numero de las personas, y de la cantidad de oro, plata y perlas y otras cosas q̄ traçeren, para q̄ por la dicha copia lo den y entreguen a los oficiales de la dicha casa de Seuilla. Las quales copias y registros hã de guardar los dichos oficiales para dar sus quentas por ellas. Y hã de dar cõfõcimiento de todo lo que recibieren a los dichos maestros y escriuanos, para su descargo.

*Oro y plata y perlas,
registro de
buca.*

N. 203 Oro si mandamos q̄ todo el oro y plata, piedras y perlas q̄ se traçeren de las d̄chas nuestras Indias, se asienten dentro del registro de los nauios en q̄ viuiere. Y que ninguna persona sea

Fo. IIIIIII.

ofado de registrar oro y plata, piedras y perlas ni mercaderias, ni otras cosas, sino sacre dentro del registro general del navio en que viuiere el dicho oro y plata, o en las espaldas del d̄chado y cerrado: lo pena, que el q̄ de otra manera lo traçere registrado, lo aga perdido: y de de agora lo aplicamos a nra camara y fisco.

N. 204 Oro si mandamos, que ninguna persona sea ofado de traer oro, plata, piedras, ni perlas sin lo registrar y traer registrado como dicho caso pena q̄ el que traçere por registrar alguna cantidad de oro, plata, piedras o perlas, o otras cosas, o lo vendiere trocare o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Seuilla, aya perdido y pierda lo que asistragere: y se aplique y de de aqui lo aplicamos a nuestra camara y fisco, con que la tercia parte dello aga a el denunciador.

Oro y plata y perlas se registran de buca.

N. 205 Oro si mandamos q̄ ninguno registre oro ni plata ni perlas, ni otras cosas q̄ sea ageno, por fugo ni en nõbe de otro tercero, sino de aq̄l mismo que se lo encomiendo y cuyo fuere: lo pena de lo pagar con el quatro tanto de sus bienes: y de mas dello sea auido por robado: publico, y como contra tal procedã los dichos nuestros oficiales y otras nuestras justicias. Y assi mismo mandamos que ninguno registre oro ni plata ni otra cosa fuga en nõbe ageno: lo pena de lo auer por perdido, y que se consigne para nuestra camara con mas de dos tanto de sus bienes, de que aga la tercia parte el denunciador.

Oro y plata y perlas se registran de buca o de fisco y no de otro.

N. 206 Oro si, por d̄clarar qualquier fraude q̄ pueda auer en la paga del quinto o otros derechos q̄ se ouieren del oro o plata q̄ se sacare de qualquier prouincia o ysla de las nuestras Indias, assi por la mar del Sur como por otras partes pa lo traer a estos reynos, o para lo llevar de vna yslas o prouincias a otras. Ordenamos y mandamos q̄ ninguna ni alguna persona de qualquier estado y condicion q̄ sean, por si ni por otro saquen oro ni plata de vna ysla o prouincia de las d̄chas nuestras Indias a otra, ni para lo traer a estos reynos por la mar del sur ni por otra parte sin lo traer quintado y marcado en la prouincia o ysla de de se cogere: lo pena, q̄ el que de otra manera lo traçere o sacare, o embiare, lo aga perdido: y sea para nuestra camara y fisco.

Oro y plata se quitan y marcan de la p̄neta donde se cogere.

N. 207 Oro si codenamos, y mandamos: q̄ todas y qualquier personas q̄ viuiere de sacar o embiar qualquier oro o plata ta por la mar del Sur: assi para lo traer a Espana como a otras

partes de las Indias, o a estos regnos, sean obligados a lo registrar en el registro del navio o de lo traer en o embiaré. Y q̄ auidolo de traer a estos regnos, tenen a hazer registro de lo q̄ traieren o embiaré en el puerto del nòbre de Dios, como por nos esta ordenado y mandado, lo pena que el que de otra manera lo traerre lo aya perdido. Y de síde agora lo aplicamos a nra camara y fisco.

Otro si ordenamos, y mandamos: q̄ todo el oro y plata y perlas y piedras q̄ de qualquier parte de las Indias, y las y tierra firme saliere, agora sea nuestro o de persona particular venga derecho a la dicha nra casa de la contratación de las Indias q̄ reside en la dicha ciudad de Sevilla y no a otra parte alguna: lo pena, q̄ el que a otra parte lo llevarre, si fuere suyo o lo aya perdido y pierda para la nra camara y fisco con q̄ la quarta parte dello se venda en dos partes: y la vna parte se de al denunciado, y la otra al juez q̄ lo sentenciare. Y si fuere de dicho oro, plata, piedras y perlas nro o de otra persona particular, y nro del que lo traerre, pierda el q̄ assi lo trae el valor dello y lo pague de su hacienda, aplicado en la manera que dicho es.

Otro si ordenamos, y mandamos: q̄ ningunos capitanes, maestros, pilotos, y mercaderes, ni pasajeros, ni otras personas algunas de qualquier calidad y condición q̄ sean, q̄ vniere de las dichas Indias, y las y tierra firme del mar oceano q̄ tocaren en las yslas de los açores, o con tienpo foçoso apocaren a çlçquier parte de regno extranjero, no sea çfados de verder ni vendã ni rregun oro, plata, ni perlas, ni otras çlçquier cosas que traieren de las dichas Indias, y las y tierra firme mas de aquello q̄ para sus mantenimietos y gastos çuieren menester, con q̄ no exceda devalor de cien ducados, sino q̄ con todo el oro y plata, perlas y piedras, y otras qualçquier cosas q̄ assi traieren vengã a lo presentary manifestar a los dichos nros officiales q̄ residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias como son obligados. Lo pena, q̄ el que fuere o viniere contra lo en esta ordenaçã contenido aya perdido y pierda todos sus bienes los çlç aplicamos a nra camara y fisco, sin q̄ preceda otra sentençia ni diligencia alguna. Y desto el denunciado: aya la decima parte.

Otro si, mandamos a los dichos maestros, q̄ traygan se firmada de çrriano publico de como moistro ante los officiales de las Indias las velas y aparejo, armas y artilleria y otras

So. rrrr.
municiones q̄ llenaren en sus naos, çòfome al alarde y visitaçiõ q̄ hizieron ante los dichos nros officiales de Sevilla antes q̄ partiesen del puerto de la dicha ciudad de Seuilla: las penas çòtenidas en las ordenaçõs de la dicha casa.

Visita de naos de buelta.

M. 211 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ viniendo qualquier navio de las Indias al puerto de las muelas de Seuilla, los dichos nros officiales vayan a lea tales navios, çelamẽte con el alçguazil y çrriano sin otras personas de fuera: y se informen y sepan si viene algun oro o plata o perlas, o otras cosas sin registrar o marcar, o registrado a cautela en nòbre ageno çòtra lo por nos ordenado. Y lo que se hallare que viene por registrar o marcar, lo tomen y apliquen çòfome a las dichas ordenaçõs.

M. 212 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ los dichos officiales o los çobos de los estanco de vino de los impedido, visiten personalmente los dichos navios q̄ assi viniere de las Indias dentro de vna dia natural despues q̄ llegaren al dicho puerto de las muelas de la dicha ciudad: y en la visitaçion se guarde la orden siguiente. Que veã si traen tantos marineros como aq̄l navio lleuo quando salio del rio de Seuilla: y si trae las armas q̄ le mandaron llevar y artilleria y municion, y todas las otras cosas q̄ de respeto son obligados, segun la orden q̄ le fuere dada en la visita del navio çin do salio del rio de Seuilla. Y por lo q̄ faltare sea castigado çòfome a lo proveydo en estas ordenaçõs. Y se informen si para se visitar ha recebido armas agenas o gente prestada para hazer alarde de ella: y si han guardado la instruçion q̄ se les dio quando partieron: y si han tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude o engano.

M. 213 **O**tro si, tomen a parte a cada marino y pasajero juramento si falta alguna persona del navio de los q̄ se embarcaren en aq̄l viage, o si saben q̄ alguno trayga algun oro o plata, piedras o perlas fuera del registro, o por marcar: o si se ha sacado alguna cosa del dicho navio en alguna parte del camino, o despues q̄ llegos: si han registrado en nòbre de otro lo q̄ es suyo: o en su nòbre lo q̄ es de otro. Y hecho esto abã todas las arças q̄ en el navio çuieren, y busquen si en ellas o en el dicho navio se trae alguna cosa de las prohibidas fuera del registro: y busquen todo aquello que

Maestros, trayã se de como moistro ante los officiales q̄ hizieron en las penas çòtenidas q̄ llenaron.

Navios q̄ viene de indias se visiten çobos çlç çrriano y çrriano.

Visita çin do vna dia natural.

Visita çin do vna dia natural.

M. 208

M. 209

M. 210

vierē q̄ mas conuiente para saber verdad de lo q̄ viene encubierto. Y assi mismo inquiera si algūo ha dicho blasphemā cōtra nro se-
 ñor, y castigūe al que hallaren culpado: y sepan si trae alguna co-
 sa registrada particularmente fuera del registro general. Y assi mis-
 mo si el maestre, o piloto, o contramaestre, o despensero, o otra
 persona ha traydo alguna muger por su mācoba en el dicho viage
 y si han jugado juegos prohibidos, o hecho algunas injurias,
 fuerças o otros delitos. Y si traen algunos indios escudidos.

Marineros
 se le pague
 sus soldas
 das dentro
 de tres dias.

Otro si, sepā de los marineros lo que se lea de sus solda-
 das: y mādē al maestre, que los pague dentro de tercero dia. Y
 si tuuere quantas las auerique con ellos. Y no le pagado, sea
 preso el dicho maestre, y esten a su costa los dichos marineros, oā
 do a cada vno dos reales, y a los grumetes vno y medio, y a los
 pagos a real por cada dia. basta que seā pagados, assi de la solda-
 da de la yda como de la venida.

M. 214

Otro si, en la dicha visitaciō recibā juramento del maestre y
 marineros si se ha muerto alguna persona en el viage, assien-
 ta y da como en la venida en aquel nauio: q̄ declaren la razon
 que traen de los bienes del tal ofiunto, y si hūyo testamēto o no, y
 los bienes que traxerē los entregūe luego a quel dia: so pena que
 los pague el maestre con el doblo para la nra camara. Y si halla-
 ren que ay algo encubierto, procedā cōtra el tal maestre o otra per-
 sōna q̄ en ello o fuere culpado como cōtra persona q̄ hurta y escube
 la hazēda agena. Y lo que en esto se declare, y oñere se assiente
 en el libro de los ofiuntos. Y assi mismo se reciba juramēto del ma-
 estre y marineros, si sabē que se lleuo algū esclauo sin licēcia nra:
 o fue algū pasajero en el nauo sin licēcia de los dichos oficiales.

Los
 p̄bi-
 tidos
 a tra-
 er indios.

Otro si, por quanto nos oñimos mandado dar e oñimos vna
 nuestra cedula y pouosion real e rēgida a los nuestros visores
 y oēs y audiencias reales, y otras justicias de las dichas nuestras
 Indias, y slas y tierra firme del mar Oceano: por la q̄ esta prohibi-
 do y mandado que ninguna persona de qualquier estado, cali-
 dad o condicion q̄ sea no pueda traer ni trayga de las dichas In-
 dias a estos nuestros reynos y señorios Indio ni India ningū-
 no, o sea libre y se quiera venir de su voluntad, o sea q̄
 se pretendieren ser esclauos y que verdaderamente lo sean: so oēs
 las penas en la dicha pouosion contenidas: su tenor de la qual es
 este que se sigue.



Don Carlos por la diuina clemencia emperador de sem-
 per augusto rey de Alemania: doña Juana su ma-
 dre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios
 reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Hierusalēn, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Galicia, de Bahya, de Malloca, de Seuilla, de Cerdeña
 de Cordoua, de Cegega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
 ues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las
 Indias, y slas y tierra firme del mar Oceano: condes de Fla-
 des y de Tirol, &c. A vos los nros visores, pacíficos e oydores
 de las nras audiēcias y chācellerías reales de las nras Indias,
 y slas y terra firme del mar Oceano, y nros gouernadores, alcal-
 des y otros jueces y justicias q̄ se quisier, de todas las ciudades
 villas y lugares de las dichas nras Indias, y slas y tierra firme
 del mar Oceano: y a cada vno y q̄quier de vos en vros lugares
 y jurisdicciones, a quiē esta nra carta fuere mostrada, o si tuallado
 signado de escrivano publico: salud y gracia sepados, q̄ nos so-
 mos informados, q̄ los Españoles y personas q̄ residen en las
 dichas nras Indias, quādo vienen de ellas a estos nros reynos
 traē a ellos muchos Indios e indias naturales de estas partes,
 vnos cō color de licēcias generales q̄ hemos dado a algunas pro-
 uincias, y a algunas personas particulares, y otras q̄ se las o-
 uyo dado vos los gouernadores y justicias: y otros cō color q̄ de
 gen, q̄ los dichos Indios se querē venir de su voluntad: y otros
 pretendiēdo que son sus esclauos. Lo q̄ de mas de inueniente
 grande q̄ se sigue a la poblacion de las dichas Indias: por sacar
 de ellas sus naturales, le ha visto por experēcia, q̄ antes que llegā
 a estos reynos, y despues de llegados a ellos los mas de los di-
 chos Indios se muerē por ser diferente la calidad de las partes
 por dō de passā y de estos reynos a sus naturales, y ser ellos dō fla-
 ca cōplision. Y de mas desto, salidos de poder de las personas q̄
 los traē se pierde por no tener industria de ganar dō comer en estas
 partes, se han seguido e siguen otros muchos daños e inconueniē-
 tes en detrimento de las personas e vidas de los dichos indios e
 indias: de q̄ Dios nro señor: y nos auemos sido e somos desferui-
 dos. Y queriēdo poner en el remedio dello, para q̄ de aqui ade-
 lante cesen. Cluisto y platicado en el nro cōsejo de las Indias: fue
 acordado q̄ deuiamos mādā dar esta nra carta en la dicha rāzō,
 y nos tuuimoselo por bien. Por lo q̄ prohibimos: y expressemen-
 te defendamos q̄ de aqui adelante ninguna ni algunas personas,
 vejinos y estātes y habitantes en las dichas nras indias, y slas

prohibido q̄
 no traer ma-
 dros ni In-
 dias.

y tierra firme del mar Oceano, de qualquier estado calidad y condición que sean, no sean osados a traer ni embiar, ni traigan ni embien de las dichas nuestras Indias Indios ni Indias algunos, aunque tengan licencia nuestra para ello, o de nuestros gouernadores e justicias, agosa sea de los q pretendieren tener derecho por esclauos y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren liberos, no embargante que los dichos Indios e Indias oigan q se quieren venir con ellos y de su voluntad, y que sea assi. Sopese qualquiera persona que contra el tenor e forma desta nra carta traer e o embiar e Indias o indios a algunos, liberos o esclauos de las dichas nuestras Indias, o diere consentimiento, favor o aguda acio, caygan en pena de cien mill maravedis: la q se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camara e fisco, y las otras dos tercias partes para el acusador o juez q lo sentenciare. Y mas de la dicha pena incurran los q contra esta nra carta passaren en pena de destierro perpetuo de las dichas nras Indias: y de mas, que a su costa sean bueltos a las prouincias e villas de donde los ouieren sacado. E n las quales dichas penas a los que en ellas cayeren los condenamos e auemos por codenados. Y mandamos, q sean executadas en sus personas e bienes sin otra sentençia ni declaracion alguna, sin embargo de q los quer licencias generales o particulares que ayamos dado para traer los dichos Indios. Las qles nos por la presente reuocamos e damos por ningunas y de ningun valor e efecto. Y la persona q viniere y passare çotra lo suso dicho, sino tuuiere bienes en q se pueda executar la pena de los dichos cien mill maravedis, mandamos, q se le sean dados cien açotes publicamente en qualquier parte çòde fuere tomado, de mas del dicho destierro. Y assi mismo, prohibimos e mandamos a vos los dichos nuestros visoreyes, presidente e gouernadores e justicias de las dichas nuestras Indias, q agosa ni en ningun tiempo no deays licencia alguna para traer de las partes a estos reynos Indio ni Indios algunos, esclauos ni liberos: pena de penaçion de vros officios: no embargante qualquier cedula nuestra q os sean presentadas en q os mandamos que deys las dichas licencias assigenerales como particulares: las quales nos como dicho os reuocamos e damos por ningunas y de ningun valor e efecto. Doque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vna jurisdiccion segun dicho es: q assi lo guardays e cumplays e executays en todo y por todo, en las personas e bienes de los q contra ello y parte de lo fueren y passaren: teniendlo dello muy especial

especial cuydado, como de cosa importante al seruido de Dios nro señor e nro, e bien de los naturales de las partes e poblacion de ellas. Y porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades villas e lugares de las partes por pregoneros e ante çiriano publico. Y los vnos ni los otros non fagades ni faga ende al por alguna manera: lo las dichas penas. Adada en la villa de Valladolid a veynte e ocho dias del mes de Septiembre de mill e quinientos e quatroenta e tres años. Yo el pincipe. Yo Juan de Suanca secretario rio de las çambas e catholico. Magistades la fize escreuir por mandado de su alteza. Scipio çòpensis. Doctor Bernal. Licenciado Enrique velazquez. Licenciado Gregorio lopez. Licenciado Salmeron. Y porque lo contenido en esta nuestra provision es nuestra merced y voluntad q se guarde y cumpla, mandamos a los dichos nuestros oficiales, que vean la dicha provision suso ençorporada, e la guarden e cumplan e executen, segun e como en ella se contiene. Y guardandola e cumpliendola, se cumplan con gran diligencia e cuydado en la visitaçion de los nauios, si alguna persona o personas que assi viniere en los dichos nauios, traen algunos Indios o Indias contra lo dispuesto e mandado por la dicha provision: e hallandolos culpados, executen en ellos las penas contenidas e declaradas en ella.

Y Ten ordenamos, e mandamos: q en todas las cosas e cosas que no fueren declaradas por estas dichas nuestras ordenanças, los dichos nuestros oficiales e otras personas de la dicha nuestra casa de la contractaçion de las Indias guarden e cumplan las leyes e prerrogativas de los nuestros reynos e señorios.

Ordenanças en lo q toca ala Nauegacion de las Indias.

M. 217 **P**Rimeramente, el porte de las naos que han de nauegar para las Indias, ha de ser de cien toneladas machos arriba. **Y** Ten, que para efecto del artilleria e municiones que los nauios han de llevar, se entienda de ciento e veynte toneladas, la de baxa çeto e sesenta mas o menos, e la de dosientos, de çeçenta e sesenta hasta dosientos, mas a menos. Y la de dosientos e cinquenta, de çeçenta e veynte hasta dosientos e setenta, e cinco mas a menos. Y la de tresientos, de çeçenta e setenta hasta tresie

Naos que vniere de y a Indias lo que porten.

tos, cinco maos a menos, y desde arriba al respeto. Todo lo q̄ se declara en la forma suso dicha, para q̄ no se erre en el fomençio que abaxo se pone a estos quatro numeros de postes de naos, q̄ son çieço y veinte, y dozientos, y cinquenta, y tresientos.

¶ Del qual dicho poste han de ser las naos q̄ han de andar de yda y venida en el viage de las Indias, y no de menos poste.

¶ Y tem, que la nao que fuere de poste de çieçto toncles, hasta çieçto y setenta que segun esta dicho, se ha de entender de çieço y cinquenta, lleue el artilleria, gente y munitiones siguientes.

- ¶ El maestre y piloto con diez y ocho marineros. xviij.
- ¶ Dos lombarderos. ii.
- ¶ Ocho grumetes. viii.
- ¶ Dos pajas. ii.

Artilleria.

- ¶ Un sacre de bronze de veinte quintales con treinta pelotas.
- ¶ Un falconete de bronze con cinquenta pelotas.
- ¶ Seys piezas de hierro gruesas, que las dos dellas tiren hierro con cada dos fruidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro y piedra bien encaualgada de ceços y batidores, y encaualgada de ceços y ruedas, y sus picaderas pa hazer piedras.
- ¶ Doze versos de hierro de metal con cada dos fruidores y çò treinta pelotas para cada vno.
- ¶ La qual dicha artilleria ha deçy puçta y repartida en los lugares donde el visitador le señalare: y estos lugares le señale en la primera visitacion que se haze antes que cargue.
- ¶ Dos quintales de poluora para el sacre.
- ¶ Uno para el falconete.
- ¶ Seys quintales de poluora para el hierro.
- ¶ Doze arcabuzes con todos sus aparejos y vna arrova de poluora para ellos.
- ¶ Doze ballestas cada vna con tres docenas de raras y dos çerdas y dos auançerdas.
- ¶ Dos docenas de picas largas.
- ¶ Doze docenas de medias picas o lanças.
- ¶ Quince docenas de gonguzos o dardos.
- ¶ Una docena de rodéas.
- ¶ Una docena de petos.
- ¶ Çeçte moxonos.

pausada y facteras por do j uogue la verferia, arcabuzeria y ballesteria.

¶ Naos de dozientos toneles.

¶ La nao de dozientos toneles: q̄ se entiende segun esta dicho de çieço y çenta hasta dozientos y veinte toneles lo q̄ ha de llevar.

- ¶ El maestre y el piloto. ii.
- ¶ Çeçte y ocho marineros. xxviii.
- ¶ Quatro lombarderos. iiii.
- ¶ Doze grumetes. xii.
- ¶ Quatro pajas. iiii.

Artilleria.

- ¶ Una media culebrina de treinta quintales de bronze.
- ¶ Un sacre de çatorçe quintales de bronze.
- ¶ Un falconete de bronze de hasta doze quintales.
- ¶ Ocho lombardos de hierro que las tres tiren hierro, cada vna con dos fruidores.
- ¶ Çeçenta pelotas para la media culebrina.
- ¶ Çeçenta pelotas para el sacre.
- ¶ Çinquenta para el falconete.
- ¶ Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro y de piedras todo bien adereçado y ordenado segun esta dicho a tras.
- ¶ Diez y ocho versos de hierro o metal cada vno dos fruidores y treinta pelotas. La qual dicha artilleria se ha de repartir çòde el visitador señalare segun esta dicho antes que tome carga.
- ¶ Seys quintales de poluora para la media culebrina y el sacre y falconete.
- ¶ Ocho quintales de poluora para los tiros de hierro.
- ¶ Çeçte arcabuzes çò todos sus aparejos y plomo para pelotas y dos arrobas de poluora para ellos.
- ¶ Çeçte ballestas con tres docenas de raras para cada vna.
- ¶ Dos çerdas y dos auançerdas cada vna.
- ¶ Tres docenas de picas largas.
- ¶ Quince docenas de medias picas o lanças.
- ¶ Çeçte docenas de bardos o gonguzos.
- ¶ Diez y ocho rodéas.
- ¶ Diez y ocho petos.
- ¶ Çeçte y çinco moxonos.

Que se entienda de la dicha nao su garetta de proa apoya có su paufadura y factera's por do juegue la verferia y arcabuzeria y ba llefteria. Esta nao lleue sus tajarelingas en las vergas y vn ar po en el vanpico.

La nao de dozientos y cinquenta toncles.

Que se entienda de de dozientos y vegnte hasta dozientos y setenta : y assi mismo se entienda de dozientos y setenta hasta trezientos y vegnte poque en el adereço no ay a diferencia.

Deute.

Capitan maestre y piloto.	iiij.
Treyneta y cinco marineros.	liiij.
Seçes lombarderos.	vi.
Quinze grumetes.	lxv.
Cinco pagos.	v.

Artilleria.

Que media culebrina o cañon: la media culebrina de treyneta a treyneta y dos quintales, o cañon de quarenta a quarenta y dos quintales, lo qual baste, aunque sea seço o ocho menos.

Que dos sacres, vno de vegnte quintales otro de catorçe o quinçe quintales.

Que vn falconete de doçe quintales.

Que treyneta pelotas para cada pieza.

Que diez lombardas gruesas y passa muros, que las quatro de ellas turen hierro.

Que cinquenta pelotas para el falconete.

Que treynete pelotas para cada tiro, de hierro y de piedras, todo bien adereçado segun esta dicho otras.

Que treynete y quatro versos con cada dos seruidores y sus cañas y adereços necesarios, y treyneta pelotas cada verso. La qual dicha artilleria se ha de repartir segun esta dicho en los lugares donde el visitado señalar antes que la nao tome carga.

Que ocho quintales de poluora para la media culebrina o cañon y los dos sacres y falconete.

Que diez quintales de poluora para los tiros de hierro.

Que treyneta arcabuzes con tres arroças de poluora para ellos y su plomo para pelotas y sus aparejos.

Que treyneta ballestas con tres doçenas ó çaras para cada vna y dos cuerdas y dos auancuercas.

Que quatro doçenas de picas largas.

Que treynete doçenas de medias picas o lanças.

Que treyneta doçenas de bardos o gonguzes.

Que dos doçenas de rodela.

Que treynete y quatro petos.

Que treyneta moxoneras.

Que lleue assi mismo la dicha nao su garetta de proa a popa, con su paufadura y sus factera's por do juegue la verferia y arcabuzeria y ballesteria.

Que lleue assi mismo sus tajarelingas en las vergas, y vn arpo en el van pico con su cadena.

Que las quales dichas naos, no auiedo hecho viage para Indias pueda cargar como este estanca que no coja agua, y si viue rebecho viage para las Indias, no pueda tomar carga sin pamer dar carena que descuba la quilla.

Que en lo que toca a los aparejos de arboles, y vergas, y velas, y çara, andas, y cables, y todas las otras cosas necessarias para su nauagacion. Esto se remite al visitado: que desto terna cargo: que en la primera visita que le haze le mande lo que ha de hazer y lleuar para su viage. Lo qual se tome a visitar si lo ha cumplido en la postrera visita que se haze en Sanlucar.

Que que toda la artilleria y municio y otras cosas que ha de llevar de guerra segun dicho es, vaya bien encaualgado de sus ceçpos y batidores y çras y ruedas y cañas, y en las postandias q lleuaren sus puertas con sus goznes y argollas, para leuitallas y para las hazer fuertes de dentro: y para la artilleria de bronce sus cuçparas y carga doçe y lumpiadores y plomo y moldes y picaderas para lo que fuere necesario hazer dello: y si las pelotas de verferia han de ser de plomo, lleuen sus dados de hierro y sus moldes para hazellas.

Que que cada vna de las dichas naos lleue a proa rebago ó cubierta lugar particular hecho a manera de camara, dode vayan a recaudo la poluora y sin peligro.

Que que para las otras municiones tambien lleuen vn apartado para donde vayan a recaudo pestas para servir de ellas. Y mandamos: que ningun Maestre ni Piloto, ni scior de Nauio parta con su Nauio para las dichas nuestras

Indias, sin ser del dicho poste y llevar la gente y artilleria y municiones que arriba estan declaradas a vista del visitador. Doye na que si fuere señores de navio, lo pierda, y la tercia parte para el donado, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez o jueces que lo sentenciaren. Y si no fuere señores del dicho navio sino maestro, incurra en pena de tresientos ducados, aplicados por la misma orden, y en privacion de la navegacion por dos años por la primera vez, y por la segunda perpetuamente. Y que los maestros de las dichas naos traygan fe firmada de escrivano publico, como mostrará a los nuestros oficiales de las Indias las dichas municiones y artilleria, gente y aparejos que assi han de llevar: sola dicha pena.

Que las naos que navegaren a las Indias vayan en flota por la orden que esta dada, o adelante vieren los del dicho nuestro consejo de las Indias, segun la cortedad de los tiempos.

El principe.

Catbedras
cosmogra-
phia, y de
enella se
debe
ueller.

Oficiales del Emperador rey mi señor que residien en la ciudad de Sevilla en la casa de la contractación de las Indias, sabed que nos somos informados, q̄ a causa de no ser enseñados y tener el abilidad que se requiere en las cosas de la navegacion, los maestros y pilotos de naos que navegan para las Indias se siguen muchos inconvenientes, porque acontece por falta de no ser nuestro el piloto o el maestro perderse el navio que llevan a cargo, y parecer mucha gente: y que para poder ser enseñados los pilotos y maestros, seria cosa conveniente que ouiesse en esta casa cathedra en que se leyese el arte de la navegacion, y parte de la cosmographia: y que a los pilotos y maestros que ouiesse de navegar no se les diese titulo, ni fuesse examinados, sin q̄ ouiesse oído vn año o la mayor parte de la dicha ciencia: porque con esto cobrarían abilidad, y se figurarian otros buenos efectos. Y que esta cathedra se podria servir con el salario q̄ lleuana Pedro Mexeria cosmographo q̄ fue de esta casa ya difunto. Y entendido lo suso dicho, y visto el parecer q̄ vosotros cerca de ello oústeis, auemos acordado, que en esta casa aya la dicha cathedra: y que la sirua el bachiller Hieronymo de Lhaues que segun tenemos relacion es persona abil y suficiente y el que conviene para ello. Y que ayude a leer la dicha arte de la navegacion, y parte de la cosmographia, y enseñar la dicha ciencia a los que la quisieren aprender,

ff. 218

fo. lliij.

con que no sean estrangeros sino naturales de estos reynos de la corona de Castilla y Aragon: por la orden q̄ adelante yra declarada. Y q̄ se le den de salario en cada vn año los treynta mill maravedis que tenia el dicho Pedro Mexeria: con tanto que assi mismo sirua de cosmographo en esta casa como serua el dicho Pedro Mexeria. Por ende yo vos mando, que leydo en esta casa el dicho Hieronymo de Lhaues la dicha cathedra de navegacion, y parte de la cosmographia, y enseñando la dicha ciencia a los q̄ la quisieren aprender, con que no sean estrangeros como dicho es: y sirviendo assi mismo de cosmographo como serua el dicho Pedro Mexeria, le deys y pagueys en cada vn año de los maravedis del cargo de vos el pelotero, por los tercios del treynta mill maravedis todo el tiempo que se ocupare en lo suso dicho: y asien teys esta mi cedula en los libros que vosotros teneydes, y sobare escrípta y librada de vosotros, la bolued al dicho bachiller Hieronymo de Lhaues, para que lo tenga por titulo: y tomad en cada vn año su carta de pago, con la qual y con el traslado desta signado de escrivano publico, mando, que vos sea recebido y passa do en cuenta lo que assi le vierdes.

¶ Yo que el dicho bachiller Hieronymo de Lhaues ha de leer en la dicha cathedra, entre tanto q̄ otra cosa se le manda, es lo siguiente.

¶ Primeramente ha de leer la sphera: a lo menos los dos libros della primero y segundo.

¶ Ha de leer assi mismo el regimiento q̄ tracta de la altura del Sol y como se fabra, y la altura del polo, y como se fabre: todo lo de mas que pareciere por el dicho regimiento.

¶ Ha de leer assi mismo el vno de la carta, y como se tiene de echar punto en ella: y saber siempre el verdadero lugar en que esta.

¶ Ha de leer tambien el vno de los instrumentos y la fabrica de ellos, porque se conozca en viendovni instrumento si tiene error.

¶ Los instrumentos son los siguientes.

¶ Aguja de marear.

¶ El astrolabio.

¶ El cuadrante.

¶ El ballestilla.

¶ De cada vno de estos ha de saber la theorica y practica: esto es la fabrica y uso de ellos.

¶ Ha de leer assi mismo como se han de marcar las agujas, pa-

f. iij

ra que sepan en qualquiera lugar que estuieren, quanto es lo q̄ el agua sea nordeste o noroeste en tal lugar: porque esta es vna de las cosas mas importantes que han menester saber, por las equaciones y regardos que ha de dar quando navegan.

¶ **L**ea de leer assi mismo el viso de vn reloj general diurno y nocturno, porque les sera muy importante en todo el discurso de la nauigacion.

¶ **L**ea de leer assi mismo, para que sepan de memoria o por scripto en qualquiera dia de todo el año, quántos son de luna: para saber quando y a q̄ hora sea la marca, para entrar en los nos y baras, y otras cosas a este mismo tono, q̄ tocan a la practica y viso. Lo qual ha de leer en esta casa de la contractacion, leyendo cada dia vna lection o mas, a la hora o horas que vosotros le señalades que sean mas conuenientes para los que assibyan de oyr: la dicha facultad. Fecha en Madonçon de Aragon a quatro dias del mes de Diciembre, de mill y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el principe.

Por mandado de su Alteza.
Francisco de Ledesma.

Las quales dichas ordenanças y cosas en esta nuestra carta contenidas y cada vna cosa y parte dello vos mandamos a todos y acada vno de vos en los dichos vros lugares y juridico nos segun dicho es, que cō gran diligencia y especial cuydado las guardades y cumplades y executeys y bagades guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en esta nuestra carta se cōtinen: y contra el tenor y forma dello no varayes ni passades ni consintayes y ni passar agōya ni en tiempo algio ni por alguna manera las penas en ellas cōtēnidas. Y porq̄ todo lo suso dicho sea mas notorio, mādamos, que esta nra carta sea imprimida en molde, y se cmbie a las nras Indias, y se apregonen en las gradades de la ciudad de Seuilla por pregonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagades ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de cient mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y de mas mandamos al om̄ que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace, que parezays ante nos en la nuestra corte, o quier que nos seamos: so la dicha pena. So la qual mandamos

Fo. rlv.

a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como le cūple nuestro mandado. Dada en Madonçon de Aragon a onze dias del mes de Agosto: año del nascim̄to de nuestro saluador J̄su christo de mill e quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el principe.

Yo Juan de Samano secretario de sus Cesarea y catholicas magestades la fize escouar por mandado de su Alteza.

El Marques. El licenciado Gregorio Lopez.

El dho Lello de Sandoual. El docto Riba de negra.

Licenciado Clauca.

Registrada. El chanciller
Ochoa de Urgando. Martin de Ramogn.

Tabla alphabetica: o repoztozio de todo lo contenido en estas ordenanças.

	El
Alguazil, la solemnidad que deue pagar al tiempo que es recibido en su officio.	¶. 9
Alguazil, guarde las leyes de estos reynos en el recibir de las dadas.	¶. 28
Alguazil, no se encargue de vender licencias de esclauos.	¶. 29
Alguazil, refida a las horas de la audiencia.	¶. 68
Alguazil, por las execuciones q̄ byriere lleue los derechos que lleuá los alguaziles de los vegnte de Seuilla.	¶. 69
Alguazil, quando fuere fuera de la ciudad, q̄ salarto deue llevar.	¶. 78
Alguazil, por la diligencia y manifestacion de bienes de difuntos en Seuilla deue auer vn real.	¶. 112
Alfolabios deue ser marcados.	¶. 141
Auditorio que orden deuen tener.	¶. 111
	¶
Ballestillas deuen ser marcadas.	¶. 141

f. v

Capellán, que orden deve tener. **¶ 1.**
Capilla de la contracción, como se deve servir. **¶ 2.**
Carcel de la contracción, donde deve tener su asiento. **¶ 3.**
Carcelero la solemnidad q̄ deve pagar **¶ 9.** 80
Carcelero no se encargue de vender licencias de esclavos. **¶ 29.**
Carcelero como deve residir de día y de noche, y el cuidado que deve tener. **¶ 79.**
Carcelero tenga las llaves de las puertas principales de la casa de la contracción. **¶ 81.**
Carcelero tenga las llaves del consulado, y lo q̄ deve pagar. **¶ 82.**
Carcelero tenga cuidado del reloj. **¶ 83.**
Carcelero tenga la llave del auditorio dōde estuviere el reloj. **¶ 84.**
Carcelero abra y cierre el auditorio quando viciere examen de pilotos, sin llevar derechos. **¶ 84.**
Cartas de marcar, se conformen con el patron de la casa; **¶ 127.**
Cartas embiadas de indias, q̄ ordē se tern en oarlas, **¶ 180.**
Catbedratico, que cosas deve leer. **¶ 218.**
Consulado de puertos y consules, y la jurisdiccion q̄ deuen tener. **¶ 7.**
Contador: los libros que deve tener a su cargo para assentar lo q̄ roca al thesozerno y factos. **¶ 52.**
Contador como deve guardar los registros que quedarē en su poder de las naos que van y vienen. **¶ 53.**
Cōtador como deve tomar los memoriales de los maestros y otras personas, para que no ay fraude en el registrar, y el orden que se deve tener. **¶ 54.** 55
Contador deve registrar los registros. **¶ 56.**
Contador su official deve ser apocado por los del consejo. **¶ 56.**
Contador como deve tener repartido su escriptorio. **¶ 57.**
Contador tenga vn official q̄ entienda en los libros del cargo y oata y la labor del oro y plata. **¶ 58.**
Contador tenga vn official q̄ paga los registros, y vaga a la visita de los nauios. **¶ 59.**
Contador tenga vn official q̄ tenga cargo del libro de los difuntos y de escribir los bienes de cada vno. **¶ 60.**
Contador tenga vn official que corria y concertelos registros q̄ se vusieren de firmar de los officiales. **¶ 61.**
Contador tenga tres escriptientes para despachar los negocios. **¶ 62.**
Contador sus officiales assi mismo ayudaran en todos los otros despachos. **¶ 63.**
Contador en su escriptorio tenga el arancel de los derechos que deve auer. **¶ 64.**
Contador tenga libro de passageros. **¶ 65.**
Contador siēdo preguntado de algunos bienes de difuntos deve dar auto de ellos. **¶ 113.**

Fo. **rlv**

Contador deve visitar los nauios. **¶ 156.**
Contracción donde deua residir. **¶ 1.**
Cosmographos se deuen juntar algunas vezes y añadir en el par. 5 lo que de nuevo se descubriere. **¶ 127.**
Cosmographos faltando algunos de ellos a los examenes sean penados. **¶ 133.**
Cosmographos que orden deuen guardar en los asientos. **¶ 134.**
Cosmographos bagan preguntas a los examinados. **¶ 137.**
Cosmographos como deuan votar. **¶ 139.**
Cosmographos se juntaran cada semana los lunes. **¶ 141.**
Cosmographos el examen de pilotos y maestros ban ante todas cosas. **¶ 142.**

D

Difuntos, que orden se deve tener en beneficiar sus bienes. **¶ 89.**
Difuntos, el juez que estuviere presente a las almonedas no deve llevar derechos. **¶ 90.**
Difuntos, sus albaceas no puedan sacar ni comprar de sus bienes. **¶ 91.**
Difuntos, sus bienes tengan tres teneedores. **¶ 92.**
Difuntos, sus bienes cobrara vn ordō. **¶ 93.**
Difuntos, el teneedor de sus bienes lo que deve baser. **¶ 94.**
Difuntos, sus bienes se embiaran a la casa de la contracción en cada vn año. **¶ 95.**
Difuntos, los teneedores de sus bienes que quenta deuen dar dōplido su tiempo. **¶ 96.**
Difuntos, los bienes q̄ tuuieren sus teneedores, por la tenencia de ellos no lleuen derechos mas de vna vez. **¶ 97.**
Difuntos, los teneedores de sus bienes como deuan llevar sus derechos. **¶ 98.**
Difuntos, que orden deve tener el juez en el tomar las quantas a los teneedores de sus bienes. **¶ 99.**
Difuntos, los albaceas embien sus bienes de ro de vn año. **¶ 100.**
Difuntos, sus albaceas y herederos guardē el cap. 100. **¶ 101.**
Difuntos, muriendo abintestato o con testamento, que orden se deua tener acerca de los bienes que dexaren. **¶ 102.**
Difuntos, sus albaceas o teneedores de bienes no deuen salir del lugar dōde estuviere sin dar quēta de los tales bienes. **¶ 103.**
Difuntos qualquiera bienes suyos que se embiaren a la contracción, como se deve disponer de ellos. **¶ 104.**
Difuntos, como se deuen publicar. **¶ 104.**
Difuntos, el orden q̄ se deve tener en el publicar de sus bienes, para que venga a noticia de todos. **¶ 105.**
Difuntos, para cobrar sus bienes no ay a concierto con sus herederos. **¶ 118.**
Difuntos, muriendo en la mar, que cosas deua baser el maestro a

cerca de sus bienes. **¶** 119
Difuntos, quando se pidiere entrega de sus bienes, que oaden se de-
 ue tener. **¶** 116

E
Escriuano guarden en el recibir de las badinas las leyes de estos
 regnos. **¶** 28
Escriuano no se encarguen de vender licencias de esclauos. **¶** 29
Escriuano sus escriuientes no se encarguē de vender licencias de
 esclauos. **¶** 29
Escriuano tengan sus escriptorios dentro de la casa de la contra-
 ctacion. **¶** 67
Escriuano residan en la casa a las horas de la audiencia. **¶** 68
Escriuano de la casa, el oden q̄ deuen tener acerca de los p̄ocessos
 de p̄legos que ante ellos passaren. **¶** 72
Escriuano el oden que deuen tener en el llevar de los derechos de
 las informaciones que bayan los pilotos y maestros para ser exa-
 minados. **¶** 73
Escriuano no lleuen derechos de vista de los p̄ocessos, escriptu-
 ras y p̄ouincas que embiaren a los letrados. **¶** 74
Escriuano ellos ni sus escriuientes no lleuē derechos del odenar
 de los p̄ocessos. **¶** 75
Escriuano de la casa reciban por su persona los derechos que v̄uie-
 ren de auer de las partes, o los oficiales que estuuieren ōputa-
 dos para ello. **¶** 76
Escriuano de la casa den cartas de pago a las partes de los dere-
 chos que reciben. **¶** 77
Escriuano de la casa, quando fueren fuera de la ciudad, el salario q̄
 deuen llevar. **¶** 78
Escriuano no faquen en limpio los p̄ocessos y autos que se p̄sien-
 ren sobre los bienes de difuntos. **¶** 106
Escriuano quando dieren fe de bienes de difuntos, que cosas de-
 uen hazer. **¶** 114
Escriuano quando se facare partida de algun registro, que deuen
 hazer. **¶** 115
Escriuano entregandose los bienes de difuntos, deue juntamēte
 entregar las escripturas a los oficiales. **¶** 117
Escriuano de naos que oden deuen tener en el recibir de las mer-
 caderias. **¶** 143
Escriuano de naos que oden deuen tener en el assentar de las mer-
 caderias. **¶** 149
Escriuano de naos la solēntud que deue hazer al tiempo que son
 recibidos en sus officios. **¶** 150
Escriuano de nao no pueda ser remouido por ningū maestre. **¶** 178
Escriuano muriedo en la mar, lo q̄ se deue hazer. **¶** 178
Escriuano deuen notificar las instrucciones a los que viniēren en

la nao,

Fo. clviij,
¶ 185

Factos como deue felicitar el oro y plata q̄ fuere embiado por los
 gouernadores de las indias para algunas cosas necessarias. **¶** 46
Factos que cosas deue hazer. **¶** 66
Fiscal no se encargue de vender licencias de esclauos. **¶** 29

I
Instruccion de lo que deuen hazer los maestros de naos. **¶** 173
Indios ni indias no se traygan a estos regnos. **¶** 216

L
Licencias y despachos q̄ se p̄ouēgerē, no se den a las partes sin q̄
 estē firmadas de todos tres o de los dos de los oficiales. **¶** 21
Libros profanos ni de materias deshonestas no se passen a las **I**n-
 dias. **¶** 126

M
Maestres de nauos, o los señores dellos no lleuen derechos por
 oro o plata o piedras y perlas que se trayeren de **I**ndias sino fue-
 re a respecto de tonelada. **¶** 49
Maestres muriendo algun hombre en su nauio que ocan hazer a
 cerca de sus bienes. **¶** 119
Maestres, saltando a los exámenes sean penados. **¶** 133
Maestres que se v̄uieren de examinar, que informaciones deuan
 dar. **¶** 135
Maestres bagan sus p̄ouincas ante el escriuano de la casa. **¶** 136
Maestres en que cosas deuan ser examinados. **¶** 138
Maestres siendo repouados en el examen q̄ deuan hazer. **¶** 140
Maestres no sean osados de llevar pilotos sin q̄ palmeramente sea
 examinados por el piloto mayor. **¶** 144
Maestres no sean osados de llevar pilotos sin q̄ primero sean p̄e-
 sentados ante los oficiales. **¶** 144
Maestres que nauēgaren a **I**ndias sean naturales de estos regnos
 y examinados por el piloto mayor. **¶** 145
Maestres la p̄ouincia de agua q̄ ha de llevar en sus nauios. **¶** 146
Maestres sean obligados de llevar en sus nauios medidas justas
 para agua. **¶** 146
Maestres no lleuen marineros ni oficiales de otro nauio por per-
 suaciones. **¶** 147
Marinero ni grumete ni otra gente de mar, despues q̄ estuuiere cō-
 certado con vn maestre no pueda yz con otro. **¶** 147
Maestres no puedan remouir el escriuano nombrado por los ofi-
 ciales. **¶** 151
Maestre ni capitā no cargue nauio alguno para **I**ndias sin expe-
 sia licencia de los oficiales. **¶** 152
Maestres la solēntud que deuen hazer al tiempo que se visitare
 su nauio. **¶** 154

Maestros declaren el porte de las naos y los pasajeros q̄ lleuan.	
Numero.	155
Maestros pidan licencia a los oficiales pa la segunda visita.	156
Maestros deuen dar fianças al tiempo q̄ se visitare el nauio.	160
Maestros no deuen p̄ñar cosa alguna para la tomar a tomar antes del toma viage.	165
Maestros desde la boca que se biyeren a la vela de la barra de S̄ lucar vagan derechos para do se letaren.	174
Maestros como deuen notificar a los oficiales de las indias la instruccion que lleuaren.	175
Maestros no lleuen persona alguna sin licencia de su alteza.	176
Maestros para quanto tiempo deuan p̄ouer la nao viniendo de Indias.	181
Maestros lleuen consigo estas ordenanças.	184
Maestros que raciones deuen dar.	190
Maestros auiedo registrado la artilleria y municiones si las sacaren de la nao, en que pena incurren.	193
Maestros no consentiran jugar ni blasphemar.	197
Maestros no lleuaren mas flete a los pasajeros de aquello que se concertaren antes de navegar.	198
Maestros el orden que ternan en el bazer de las echazones.	199
Maestros traeran dos registros, vno de su propio nauio y otro de otro nauio.	200
Maestros traygan registro firmado de los oficiales de las Indias de las mercaderias que traen en el nauio.	202
Maestros traygan fe de los oficiales de las Indias de los aparejos que lleuaren.	210
Maestros y marineros el juramento que deuen hazer cerca de los bombas que murieren.	215
Marcas de los instrumentos donde han de estar.	141
Marineros pareciendo en las visitas, y no auiedo de yz todo el viage, en que pena incurren.	165
Marineros sean pagados de sus soldadas dentro en tercero dia.	214
M	
Maos como y donde se deuen cargar.	163
Maos como deuen yz p̄oueydas.	164
Maos lleuē la carga q̄ cupiere debajo de cubierta.	166
Maos debajo de la chumenea no deuen yz cargadas, sino en cierta manera.	167
Maos, sobre la mesa de la guarnicion no se carguen botas de vino ni de agna ni de otra cosa alguna.	168
Maos en los castillos de auante no se cargue cosa de mercaderia alguna.	169
Maos lleuen dos bombas.	170

Maos viniendo de Indias ningun hōbre falga de las hasta ser visitado el nauio.	182
Maos salido de armada los oficiales pueden elegir capitā.	194
Maos auiedo dado al traves, la justicia del lugar mas cercano p̄ona en cobro lo que se saluare.	201
Maos para yz a indias que porte deuen lleuar.	217
O	
Oficiales de la contractacion han de ser tres, y como deuen ser recibidos en sus officios.	4
Oficiales, la juridiccion que deuen tener.	5
Oficiales, la juridiccion civil y criminal q̄ deuen tener.	6
Oficiales que assienten deuen tener.	10
Oficiales q̄ tiempo han de estar en el audiēcia las mañanas.	12
Oficiales q̄ tiempo deuen estar las tardes, y q̄ dias de la semana.	13
Oficiales el orden que deuen tener al tiempo de votar y p̄ouer de los negocios.	14, 15
Oficiales como deuan consultar.	16
Oficiales como deuan despachar los negocios.	17, 18
Oficiales el mas antiguo responda a las peticiones.	19
Oficiales como deuen recibir informaciones de pasajeros.	20
Oficiales tengan vn cofre en que se pongan los despachos y cartas assi de coste como de Indias.	22
Oficiales abiran las cartas juntas.	22
Oficiales reciban de los p̄oueydos fianças llanas y abonadas.	23
Oficiales termino p̄uouatorio q̄ deuen dar para indias.	24
Oficiales la execucion q̄ deuen hazer de diez mill maravedis abaxo.	25
Oficiales en los testimonios de apelacion lo q̄ deuen hazer.	26
Oficiales no tracten.	27
Oficiales sus criados no tracten.	27
Oficiales en el recibir de las oadiuas guarden las leyes de estos reynos.	28
Oficiales no se encarguen de vender licencias para passar e cleauos.	29
Oficiales las escriuientes no se encarguen de vender licencias de esclanos.	29
Oficiales no puedan vender cedula para passar a Indias.	30
Oficiales tengan libro aparte en que assienten la copia de todas las cartas que escriuē a su alteza y de las que leo fuerē escritas.	31
Numero.	32
Oficiales tengan libro a parte en que assienten las p̄ouisiones generales que se dan para las Indias.	33

Oficiales tengan vna arca de tres llaves, y cada vno tenga la suya. **Número.** 34
Oficiales tengan en la dicha arca vn libro de marca mayor en que se asiente el oro y plata y perlas de su magestad. **N.** 35
Oficiales cuenten y rubriquen las bojas del dicho libro. **N.** 36
Oficiales tengan libro aparte en que se asiente lo que se compare para las armadas. **N.** 37
Oficiales al tiempo del dar de las partidas este vno de los presente. **Número.** 38
Oficiales el oden que deuen tener en el residir en los escriptorios en el verano e invierno. **N.** 39
Oficiales no escriuian a las Indias cartas de recomedación. **N.** 40
Oficiales tengan libros en que asienten lo que acordare sobre lo tocante a la hacienda de su magestad. **N.** 41
Oficiales oden q̄ deuen tener en el guardar el oro y plata q̄ como diamete no se pueda guardar en el arca de las tres llaves. **N.** 42
Oficiales la guarda y oden q̄ deuen tener en el oro y plata q̄ viene de las indias de personas particulares. **N.** 43
Oficiales el oden q̄ deuen tener en el recibir oro y plata. **N.** 44
Oficiales banan saber al consejo la cantidad de oro y plata que viene de las Indias. **N.** 44
Oficiales deuen estar juntos hasta entregar el oro y plata hecho moneda. **N.** 47
Oficiales sean obligados a poner la tabla del arancel de los derechos que deuen llevar los escriuanos del reino. **N.** 70
Oficiales procuren que todos los ministros de la casa mores cerca de ella. **N.** 71
Oficiales tengan vn libro donde asienten los bienes de difuntos. **Número.** 104
Oficiales venidos bienes de difuntos, despacharan correos a hazer lo saber a sus dueños. **N.** 107
Oficiales que diligencias deuen hazer acerca de la notificacion de los bienes de difuntos a sus herederos. **N.** 108
Oficiales que oden deuen tener en el embiar de los correos a las tierras de los herederos de los difuntos. **N.** 109
Oficiales, el correo q̄ biyere saber a los herederos de los difuntos la cantidad de sus bienes, que oden tener. **N.** 110
Oficiales que cosas deuen poner en las cartas que dieran para la notificacion de los bienes de difuntos. **N.** 111
Oficiales en cada vn año embien relacion de los bienes de difuntos al consejo. **N.** 120
Oficiales mandaran juntar los cosmographos para que asiente n lo nueuamente descubierto. **N.** 127
Oficiales nombren los escriuanos de los nauios. **N.** 150
Oficiales ausendo de partir flota se hallara vno de ellos en Sólucar

Fo. **rlir.**

a la visita. **N.** 191
Oficiales visiten los nauios que vinieren de indias, solamente con el alguazil y el escriuano. **N.** 211
Oficiales visiten los nauios que vienen de indias en vn día natural. **Número.** 212
Oficiales que oden ternan en la visita de los nauios que vienen de Indias. **N.** 213
Oro y plata que viniere por marcar es perdido con el quatro tanto. **Número.** 48
Oro y plata por marcar ninguno lo compuso pena de ser perdido con el quatro tanto. **N.** 50
Oro, plata, piedras o perlas, quando se entregaren a sus dueños el oden que se ocae tener. **N.** 51
Oro labrado, o en moneda ni en pasta no se passe a indias. **N.** 125
Oro ocae venir registrado. **N.** 204
Oro plata piedras, o perlas sean registradas de su propio dueño y no de otro ni en nombre de otro. **N.** 205
Oro y plata deue ser quintada en la puincia dōde se cogere. **N.** 207
Oro y plata traydo por la mar del sur se registre en el registro del nauio. **N.** 207
Oro o plata o piedras o perlas de qualquiera persona que se trayga vengan a la contractacion. **N.** 208
Oro o plata o piedras o perlas no se vendan en reynos estranos. **Número.** 209

D

Pasajeros que informaciones deuen hazer. **N.** 20
Pasajeros, lo q̄ son obligados a hazer para passar a indias. **N.** 65
Pasajeros siendo frailes o clergos no pasen a las indias sin expresa licencia de los del consejo. **N.** 121
Pasajeros siendo nueuamente convertidos de mozo o judio, ni hijos de los tales no pueda passar sin expresa licencia. **N.** 122
Pasajero siendo nieto de quemado o reconciliado no passe a Indias. **N.** 122
Pasajeros de qualquier estado o condicion no pasen a las indias sin expresa licencia. **N.** 123
Pasajeros siendo esclauos de qualquiera estado o condiciō no pasen a las Indias. **N.** 124
Pasajeros no bagan concierto durante la nauagacion, sino fuere ante el escriuano. **N.** 177
Pasajeros adoleciendo o muriendo durante el viage que se deua hazer. **N.** 179
Pasajeros deuen registrar las mercaderias q̄ lleuan. **N.** 157
Patron general por donde se deuen hazer las cartas este en la casa de la contractacion. **N.** 127
Patrones para nauegar deuen ser marcados. **N.** 141

Perlas deuen venir registradas. **N.** 204
Piedras preciosas deuen venir registradas. **N.** 204
Piedras, joyas y perlas que se traen de las Indias vengan con fe de los oficiales de Indias. **N.** 48
Piloto mayor para el examen de pilotos dentro en la casa de la contractacion. **N.** 128
Piloto mayor que oden deue tener en el examinar de los pilotos. **N.** 128
Piloto mayor no deue enseñar a ninguno que se viuiere de examinar. **N.** 130
Piloto mayor no pueda hazer instrumentos para nauegar. **N.** 131
Piloto mayor no pueda recibir badinas. **N.** 132
Piloto mayor haga las preguntas q quisiere al examinado. **N.** 137
Piloto mayor y cosmographo, el tiempo que restare de los exámenes, o el día que no viuiere examen el orden que deuen tener en lo de mas que toca a su officio. **N.** 142
Piloto mayor por el examen de pilotos no lleue derechos. **N.** 143
Pilotos y maestres, que calidades deue tener para ser examinados. **N.** 129
Pilotos faltando a los exámenes sean penados. **N.** 133
Pilotos que se viuiere de examinar que informaciones deuen dar. **N.** 135
Pilotos hagan sus prouanças ante el escriuano de la casa. **N.** 136
Pilotos q estuuiere presentes a los exámenes para cada vno tres preguntas. **N.** 137
Pilotos en que cosas deuen ser examinados. **N.** 138
Pilotos siendo reprouados en el examen q deue hazer. **N.** 140
Piloto sea examinado primero que haga viaje. **N.** 143
Pilotos en qualquier puerto que llegaren tomen el altura ante el escriuano. **N.** 183
Portero no se encargue de vender licencias de esclauos. **N.** 29
Portero retida a las botas de la audiencia. **N.** 68
Portero el salario q deue auer quando fuere fuera de Seuilla. **N.** 78
Portero aya en la dicha casa, el qual asista en las audiencias, y lo que deue hazer. **N.** 85
Portero no lleue derechos por el pñmer llamamiento de officio. **N.** 86
Portero se balle presente al fundir del oro y visita de naos. **N.** 87
Plata labrada o en moneda o en pasta no se passe a indias. **N.** 125
Plata deue venir registrada. **N.** 104
Procuradores sea en numero quatro en la casa de la contractacion. **N.** 88
Procuradores que oden deuen tener y que calidades y lo q deuen hazer. **N.** 88

Fo. **L.**

R

Registros estando cerrados no se metera en la nao cosa alguna que este fuera del tal registro. **N.** 159
Registros se deuen dar al visitador q ha de visitar en Salucar. **N.** 172
Registros sean entregados al visitador. **N.** 186
Registros que vniere de indias traygan en si asentado el oro, plata, piedras y perlas. **N.** 203
Registro deue ponerse en el las cedula de cambio dadas en Indias. **N.** 158
Registros se traeran dos: vno del propio nauio y otro de otro nauio. **N.** 200

S

Seguro en poliça o por confianza es inualido. **N.** 161
Seguros de naos como se deuen hazer. **N.** 162

T

Thesoro como se deue encargar del oro y plata. **N.** 44
Thesoro como deue guardar el dinero de q se viuiere encargado. **N.** 45

V

Visitadores de naos no traen. **N.** 127
Visitadores que oden deuen tener en la visita de naos. **N.** 153
Visitador visitara los nauios al tiempo del partir. **N.** 187
Visitador, auiedo carga demasiada de mercaderes y passagero a sacara la ropa de mercaderes. **N.** 188
Visitador para visitaçion en Salucar, y lo q deue hazer. **N.** 189
Visitador no deue llevar colaciones ni comidas por las visitaçiones. **N.** 189
Visitador que cosas deue considerar en la visita. **N.** 190
Visitador, la ropa que facer de las naos no siendo perdida se traera a la contractacion. **N.** 192
Visitadores no vayan a visitar sin mandamieto de los jueces. **N.** 195
Visitador como lleuara el salario. **N.** 195
Visitador deue hazer la visita por si solo. **N.** 196

Fueron impresas las presentes or-
 denanças en la muy noble y muy leal ciudad
 de Seuilla en casa de Albarin de Aldon-
 tesdoça. Acabaróse a veinte y qua-
 tro días de Março de mill y qui-
 nientos y cinquenta y
 tres años.

